

UNIVERSIDAD DE CAMAGÜEY

FACULTAD DE DERECHO



***EL OBJETO DE LA PROPIEDAD ESTATAL Y
DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO EN EL
DERECHO CUBANO***

Autora: Arisyennys Yakelín Easy Porro.

Coautor (s): Dra. Iris Cabanes Espino.

Lic. Yelena Selpa Martínez

Camagüey

2009

RESUMEN

El tema que aborda la tesis: **“El objeto de la propiedad Estatal y el dominio público del Estado en el Derecho cubano”**, se inserta en los estudios que realiza la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey, relacionados con: “El Estado y el Derecho Cubano. Problemáticas Conceptuales, Institucionales y Fáticas. Estudios desde una perspectiva teórica y territorial”. Asociado al Programas Territorial del CITMA para las Ciencias Sociales y Humanísticas, y con “El perfeccionamiento de las normas de Derecho Civil y de Familia vigentes en el Ordenamiento Jurídico cubano”, de modo que responde a proyectos de investigación priorizados por el CITMA y la Universidad, uno de los requisitos básicos de toda investigación.

Se parte de un problema real de la sociedad cubana relacionado con: El insuficiente tratamiento en el Derecho cubano del objeto de la propiedad del Estado, fundamentalmente en relación con los bienes de uso y de servicio público, el que nunca se ha tratado con anterioridad como trabajo de diploma de la Facultad y son escasos los estudios de juristas cubanos sobre la temática, aunque si sobre otros aspectos relacionados con la propiedad del Estado, de modo que cuenta con una novedad indiscutible, y su importancia es notoria si se parte de que la propiedad del Estado no solo es base del sistema político cubano, sino también fuente de las riquezas de la sociedad cubana y garantía por tanto de la satisfacción de las necesidades del pueblo.

En ese sentido el objetivo general está dirigido a: Fundamentar desde el punto de vista teórico y legislativo los presupuestos que justifiquen un mejor tratamiento del dominio público del Estado en el Derecho cubano, a fin de que redunden en su mayor protección y en la delimitación del sentido y alcance de la propiedad estatal, como la principal forma de propiedad en Cuba.

A ese objetivo deben responder las conclusiones, recomendaciones y principales resultados científicos relacionados con: Propuesta de instrumentación y modificación en el Ordenamiento Jurídico cubano de aspectos relacionados con el dominio público del Estado, tales como los relacionados con la delimitación de los bienes de uso y de servicio público, dado por la insuficiencia y falta de reglamentación legal actual, así como con la fundamentación teórica y legislativa de cuestiones inherentes a la propiedad del Estado.

ABSTRACT

The main topic of the thesis is the following: "The purpose of ownership and public state domain of the State in Cuban law", it is inserted in the studies conducted by the Faculty of Law at the University of Camaguey, related to: "State and Cuban law. Conceptual, institutional and factual Problematic. Studies from theoretical and territorial Perspectives. "Associated to the Territorial Programs for the Social Sciences and Humanities", and "Improving the standards of civil and family law in force in the Cuban legal system," so in response to research projects and prioritized by the CITMA University One of the basic requirements of any investigation.

It is a real problem of Cuban society related to: the inadequate treatment in the law of the subject of the Cuban state-owned, primarily in relation to goods for use and public service, which has never been previously treated as work degree from the Faculty and there are few studies on the Cuban legal issues, although other aspects of state-owned, so it has an undeniable novelty, and its importance is evident when part of the State ownership is not only the basis of Cuban political system, but also the source of the wealth of the Cuban society and guarantee both the needs of the people.

In that sense, the objective is directed to bases from a theoretical point of view and legislative budgets that warrant better treatment in the public domain of the State in Cuban law, to which are the most protection and the delimitation of meaning and scope of state ownership as the main form of property in Cuba.

To this aim must respond the conclusions, recommendations and key scientific findings regarding with a Proposal for instrumentation and change in the Cuban legal system issues to the public domain of the State, such as those relating to the delimitation of property use and public service, given the inadequacy and lack of current legal regulations, as well as the theoretical and legislative issues of state property.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	11
Capítulo I: La propiedad del Estado en el Derecho cubano. Análisis teórico- jurídico...	16
1. El diseño de las relaciones de propiedad en el Ordenamiento Jurídico cubano.....	16
2. El surgimiento de la propiedad del Estado en Cuba.....	21
3. La propiedad en la Constitución de la República de Cuba.....	33
3.1. Los sujetos.....	34
3.2. El objeto.....	34
3.3. El contenido.....	37
3.3.1. Los límites.....	38
3.4. La protección al Derecho de propiedad en la Constitución.....	39
4. El Derecho de propiedad en el Código Civil cubano de 1987.....	40
5. Consideraciones finales.....	41
Capítulo II: El Dominio público. Especial referencia a su concepto, objeto y sujetos.....	44
1. Una aproximación necesaria a los conceptos de propiedad y dominio.....	44
2. Concepto de Dominio Público.....	49
3. Naturaleza Jurídica del dominio público.....	54
4. El objeto del dominio público.....	56
4.1. Los bienes de uso público y de servicio público.....	63
4.1.1. Los bienes de servicio público.....	63
4.1.2. Los bienes de uso público.....	64
5. Los sujetos del dominio público.....	66
6. Consideraciones finales.....	69
Capítulo III: El objeto de la propiedad del Estado y objeto del dominio público en el	71

Ordenamiento Jurídico cubano.....	
1. Consideraciones previas.....	71
2. Objeto de la propiedad del Estado y patrimonio del Estado en el Ordenamiento Jurídico cubano.....	72
2.1. El objeto de la propiedad del Estado en Cuba.....	72
2.2. El patrimonio. Definición conceptual.....	72
3. Una aproximación al dominio público en el Ordenamiento Jurídico cubano.....	79
3.1. Sujetos.....	80
3.2. Objeto.....	86
3.3. Contenido.....	87
4. Consideraciones finales.....	88
CONCLUSIONES	90
RECOMENDACIONES	93
BIBLIOGRAFÍA	95

INTRODUCCIÓN

El derecho de propiedad, es una institución básica de cada sistema socioeconómico. La relación existente entre el objeto de dominio y el propietario, lleva implícita otras más profunda y consustancial, o sea, aquella que se produce entre éstos de una parte y el quehacer de los hombres y la sociedad de la otra. Naturalmente, cuando se trata de la propiedad sobre los medios fundamentales de producción, esa relación adquiere una connotación de carácter clasista respecto al régimen político imperante.

Como categoría económica, la propiedad está ligada siempre a objetos y cosas determinadas, ya que sin el elemento de apropiación no puede haber propiedad; no se puede circunscribir el concepto de propiedad sólo a las cosas que integra su contenido material, pues el objeto de por sí todavía no es propiedad, llegando a serlo cuando las personas establecen determinadas relaciones mutuas con respecto a dicho objeto¹.

En la actualidad la propiedad desempeña una función social que se ha convertido en fundamento jurídico-doctrinal de todas sus restricciones, es esa una cuestión que sin lugar a dudas encuentra eco en el Ordenamiento Jurídico cubano, en el que la Constitución proclama el predominio de la propiedad Estatal.

El Código Civil cubano, también refleja ese carácter limitado del ejercicio del derecho de propiedad, entre otras razones, porque al exponerse de forma muy sintetizada el contenido de este derecho real expresado en un haz de facultades, se deja establecido que éstas se ejercerán conforme al destino socioeconómico de los bienes.²

Por lo antes expuesto, en el Ordenamiento Jurídico cubano el Derecho de Propiedad reviste trascendental importancia y consecuentemente es la propiedad una institución a la que se le presta una especial atención en nuestro Derecho positivo, ya que las relaciones de propiedad determinan la naturaleza, la esencia, el carácter del funcionamiento y el desarrollo de todas las demás relaciones económicas.

En Cuba rige el sistema de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción; y en ese peculiar diseño que realiza del Derecho de propiedad, basado en formas de propiedad perfectamente identificadas por sus sujetos, su objeto y su contenido, sin lugar a dudas la propiedad estatal ocupa desde la Constitución de la República el lugar primordial.

Una de las características del Derecho de propiedad en la actualidad, es su diversidad, de la cual no escapa el Ordenamiento Jurídico cubano, lo que significa que existe una

¹ MONTES DE OCA RUIZ, René G. *Las formas de propiedad en Cuba*, Revista cubana de Derecho, 1991, No. 2, pp. 18-34, Abril-Junio, 1991.

² El Código Civil cubano dispone en su artículo 129.1: "*La propiedad confiere a su titular la posesión, uso, disfrute y disposición de los bienes, conforme a su destino socioeconómico*".

amplia normativa dirigida a regular entre otras cuestiones, su objeto, su contenido, su protección y sus límites, no obstante el Derecho cubano, no le dedica la atención requerida a las cuestiones relacionadas con el dominio público, si se parte de la idea de que este no tiene que estar plenamente identificado con la propiedad del Estado, es así como a pesar de la promulgación del Decreto-Ley 227 del 2002: “Del Patrimonio Estatal”, cuerpo jurídico que define el patrimonio estatal y los bienes que lo integran, los que clasifica en bienes de uso público y de servicio público aún no se han dictado las normas complementarias destinadas a regular las referidas categoría de bienes tal y como en el mencionado cuerpo legal se establece.

A partir de tales presupuestos, el tema que aborda la investigación es de gran trascendencia, es además novedoso y actual, si tenemos en cuenta que en la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey, no se han realizado trabajos de Diploma sobre la temática y es pobre la producción científica de los juristas cubanos al respecto; se relaciona además con líneas de investigación priorizadas por la Facultad, por el CITMA y por el MES, como:

- El perfeccionamiento de las normas de Derecho Civil y de Familia vigentes en el Ordenamiento Jurídico cubano.
- El Estado y el Derecho Cubano. Problemáticas Conceptuales, Institucionales y Fácticas. Estudios desde una perspectiva teórica y territorial. Asociado al Programa Territorial del CITMA para las Ciencias Sociales y Humanísticas.

Para lograr los presupuestos anteriormente expuestos, se identifica como **problema científico** a resolver: El insuficiente tratamiento en el Derecho cubano del objeto de la propiedad del Estado, fundamentalmente en relación con los bienes de dominio público.

El objeto de estudio es: El patrimonio del Estado en el Derecho cubano.

Se sostiene la siguiente hipótesis: La definición de aspectos concernientes al dominio público del Estado en Cuba, tales como los relacionados con la delimitación de los bienes de uso y de servicio público, así como la fundamentación teórica del objeto de la propiedad estatal, redundará en una mayor protección del patrimonio del Estado en el Derecho cubano.

Objetivo General: Fundamentar desde el punto de vista teórico y legislativo los presupuestos que justifiquen un adecuado tratamiento del dominio público del Estado en el Derecho cubano, a fin de que redunden en una mayor protección del patrimonio estatal y en la delimitación del sentido y alcance de la propiedad estatal, como la principal forma de propiedad en Cuba.

Objetivos específicos:

1. Valorar desde el punto de vista jurídico-doctrinal el tratamiento de la propiedad del Estado en el Derecho cubano.
2. Analizar los elementos básicos del dominio público, desde una perspectiva teórica y de Derecho comparado, teniendo en cuenta su concepto, su objeto y su sujeto, como vía de justificar su mejor instrumentación en el Derecho cubano.
3. Argumentar la necesidad, de que la legislación cubana, delimite el objeto del dominio público a partir de su clasificación en bienes de uso y de servicio público.
4. Proponer las pautas generales que deben de tenerse en cuenta en la definición y regulación de aspectos concernientes al dominio público del Estado en Cuba, tales como los relacionados con la delimitación de los bienes de uso y de servicio público.

En la realización de esta investigación se utilizaron diferentes métodos científicos, como el histórico-lógico, el jurídico descriptivo, análisis y síntesis, exegético y jurídico comparado; los que han permitido realizar un estudio sistematizado del tratamiento de la propiedad del Estado, se destacan los elementos básicos del dominio público, desde una perspectiva teórica y de Derecho comparado, así como la necesidad de que nuestro Ordenamiento Jurídico regule temas imprescindibles para el Derecho patrio como la regulación de aspectos concernientes al dominio público del Estado, en particular los relacionados con los bienes de uso y de servicio público.

Acompañan a estos métodos un conjunto de operaciones lógicas del pensamiento como son: análisis, síntesis, generalización y abstracción sin las cuales es imposible obtener los resultados esperados.

La bibliografía consultada corresponde fundamentalmente a autores españoles, italianos, mexicanos, argentinos y cubanos, así como de legislaciones extranjeras y nacionales que sirvieron de complemento en el orden conceptual y jurídico.

Como principales **resultados del trabajo** que constituyen su aporte científico se presentan:

- Propuesta de instrumentación y modificación en el Derecho cubano de aspectos relacionados con el dominio público del Estado, tales como los relacionados con la delimitación de los bienes de uso y de servicio público, dado por la insuficiencia y falta de reglamentación legal actual, así como con la fundamentación teórica y legislativa de cuestiones inherentes a la propiedad del Estado.

- Ofrecer un material bibliográfico actualizado de consulta para especialistas, estudiosos de la materia y juristas en general, en un tema poco tratado desde la perspectiva jurídica en Cuba.

En correspondencia con los objetivos propuestos el trabajo se divide en tres Capítulos:

En el primero titulado: “La propiedad del Estado en el Ordenamiento Jurídico cubano. Análisis teórico jurídico”, se ofrecen criterios generales sobre el tratamiento de la propiedad del Estado en el Derecho cubano.

El segundo denominado: “El dominio público. Especial referencia a su concepto, objeto y sujetos”, se centra en algunos de los objetivos fundamentales del trabajo por cuanto se valora desde la perspectiva teórica doctrinal y de Derecho comparado los elementos básicos del dominio público.

El tercer Capítulo se dedica al: “El objeto de la propiedad estatal y el objeto del dominio público en el Ordenamiento Jurídico cubano”, a fin de argumentar la necesidad, de que la legislación cubana, delimite el objeto del dominio público del Estado a partir de su clasificación en bienes de uso y de servicio público.

Capítulo I.

La propiedad del Estado en el Derecho cubano. Análisis teórico jurídico.

CAPÍTULO I. LA PROPIEDAD DEL ESTADO EN EL DERECHO CUBANO. ANÁLISIS TEÓRICO JURÍDICO

En el Ordenamiento Jurídico cubano, al Derecho de Propiedad se le presta una especial atención y del mismo se realiza un diseño muy peculiar desde la Constitución de la República, sin embargo a pesar de su importancia aún se necesita que el Derecho cubano continúe profundizando en tan importante institución jurídica, especialmente en lo referente a su fundamentación y regulación, de modo que este Capítulo en lo esencial está dirigido a: Valorar desde el punto de vista jurídico-doctrinal el tratamiento de la propiedad del Estado en el Derecho cubano.

1. El diseño de las relaciones de propiedad en el Ordenamiento Jurídico cubano.

Para comenzar el estudio del Derecho de propiedad en el Ordenamiento Jurídico cubano se considera necesario, dar una panorámica teórico-jurídica de esta institución jurídica; aunque siempre resulta difícil una aproximación a tan medular derecho, pues sobre él puede verse desde diferentes dimensiones y sobre él ha incidido no sólo el derecho, sino también otras disciplinas, como la filosofía, la historia, la economía, la política, la sociología, entre otras ciencias.

La propiedad y su regulación jurídica en gran medida no son más que una superestructura de las ideas sociales, políticas y económicas que en un período determinado sacuden a las naciones. De ahí que una definición legal está siempre influenciada por el ambiente histórico en que se formula.

La primera regulación técnica legal de la propiedad aparece con el derecho romano³, distinguiéndose entre la propiedad quiritaria y bonitaria, la primera modalidad exclusiva de los ciudadanos romanos y la segunda para el resto de ciudadanos. En la etapa feudal la propiedad está afecta a determinados estamentos, señores feudales, iglesia..., las llamadas manos muertas, imposibilitándose su tráfico. Cuando el Código de Napoleón en sus artículos 544 y 545 declara que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa del modo más absoluto sin otras limitaciones que las legales, y que nadie puede ser privado de su propiedad más que por expropiación, fundada en causa justificada de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización, en realidad lo que hace es consagrar uno de los resultados de la Revolución de 1789: la propiedad libre de las cargas feudales del Antiguo Régimen; la autonomía de la voluntad del individuo, aspiración del liberalismo burgués, que es el que sale triunfante de la Revolución, el mantenimiento y consagración de las propiedades adquiridas durante el

³ El Derecho Romano dio una serie de definiciones del derecho de propiedad que trataban de encontrar su esencia en las principales facultades que lo integran.

procedimiento revolucionario de los bienes llamados nacionales (iglesia, de los nobles, etc.).

Independientemente de que haya distintos regímenes jurídicos del derecho de propiedad, según el tipo de bienes sobre que recae, lo cierto es que existe también un concepto general de la propiedad. Tal concepto lo fija la doctrina siguiendo distintas vías. Según unas de ellas, “el derecho de propiedad se configura como una suma de facultades del propietario”⁴.

La doctrina moderna ha tratado de eludir una fórmula enumerativa de facultades. Podemos decir que la propiedad es “una relación del Derecho privado en virtud de la cual una cosa, como pertenencia de una persona, está sujeta a la voluntad de ésta en todo lo que no resulte prohibido por el Derecho público o por la concurrencia de un derecho ajeno”⁵.

Todo ello ha originado una pluralidad de versiones sobre la propiedad que dificultan la elaboración de un concepto estrictamente jurídico.

En Derecho, la propiedad es el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por la que se atribuye a su titular la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley. Es el derecho real que implica el ejercicio de las facultades jurídicas más amplias que el Ordenamiento Jurídico concede sobre un bien.⁶

El término propiedad, también se ha definido de diferentes maneras por los distintos autores, así encontraremos que para CÉSAR RAMOS: "La propiedad (dominio) es el derecho real de más amplio contenido, ya que comprende todas las facultades que el titular puede ejercer sobre las cosas y es un derecho autónomo por cuanto no depende de ningún otro. Es el dominio más general que puede ejercer sobre las cosas"⁷.

"La propiedad es definida por ACARRIAS, como aquello "en virtud" de lo cual las ventajas que pueden procurar una cosa corporal son atribuidas totalmente a una persona"⁸.

⁴ TORRALBA SORIANO, Vicente. *Lecciones de Derecho Civil*, Vol. I, Madrid, Editorial Tecnos, 1984, p. 317

⁵ BONET SÁNCHEZ, José Ignacio... [y otros]. *Temas de Derecho Civil*, Vol. I, (Adaptados al programa de oposición para Corredores de Comercio Colegiado), Editorial Dykinson, 1999, p. 385.

⁶ MORÁN MARTÍN, Remedios «*Los derechos sobre las cosas (I). El derecho de propiedad y derecho de posesión*», *Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal. Tomo I. Parte teórica*, Editorial Universitas, 2002, ISBN 84-7991-143-3. El artículo 544 del Código Civil francés establece que "*La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa de la manera más absoluta, siempre que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes o por los reglamentos*".

⁷ RAMOS S., César José. *Materiales para el estudio de la carrera de Derecho Romano I*, Caracas, 1998, Derecho de Propiedad [En línea] [Revisado el 16 de febrero de 2009] [Disponible en <http://www.monografías.com>]. [s.p]

⁸ RAMOS S., C. *Materiales...* Ob.cit. [s.p]

GIRARD concibe a la propiedad como el derecho real por excelencia, el más conocido y antiguo de todos los derechos reales o el dominio completo o exclusivo que ejerce una persona sobre una cosa corporal (*plena in res protesta*)".⁹

Para el catedrático CASTÁN TOBEÑAS la propiedad es un concepto económico-jurídico objetivo, en cuanto subraya la relación de dependencia que guardan las cosas respecto del propietario al que sirven en sus necesidades; puede recaer sobre todos los bienes, incluso los inmateriales¹⁰.

Del VACELX, definió la propiedad como derecho de disponer plena y perfectamente de la cosa según la voluntad y arbitrio, si la ley o las convenciones no lo prohibieran (*quod ad proprietatem attinet, ea definitur Jus plené & perfecté disponendi de re quo libitu et arbitrato, nisi lege vel conventione quis prohibeatur*)¹¹.

Según MANUEL ALBALADEJO la propiedad puede ser definida como el poder jurídico pleno sobre una cosa. Poder en cuya virtud ésta –en principio- queda sometida directamente y totalmente (es decir en todos sus aspectos y utilidades que pueda proporcionar) a nuestro señorío exclusivo.¹²

MANUEL OSSORIO en su Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales plantea que la propiedad es: “la facultad de gozar y disponer de una cosa con exclusión del arbitrio ajeno y de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder de otro/ cosa que es objeto de dominio especialmente tratándose de bienes inmuebles. (V. DOMINIO)/ Además cualquier finca o predio en concreto. / Ante el usufructo y por abreviación, la nula propiedad (V). En Derecho Romano la propiedad constituía una suma de derecho: el de usar la cosa (*ius utendi*); el de percibir los frutos (*fruendi*); el de abusar, de contenido incierto (*abutendi*); el de poseer (*possidendi*); el de enajenar (*alienandi*); el de disponer (*disponendi*) y el de reivindicar (*vindicandi*).”¹³

El Ordenamiento Jurídico cubano al regular el Derecho de propiedad, sigue un diseño muy peculiar, ya que no expresa que la propiedad puede ser pública o privada, sino que admite una gran diversidad de formas de propiedad, en un sistema basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción.

Dentro de las principales formas de propiedad que se admiten en el Derecho cubano se encuentran: la propiedad estatal socialista de todo el pueblo sobre los medios

⁹ RAMOS S., C. Materiales... Ob.cit. [s.p]

¹⁰ BONET SÁNCHEZ, J. *Tema...*, Ob. cit. p.385.

¹¹ VALLENSIS, Andrea: Paratitla Iuris Canonici sive Decretalium D. Gregorii Papae IX, p.148.

¹² ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. *Derecho Civil III. Derechos de Bienes*. Volumen primero. Parte general y Derecho de propiedad. Sexta revisión, revisada por José Manuel Gonzáles Porrás, Barcelona, Editorial Librería Bosch-Ronda 11, 1989, p.247.

¹³ OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, 1ª Edición Electrónica, realizada por Datascan, S.A. Guatemala, C.A. Propiedad. p. 784.

fundamentales de producción, conocida como propiedad del Estado; la de las organizaciones políticas, sociales y de masas; la cooperativa; la de los agricultores pequeños; la personal, la de las empresa mixtas y otras formas de propiedad (sociedades, asociaciones y fundaciones).

Ese diseño de las relaciones de propiedad se establece en la Constitución de la República de Cuba, y se sigue con mayor o menor amplitud en todo el ordenamiento infraconstitucional, la propiedad desde nuestra Ley Suprema se reconoce como un derecho, aunque no se regule en ella dentro de los Derechos Fundamentales, aunque no existen dudas que también para el Derecho cubano la propiedad es un derecho subjetivo debilitado.

El Derecho comparado le ha prestado una gran atención al tema, no sólo desde el punto de vista teórico, sino en su reflejo en normas jurídicas concretas, es así como en diversas Constituciones se hace honor a la trascendencia de la temática. Por citar algunos ejemplos; la Constitución española incluye la regulación de la propiedad en la Sección segunda del Capítulo segundo, relativa a los derechos y deberes de los ciudadanos¹⁴. La Constitución Política de la República de Argentina hace expresa mención a la propiedad en el Capítulo I, perteneciente a los Derechos y Garantías planteando que es inviolable¹⁵. La Constitución Política de Colombia en su Capítulo II de los derechos sociales, económico y culturales expone que la propiedad es una función social que implica obligaciones¹⁶, además promoverá el acceso de la

¹⁴ En el Título I: De los derechos y deberes fundamentales. Capítulo II: sobre Derechos y Libertades. Sección segunda, dedicada a los derechos y deberes de los ciudadanos; de la Constitución española, se dispone en el Artículo 33.1) que se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia. 2).La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes. 3).Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

¹⁵ El Artículo 17 de la Constitución de la Nación de Argentina establece: “La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley...”

¹⁶ La Constitución Política de Colombia en su artículo 58 expone: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio. Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente”.

propiedad¹⁷; así como protegerá la propiedad intelectual¹⁸. La Constitución Política de la República de Chile, dispone que sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer, etc. Y que nadie puede ser privado de ella¹⁹. La Constitución Política de la República del Perú, refiere que el derecho de propiedad es inviolable y que el Estado es quien lo garantiza y que los extranjeros se encuentran en iguales condiciones que los peruanos en cuanto a la propiedad²⁰. Y por último la Constitución de la República Italiana, expresamente regula que la propiedad será pública o privada²¹.

Los Códigos Civiles en su mayoría no dan un concepto del término, no obstante algunos como el Código Civil de Venezuela²², el de Chile²³, Honduras²⁴, del Salvador²⁵,

¹⁷ Artículo 60 plantea que: “El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad. Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de las acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia”.

¹⁸ Artículo 61 expresa: “El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”.

¹⁹ La Constitución Política de la República de Chile en su artículo 24 plantea que: “El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad pública y la conservación del patrimonio ambiental. Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de algunos de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales”.

²⁰ La Constitución Política de la República del Perú, expresa en su artículo 70: “El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio”. En su artículo 71 esboza “En cuanto a la propiedad, los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar excepción ni protección diplomática. Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en la sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley”.

²¹ La Constitución de la República Italiana regula lo siguiente: Artículo 42: “La propiedad será pública o privada. Los bienes económicos pertenecerán al Estado, a entidades o a particulares. La propiedad privada será reconocida y garantizada por la ley, la cual determinará sus modalidades de adquisición y de goce y los límites de la misma, con el fin de asegurar su función social y de hacerla accesible a todos. La propiedad privada podrá ser expropiada por motivos de interés general en los casos previstos por la ley y mediante indemnización. La ley establecerá las normas y los límites de la sucesión legítima y testamentaria y los derechos del Estado en materia de herencia”.

²² El Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela en su Libro Segundo: De los Bienes, de la Propiedad y de sus modificaciones, Título II: De la Propiedad, Capítulo I: Disposiciones generales donde en su artículo 545 establece que “la propiedad es el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa de manera exclusiva, con las restricciones y obligaciones establecidas por la Ley”.

²³ El Código Civil de Chile en su Libro Segundo: De los Bienes, y de su Dominio, Posesión, Uso y Goce, Título II: Del Dominio, el que en su artículo 582 regula que: “el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no

Guatemala²⁶ y de Perú²⁷, son de destacar al plantear de forma general que el derecho de propiedad es el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa de manera exclusiva, con las restricciones y obligaciones establecidas por la ley. Pero claro está que los únicos límites y limitaciones que recen sobre el Derecho de propiedad en la actualidad no son los legales, el primero de ellos en la actualidad es la función social que este Derecho está llamado a desempeñar.

2. El surgimiento de la propiedad del Estado en Cuba.

En enero de 1959 quedó instaurado el Gobierno Revolucionario, restableciéndose los derechos individuales y las conquistas sociales plasmadas en la Constitución de 1940, al mismo tiempo, se promulgó la Ley Fundamental de la República de Cuba, mediante la cual dotaba al Consejo de Ministros, de las facultades legislativas del Estado y se inició la etapa democrático-popular, agraria y antiimperialista de la Revolución.

Las medidas que caracterizaron a esta etapa respondían a los intereses comunes de todas las clases y sectores populares que constituían su base social defendidas con criterios marxistas por Fidel Castro en *La Historia me Absolverá*²⁸. Entre 1959 y 1960 se promulgaron y se pusieron en ejecución un sin número de medidas revolucionarias que trataron de solucionar en gran parte los problemas heredados por la Revolución.

Describir un breve glosario de las más importantes medidas²⁹ nos permitirá deducir, inmediatamente, un balance del impacto de las mismas en el seno de la población:

siendo contra la ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad”.

²⁴ El Código Civil de Honduras en el Libro II: De los bienes y de su Dominio, Posesión, Uso y Goce, Título II: Del Dominio, artículos 613 establece que: “se llama dominio o propiedad el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad del propietario. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad”.

²⁵ El Código Civil del Salvador establece una regulación muy similar al Código Civil de Honduras en el artículo 568: “se llama dominio o propiedad el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad del propietario. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad”.

²⁶ El Código Civil de Guatemala en su Libro segundo: De los Bienes, de la Propiedad y demás Derechos Reales, Título II: De la propiedad, Capítulo I: Disposiciones generales. Contenido del derecho de propiedad el que en su artículo 464 plantea que “la propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes”.

²⁷ El Código Civil de Perú en el Libro V: Derechos Reales, Sección Tercera: Derechos Reales principales, Título II: Propiedad, Capítulo Primero: Disposiciones generales, donde hace alusión en el Artículo 923 a una Definición de propiedad definiéndola: La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

²⁸ CASTRO RUZ, Fidel *La Historia me Absolverá*. Edición Anotada, Oficina de publicaciones del Consejo de Estado, La Habana, 1993.

²⁹ Todas las medidas que vamos a resumir están avaladas por leyes que se aprobaron y se pueden apreciar en, Folletos de Divulgación Legislativa, Editorial Lex, La Habana, Año 1959 y 1960; también en, José Luis Rodríguez *Dos ensayos sobre la economía cubana*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1984; José Acosta Cuba: de la Neocolonia a la construcción del socialismo (I), en *Revista Economía Y Desarrollo*, No. 19, La Habana, 1973; José Luis Rodríguez y George Carriazo. *Erradicación de la pobreza en Cuba*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1987.

rebaja de las tarifas telefónicas; reducción de los alquileres de las viviendas; rebaja de las tarifas eléctricas; rebaja de los precios de las medicinas; eliminación de las alzas de precios minoristas y mayoristas y su estabilización en el territorio nacional; regulación estatal de los precios de compra y venta de los artículos de primera necesidad para la población; supresión de la usura; aumento de los salarios nominales y reales; financiación estatal de los servicios sociales básicos, la salud pública, la educación, la seguridad y asistencia social y la construcción de viviendas, entre otras; incremento de las posibilidades de empleo en la ciudad y el campo; uso social y público de las playas privadas; eliminación de los juegos de azar en todo el país y erradicación de la Lotería Nacional; la lucha por erradicar la prostitución y otras lacras sociales; reorganización del sistema de seguridad social, estableciéndose el Seguro Social Obligatorio; lucha por erradicar la discriminación racial; rebaja de los precios de los libros de textos para la enseñanza Primaria, Secundaria y Profesional, en un 25 % y en un 35%; un programa que permitiera el crecimiento y estabilización del empleo, principalmente de los maestros y otros profesionales³⁰.

Las medidas de estatización de la economía y los servicios estuvieron complementadas, entre 1959 y 1960, por la actividad del Ministerio de Recuperación de Bienes Malversados, entre otros, para lograr la confiscación de los bienes malversados antes del triunfo revolucionario y los de aquellos individuos que recurrieron a esa práctica saboteadora de la economía nacional y contra el proceso revolucionario. Sólo en los primeros 5 meses de 1959 fueron confiscadas 318 empresas constructoras. Durante 1959 hasta febrero de 1960 pasaron al Estado, 14 centrales azucareros; 12 162 caballerías de tierras. Por este concepto el Ministerio había estatizado alrededor de 500 empresas de todo tipo y más de 400 millones de pesos. Ese papel confiscador también se le atribuyó legalmente al Ministerio del Trabajo y a otros organismos. Así, el 3 de marzo de 1959, el Ministerio de Comunicaciones intervino la "Cuban Telephone Co.", y en ese propio mes se intervinieron, además, 3 refinerías (Refinería Cabaiguán S.A., Petróleo Jarahueca S.A. y Refinería Bacuranao S.A.) a cargo de la Comisión de Fomento Nacional. Poco después, entraron en ese proceso otras leyes e instituciones que nacionalizaron el petróleo, la Compañía de Ómnibus Aliados, la de Ómnibus Metropolitanos, y la Cuban Tobacco Co., etc. En ese propio primer año de la Revolución fue aprobada la Ley No. 635 que anuló las concesiones petroleras realizadas por el régimen batistiano. Y se revisaron todas las concesiones mineras que se habían

³⁰ CRUZ CAPOTE, Orlando. *Las transformaciones socioeconómicas y políticas revolucionarias en Cuba revolucionaria. 1959-1961 III Parte* [En línea] [Revisado el 21 de febrero de 2009] [Disponible en <http://www.comandantefidel.org>] [s.p]

pactado con empresas extranjeras con el fin de que cumplieran sus compromisos y se logró que el Estado tuviera una participación del 50% sobre el valor de los minerales o concentrados de estos que se exportasen. Como consecuencia de la agudización de la lucha de clases interna y el enfrentamiento al imperialismo norteamericano en junio de 1959, el Gobierno Revolucionario ante las negativas de las refinerías norteamericanas de procesar el petróleo soviético, interviene estas empresas yanquis³¹.

Si algunas de estas medidas y decretos estuvieron dirigidas directamente a satisfacer las expectativas de bienestar social y económico de las clases más explotadas de la sociedad cubana, incluyendo algunos sectores pequeños burgueses³² y los profesionales e intelectuales, contrarias a los intereses de los burgueses nacionales y extranjeros propietarios, las más significativas medidas revolucionarias entre 1959 y 1961, por su radicalismo y profundidad en cuanto a cambiar de raíz las estructuras capitalistas en la Isla, fueron siete, que detallaremos a continuación: La Primera Ley de Reforma Agraria, firmada el 17 de mayo de 1959; el primer grupo de nacionalizaciones, el 6 de agosto de 1960 que afectó a empresas y bienes, propiedades de personas naturales o jurídicas de Estados Unidos, y que incluyó también las empresas en las cuales tuvieran intereses o participación mayoritaria; las nacionalizaciones, del 13 de octubre de 1960, en donde se expropiaron las empresas de la burguesía industrial cubana y el resto de las propiedades norteamericanas; la promulgación de la Ley de Reforma Urbana, el 14 de octubre de 1960; la nacionalización, el 24 de octubre de 1960, del resto de las empresas norteamericanas que quedaban en la Isla; el desarrollo de la Campaña de Alfabetización en 1961 y, finalmente, que consistió en la Nacionalización de la Enseñanza, el 6 de junio de 1961³³.

Por primera vez en la historia de Cuba se conjugaban las condiciones de una vanguardia política en el poder, un movimiento de masas y un programa de transformaciones profundas de la sociedad. La Reforma Agraria se presentaba como el primer cambio fundamental estructural de dicho programa y a su vez, como la principal reivindicación

³¹ En esta intervención de las refinerías norteamericanas tuvo un papel fundamental el control obrero, ejercido por los propios trabajadores y sus sindicatos, que advirtieron el Gobierno Revolucionario de que las existencias de petróleo en Cuba eran mínimas y, si no se tomaban medidas inmediatas, el país se paralizaría por falta de combustible.

³² Los medianos y pequeños industriales, así como algunos terratenientes (azucareros, ganaderos y arroceros) tuvieron su última oportunidad histórica de sumarse al proceso de transformaciones pues el Gobierno Revolucionario llamó a estos grupos y sectores a producir y ganar el mercado nacional. Hecho que se demuestra en dos consignas de aquellos años: "*Consuma Productos Cubanos*" y "*Consumir lo que el país produce es hacer Patria*". Sin embargo, estos grupos desestimaron la opción nacional y se opusieron de diversas formas contra el proceso revolucionario.

³³ CRUZ CAPOTE, O. *Las transformaciones... Ob.cit.[s.p]*

nacional y la prueba de la voluntad política de la dirección de la Revolución, de llevar adelante el Programa del Moncada³⁴.

Son múltiples los aspectos e incidencias que pueden resaltarse de esta ley. De la misma manera representa una verdadera lección de cómo orientar los elementos tácticos y estratégicos que debe mejorar toda dirección revolucionaria en el poder.

Jurídicamente la ley, representa la instrumentación concreta del artículo 90 de la Constitución burguesa de 1940, en que se señalaba la necesidad de liquidar el latifundio³⁵. Era tan unánime la comprensión del carácter retrogrado de la gran propiedad sobre la tierra que aún en esa constitución burguesa, por su contenido y por su forma, no pudo dejar de condenarse. Sin embargo, la instrumentación concreta de aquel artículo nunca tomó cuerpo.

La aplicación de la Primera Ley de Reforma Agraria cambió radicalmente la estructura socioeconómica del campo cubano, al abolir el latifundio, quebrando la columna central de una parte importante de la producción capitalista en el agro, en particular y en algunas de las esferas de la vida económica cubana; en general, fue el inicio del fin del capitalismo en Cuba.

Con ella fue liquidada la gran propiedad latifundista³⁶, tanto de los monopolios extranjeros como de la oligarquía terrateniente nacional. Fue entregada la propiedad de la tierra a los campesinos trabajadores que, en calidad de arrendatarios, aparceros y precaristas, eran explotados por los grandes propietarios³⁷. Fueron nacionalizados los latifundios que utilizaban fuerza de trabajo asalariada, los cuales no se fraccionaron y se mantuvieron con grandes unidades de producción, propiedad de todo el pueblo.

³⁴ Colectivos de autores. *Temas de Derecho Agrario cubano*. Tomo I, La Habana, Editorial Félix Varela, 2007, p. 87.

³⁵ Artículo 90 de la Constitución de 1940: Se proscribieron el latifundio y a los efectos de su desaparición, la Ley señalará el máximo de extensión de la propiedad que cada persona o entidad pueda poseer para cada tipo de explotación a que la tierra se dedique y tomando en cuenta las respectivas peculiaridades. La Ley limitará restrictivamente la adquisición y posesión de la tierra por personas y compañías extranjeras y adoptará medidas que tiendan a revertir la tierra al cubano.

³⁶ El artículo 1 de la Ley proscribió el latifundio y fijó un límite máximo de propiedad para una persona natural o jurídica de 30 caballerías. Los excedentes de ese límite serían expropiados para su distribución a campesinos y obreros agrícolas. En su artículo 2, de la Ley estableció excepciones a dicho límite las que podían alcanzar hasta 100 caballerías en obras cañeras y arroceras de rendimiento no menores al promedio nacional más un 50 %, áreas ganaderas que alcanzarán el mínimo de sustentación de ganado por caballería fijado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA). Con estas disposiciones se erradica la propiedad latifundiaria de viejo y nuevo tipo; este mandato de la Constitución de 1940 había sido incumplido por todos los gobiernos burgueses.

³⁷ La distribución de tierras a quienes la trabajan. Acorde al principio del Programa del Moncada, refrendado en la Ley de Agraria No. 3 de la Sierra Maestra, en el sentido que "*la tierra pertenece a quienes la trabaja*", la Ley dispuso en su artículo 18, la entrega en propiedad de todas parcelas de tierra a quien la trabajase en cualquier condición previa y a quienes la solicitaran para su explotación directa y familiar. Con esta disposición se superaba toda solución a las formas de tenencias no propietaria como el derecho de permanencia o usufructo, el pago de renta, contrato de aparcería, etc.; identificando la propiedad con la posesión, con la única condición de su explotación efectiva.

Esta ley que inició la transformación revolucionaria de las relaciones de producción aún cuando por sí misma no rebasaba los marcos nacional-liberadores de la primera etapa, generó un proceso que, en su aplicación, condujo a sustituir en gran parte la propiedad privada sobre un medio tan fundamental de producción como es la tierra, por la propiedad estatal, y dados los intereses de clases que dominaban en la dirección del Estado revolucionario, significó el nacimiento de un sector que, en su desarrollo, se convertiría en sector socialista de la economía.

Además la Ley de Reforma Agraria exoneró del pago de rentas al 85% del campesinado cubano y significó una redistribución de ingreso de unos 300 millones de pesos. La creación de nuevos empleos en los sectores agrícola, industrial, de las construcciones y de los servicios, permitió que a finales de 1970 la tasa de desempleo en el país fuera de sólo 1.3%. En los años iniciales de la Revolución se redujeron los alquileres, las tarifas eléctricas y telefónicas, y el precio de las medicinas y de otros artículos de primera necesidad³⁸.

La primera Ley de Reforma Agraria³⁹ tuvo un carácter nacionalista, democrático y popular, no obstante su impacto sobre la estructura de la propiedad, de la economía y de clase, rompió con su eventual equilibrio acelerado de la desafección de los sectores sociales afectados o amenazados por la dinámica de la Revolución y por su confrontación con el imperialismo norteamericano. Desde 1961, año en que se considera aplicada en lo fundamental la primera Ley de Reforma Agraria, y hasta 1963 año en que se promulga una nueva Ley de Reforma Agraria de la propiedad rústica, se extiende un período en que se suceden los momentos cruciales de la Revolución y de su lucha por la supervivencia.

Esta ley fue calificada como la última Ley de Reforma Agraria y tenía como propósito expreso en sus cinco por cuantos, abolir la propiedad agraria capitalista con el objetivo de favorecer el desarrollo socialista de la economía agraria y suprimir a la burguesía agraria como grupo incompatible con los intereses de la Revolución y de apoyo a la contrarrevolución y la agresión imperialista. La aplicación de la Ley del 3 de octubre de 1963, determinó la erradicación de la burguesía rural cubana y elevó hasta un 70 % el fondo de la tierra cultivable de propiedad estatal dando efectiva culminación al proceso de Reforma Agraria en Cuba⁴⁰.

³⁸ *La Revolución cubana. [En línea][Revisado el 21 de febrero de 2009][Disponible en <http://www.periódico26.cu>] [s.p]*

³⁹ Ver Anexo I

⁴⁰ Colectivos de autores. *Temas de Derecho Agrario cubano*. Tomo I, La Habana, Editorial Félix Varela, 2007, p. 106.

Ley de Reforma Agraria del 3 de octubre de 1963 en primer término dispone la nacionalización y adjudicación al Estado cubano de todas las fincas que tuvieran más de cinco caballerías (67 hectáreas y 10 áreas). En la misma se establecen dos excepciones⁴¹.

La ley no parte del principio de expropiar e indemnizar como la primera, sino que nacionaliza y garantiza a la persona medios de vida mediante los cuales se establecía un pago mínimo de \$ 100.00 mensuales con un máximo de \$ 250.00, haciéndose distinción entre el pago de los propietarios y el de los poseedores afectados en el caso de los propietarios se les abonaba \$ 15.00 mensuales por caballerías ya los poseedores el pago se hacía de \$ 10.00 mensuales por caballerías dentro de los límites señalados y por un término de 10 años.

Este pago abarca no solo la tierra, sino todos los bienes expropiados como: el ganado, equipo e instalaciones y en general todo lo que estuviera dentro del área de la finca y se utilizara en su explotación, incluyendo la vivienda, la cual se concedía en usufructo a sus ocupantes mientras no tuviera otra.

El artículo siete extinguió las garantías reales e hipotecarias que gravaran las fincas afectadas por la misma.

Con las trascendentales Leyes de Reforma Agraria, la propiedad agrícola fue redistribuida, beneficiando a más de 230,000 aparceros, arrendatarios y precaristas. Mediante la nacionalización de la tierra se eliminó el latifundio que ostentaban los extranjeros y nacionales, pasando aproximadamente el 70% al fondo estatal unido a los medios fundamentales de producción, que de este modo pertenecían al pueblo.

Se realiza así una distribución justa de la tierra bajo los principios del tránsito de la propiedad privada a la propiedad social, la consolidación de las relaciones socialistas de producción, el control del Estado sobre el uso y la tenencia de la tierra, la utilización eficiente y racional de los recursos agropecuarios y la legalidad socialista en las relaciones agrarias, alcanzando la población acceso a la salud, la educación y la seguridad social, lo que ha elevado la justicia social en nuestros campos.

Por otra parte, en el segundo semestre de 1960, se inició el proceso de las grandes nacionalizaciones de todas las empresas, grandes y medianas, en manos del capital privado extranjero y cubano. Las nacionalizaciones cubanas responden a textos legales

⁴¹ Excepciones de la Ley de Reforma Agraria (3 de octubre de 1963): a) Las fincas explotadas en común por varios hermanos siempre que la parte proporcional que a cada uno correspondía no fuese superior a cinco caballerías, esta excepción era obligatoria y en la práctica se aplicó también a los casos de padres e hijos que habían sido omitido del texto legislativo. b) Las fincas arrendadas en excepcionales condiciones de explotación desde la promulgación de la primera vez: esta excepción era condicional pues quedaba sujeta a las propuestas que hiciera el Delegado Territorial al presidente del INRA.

de una depurada técnica jurídica, ejecutadas a través del procedimiento de expropiación forzosa⁴², por causa de utilidad pública, fijándose en ello todo lo referente a las indemnizaciones y compensaciones. El inicio de este proceso nacionalizador tuvo lugar en 1959 con la primera Ley de Reforma Agraria de 17 de mayo de 1959 y seguido por las siguientes leyes:

- Ley no. 851, del 6 de julio de 1960, por medio de la cual se facultó al Presidente de la República y al Primer Ministro para que, mediante resoluciones, dispongan conjuntamente cuando lo consideren conveniente a la defensa del interés nacional, la nacionalización, por vía de expropiación forzosa, de los bienes o empresas propiedad de personas naturales o jurídicas nacionales de los Estados Unidos de Norte América o de las empresas en que tengan interés o participación dichas personas, aunque las mismas estén constituidas con arreglo a las leyes cubanas⁴³. Esta ley según dispone complementaba el proceso legal dispuesto por el artículo 24 de la Ley Fundamental de la República, que disponía la expropiación forzosa, remitiendo a la ley la regulación del procedimiento y los medios de forma de pago.

La Ley No. 851, de 6 de julio de 1960, es una ley defensiva de la soberanía nacional y para garantizar el libre desenvolvimiento económico de nuestro país ante la constante agresión con fines políticos a los fundamentales intereses de la economía cubana por parte de la administración norteamericana.

Esta ley fue dictada bajo la preceptiva constitucional de expropiación forzosa, de incuestionable valor jurídico, y era contentiva de procedimientos de pagos de los bienes expropiados⁴⁴. Mediante esta ley el Gobierno revolucionario procedió con la

⁴² Artículo 24 de la Constitución de 1940: Se prohíbe la confiscación de bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad judicial competente y por causa justificada de utilidad pública o interés social y siempre previo el pago de la correspondiente indemnización en efectivo, fijada judicialmente. La falta de cumplimiento de estos requisitos determinarán el derecho del expropiado a ser amparado por los tribunales de justicia y, en su caso, reintegrado en su propiedad. La certeza de la causa de utilidad pública o interés social y la necesidad de la expropiación, corresponderá decidir las a los tribunales de justicia en caso de impugnación. Artículo 24 de la Ley Fundamental de 1959: Se prohíbe la confiscación de bienes pero se autoriza la de los bienes del tirano depuesto el día 31 de diciembre de 1958 y de sus colaboradores, los de las personas naturales o jurídicas responsables de los delitos cometidos contra la economía nacional o la hacienda pública, y los de las que se enriquezcan o se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público. Ninguna otra persona natural o jurídica podrá ser privada de su propiedad si no es por autoridad judicial competente, por causa justificada de utilidad pública o de interés social y siempre previo el pago de la correspondiente indemnización en efectivo, fijada judicialmente. La falta de cumplimiento de estos requisitos determinará el derecho del expropiado a ser amparado por los Tribunales de Justicia y, en su caso, reintegrado en su propiedad. La certeza de la causa de utilidad pública o interés social y la necesidad de la expropiación corresponderá decidir las a los tribunales de justicia en caso de impugnación.

⁴³ Miranda Bravo, Olga. *Las nacionalizaciones cubanas y el ilegal bloqueo norteamericano impuesto a Cuba*. En Revista cubana de Derecho No. 9, pp.28-39, 1993.

⁴⁴ El pago de los bienes expropiados se realizará, según el artículo 5 de esta Ley, de conformidad con las siguientes bases: Artículo 5: El pago de los bienes expropiados se realizará, una vez hecha su tasación, de conformidad con las siguientes bases: a) El pago se efectuará en Bonos de la República que se emitirán a

expropiación de estos capitales. Para viabilizar el pago de las propiedades confiscadas se utilizó el precio de tasación y se dispuso el pago sujeto a una emisión de bonos de la República pagaderos a 30 años fijando como tasa de interés el 6%. Para viabilizar el pago se dispuso la amortización de la deuda mediante la utilización del 25% de los ingresos derivados de divisas correspondientes a las compras anuales de Estados Unidos de azúcar en exceso de 3 millones de toneladas largas españolas para consumo interno a un precio no menor de 5.75 centavos de dólar la libra inglesa, precio preferencial que entonces pagaba Estados Unidos por el azúcar cubano⁴⁵.

- El 6 de agosto fueron nacionalizadas las principales compañías norteamericanas en Cuba mediante resoluciones⁴⁶, la segunda de las cuales abarcaba la banca estadounidense. Fueron nacionalizadas 36 centrales azucareros que aportaban el 36,7 % de la producción nacional y empleaban el 35,7 % de la fuerza de trabajo utilizada en la zafra. También fueron expropiadas la Esso Standard Oil, la Texaco Company, la West Indian y la Sinclair Cuba Oil, lo que ponían en manos del Estado cubano todas las refinerías del país, salvo las operadas por el capital británico⁴⁷.

Inmediatamente, dos meses más tarde, se produce otro momento esencial en el camino de la socialización de los medios de producción, la promulgación de la Ley No. 890, del

ese efecto por el Estado cubano y que estarán sujetos a las condiciones dispuestas en esta Ley. b) Para la amortización de dichos Bonos y como garantía de los mismos, se formará por el Estado cubano un Fondo que se nutrirá anualmente con el veinticinco por ciento (25%) de las divisas extranjeras que correspondan al exceso de las compras de azúcares que en cada año calendario realicen los Estados Unidos de Norteamérica sobre tres millones (3 000 000) de toneladas largas españolas para su consumo interno y a un precio no menor de 5,75 centavos de dólar la libra inglesa (F.A.S). A este efecto, el Banco Nacional de Cuba abrirá una cuenta especial en dólares que se denominará "Fondo para el Pago de Expropiaciones de Bienes y Empresas Nacionales de los Estados Unidos de Norteamérica".

- a) Los Bonos devengarán un interés no menor de dos por ciento (2%) anual que será pagadero exclusivamente con cargo al Fondo que se integrará conforme a la Base b).
- b) Los intereses anuales que no puedan pagarse con cargo al fondo a que se refiere la anterior Base b), no se acumularán, sino que se extenderán extinguida la obligación de pago de los mismos.
- c) Los Bonos se amortizarán en un plazo no menor de treinta (30) años, contados a partir de la fecha en que la expropiación del bien o la empresa se produzca, y el Presidente del Banco Nacional queda autorizado para fijar la forma y proporción en que deberá realizarse dicha amortización.

⁴⁵ Miranda Bravo... Ob.cit. p. 28-39.

⁴⁶ **Resolución No. 1** del Poder Ejecutivo de la República de Cuba -en virtud del mandato de la citada Ley No. 851- , la cual disponía la nacionalización de 26 empresas norteamericanas radicada en Cuba, entre ellas, la Compañía de Electricidad, la Compañía de Teléfonos, las refinerías de petróleo y los centrales azucareros.

El 17 de septiembre de 1960 se dictó la **Resolución No. 2** del Poder Ejecutivo de la República de Cuba, por la cual se nacionalizaron los tres bancos norteamericanos que operaban en Cuba: First National City Bank of New York, First National Bank of Boston y Chase Manhattan Bank, este último del grupo Rockefeller.

Con esto se daba otro paso por la total independencia económica de la nación. Realmente, la banca norteamericana siempre sirvió de vehículo financiero para facilitar la actuación monopolista de las empresas norteamericanas en Cuba y para la invasión masiva del capital imperialistas, en cual, lejos de facilitar el crecimiento económico del país, propició en épocas de crisis los innumerables procesos judiciales que culminaron en la absorción -por parte de ese capital imperialista- de las riquezas nacionales cubanas.

⁴⁷ CRUZ CAPOTE, O. Las transformaciones... Ob.cit. [s.p].

13 de octubre de 1960, que decretó el paso a propiedad estatal de 383 empresas privadas.

- Ley no. 890, del 13 de octubre de 1960, la cual dispuso la nacionalización mediante la expropiación forzosa de todas las fábricas, almacenes, depósitos y demás bienes y derechos integrantes de la mismas, propiedad de las siguientes personas naturales o jurídicas: Ingenios azucareros, Destilerías, Bebidas alcohólicas, Jabones y perfumes, Derivados lácteos, Fábricas de chocolates, Molinos de harinas, Fábricas de envases, Fábricas de pinturas, Químicos, Metalurgia básica, Papelerías, Lámparas, Textiles y confecciones, Molinos de arroz, Productos alimenticios, Aceites y grasas, Almacenes de víveres, Tostadores de café, Droguerías, Tiendas por departamento, Empresas de ferrocarriles, Imprentas, Circuitos cinematográficos y cines, Construcción, Electricidad y Marítimo.

- Ley no. 891, del 13 de octubre de 1960, que declaró pública la función bancaria y dispuso, en su artículo 5, el derecho de indemnización de los socios o accionistas de las entidades bancarias disueltas y extinguidas, cuestión que se harían efectivos mediante pagos posteriores al cierre de operaciones del Banco Nacional de Cuba, el 31 de diciembre de 1960. Esta Ley nacionalizó la banca nacional y estableció un procedimiento compensatorio mediante bonos pagaderos a 15 años, y, a su vez, excluyó de esta medida a las entidades bancarias canadienses establecidas en Cuba, con las cuales se llevó a cabo un procedimiento de compra de sus activos⁴⁸.

- Ley no. 1076, del 5 de diciembre de 1962, la cual nacionalizó cierto tipo de comercios minoristas o pequeños, también independientemente de la nacionalidad de sus antiguos propietarios⁴⁹.

La Ley de Reforma Urbana, promulgada el 14 de octubre de 1960, es como las nacionalizaciones, un golpe al sistema de la propiedad privada burguesa, aunque no esté dirigida a rescatar medios de producción sino bienes de uso indispensable, como son las viviendas monopolizadas y utilizadas hasta entonces como instrumento supletorio de explotación de los trabajadores y de enriquecimiento particular de los propietarios, implementó legalmente el camino hacia soluciones que clamaba el pueblo: la eliminación de la explotación de los rentistas, el traspaso de la propiedad de la vivienda

⁴⁸ Miranda Bravo, O. *Las nacionalizaciones... Ob.cit. [s.p]*.

⁴⁹ Véase Miranda Bravo, O. *Las nacionalizaciones... Ob. cit. [s.p]*

a sus ocupantes legítimos mediante el pago de mensualidades del antiguo alquiler y por precios bajísimos⁵⁰.

Sus por cuantos constituyen el reflejo fiel de lo que fuera el sistema inmobiliario urbano en Cuba antes de 1959. En los mismos se resalta que la crisis de la vivienda constituye un problema universal, haciéndose particularmente agudo en los países subdesarrollados como Cuba, donde se destaca la influencia de factores especulativos y el olvido de su función social.

Igualmente, se advierte que el precio de los terrenos urbanos alcanzó cifras elevadísimas, separando aún más a las clases sociales. Las mejores áreas urbanas, por sus prohibitivos costos, se hicieron exclusivas de las clases privilegiadas; mientras que la parte más humilde del pueblo, se hacinó a las orillas de las cañadas, en los terrenos más insalubres⁵¹.

La rebaja de los alquileres hasta en un 50%, anunciada en el Moncada y dictada en marzo de 1959, significó, de una parte, un alivio inmediato a la situación de centenares de miles de trabajadores, que vieron aumentados sus ingresos reales en la misma medida en que disminuía los que tenían que pagar por la vivienda; y, de otra parte, una reducción igual de los ingresos percibidos por los propietarios, ricos en su mayoría.

La Reforma va más allá y penetra en la estructura misma del régimen económico, pues expropia las viviendas de alquiler y libera, gradualmente y en diversos plazos, del pago de renta por la habitación a una masa considerable de familias. Gracias a estas disposiciones, hasta junio de 1966 se habían entregado 68 mil títulos de propiedad de su vivienda u otros tantos antiguos inquilinos⁵².

La Ley de Reforma Urbana es a la vez un programa normativo y dispositivo de medidas para resolver, en plazo más o menos previsible, el problema de la vivienda en su doble aspecto: la escasez absoluta y las malas condiciones que prevalecen en una gran parte de las ocupadas por familias que tuvieron en el pasado escasos ingresos. A este fin, en el artículo 1 se establece que toda familia tiene derecho a una vivienda decorosa y que el estado hará efectivo ese derecho en tres etapas⁵³.

⁵⁰ *Seis leyes de la Revolución*. Tomado de Gaceta oficial de la República de Cuba “Año de la organización”. Edición extraordinaria. La Habana, jueves 3 de octubre de 1963. Año LXI. Tomo quinquenal número XIX, número anual, pp. 1-2, Editorial de Ciencias Sociales, p.5.

⁵¹ *Programa de la Revolución* [En línea][Revisado el 21 de febrero de 2009] [Disponible en <http://www.prensa-latina.cu>] [s.p]

⁵² *Seis leyes...* Ob. cit, p.5.

⁵³ Artículo 1 de la Ley de Reforma Urbana: Toda familia tiene derecho a una vivienda decorosa. El estado hará efectivo ese derecho en tres etapas: Etapa actual. El Estado viabilizará la amortización de la casa que habite cada familia con lo que actualmente paga por renta en un periodo que no será menor de cinco años ni mayor de veinte años fijado de acuerdo con el año de construcción del inmueble. Etapa Futura Inmediata. El Estado con los recursos provenientes de esta Ley y otros recursos, acometerá la

Finalmente, el 24 de octubre de 1960, mediante la Resolución No. 3 (de la Ley 851), del Poder Ejecutivo de la República de Cuba, la cual dispuso la nacionalización de todos los bienes en Cuba de empresas que fueran propiedad de las personas naturales o jurídicas de nacionalidad estadounidense. Fueron algo más de unas 160 empresas de diferentes ramas, las cuales tenían un importante peso económico y que ahora servirían para ser puestas al servicio de la economía nacional⁵⁴.

Otra de las medidas adoptadas por el gobierno revolucionario en el poder fue la Ley de Nacionalización de la Enseñanza, de seis de junio de 1961, donde todos los centros de educación privados, incluyendo 324 escuelas primarias y secundarias en poder de la Iglesia Católica, pasaron al Estado estableciéndose la educación gratuita en todo el país⁵⁵ y la adjudicación de dichos centros al Estado cubano⁵⁶.

La nacionalización de la enseñanza dio un golpe decisivo a esos males y cortó de raíz el intento de transformar algunos centros de enseñanza en centros de conspiración, de organización y de acción contrarrevolucionaria, antipatriótica y antiimperialista.

Por último amerita mencionar la Ley 989 del año 1961 que dispuso la confiscación de los bienes, derechos y acciones de todas aquellas personas que con evidente desden hacia su país y hacia su pueblo abandonaron el territorio nacional, Ley que a pesar de su marcado carácter político se mantiene en la actualidad.

De esa forma el proceso nacionalizador, confiscatorio y expropiatorio de los primeros años de la Revolución fueron decisivos en el surgimiento de la propiedad estatal socialista, y se mantienen en la actualidad como modos de adquirir la propiedad para el Estado en el Decreto-Ley 227 del 2002 “Del Patrimonio Estatal”⁵⁷.

Y así la propiedad de los medios de producción fundamentales en manos del Estado revolucionario permitió no sólo el crecimiento económico sino el paso paulatino de la superación del subdesarrollo y, más que todo, una redistribución más equitativa de las riquezas materiales de la nación. Era el momento de crear una economía, nunca

construcción masiva de viviendas que serán cedidas en usufructo permanente mediante pagos mensuales que no podrán exceder del 10 por ciento del ingreso familiar. Etapa Futura Mediata. El Estado con sus propios recursos construirá las viviendas que cederá en usufructo permanente y gratuito a cada familia.

⁵⁴ Miranda Bravo, O. *Las nacionalizaciones cubanas... Ob.cit.* p.28-39.

⁵⁵ Artículo 1 de la Ley de Nacionalización de la Enseñanza: Se declara pública la función de la enseñanza y gratuita su prestación. Corresponde al Estado ejercer dicha función a través de los organismos creados al efecto con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

⁵⁶ Artículo 2 de la Ley de Nacionalización de la Enseñanza: Se dispone la nacionalización y por consiguiente se adjudican a favor del Estado cubano, todos los centros de enseñanza que a la promulgación de esta Ley sean operados por personas naturales o jurídicas privadas, así como la totalidad de los bienes, derechos y acciones que integran los patrimonios de los citados centros.

⁵⁷ En el artículo 3.1 del Decreto-Ley 227 del 2002 “Del Patrimonio Estatal”⁵⁷, se establece: “Los bienes y derechos del patrimonio estatal se adquieren por: a) título oneroso y gratuito a favor del Estado cubano; b) comiso y decomiso; c) nacionalización; d) expropiación; e) confiscación expropiación; f) usucapión; y g) cualquier otro concepto dispuesto por ley”.

divorciada de lo social ni de lo político, diversificada, armónica y complementaria, justa y equilibrada y para ello el factor decisivo le correspondería y corresponde al desarrollo del proceso productivo.

En ese sentido la regulación del Derecho de propiedad en la superestructura jurídica, ha sido un factor no solo influenciado, sino también influyente en el desarrollo de relaciones de propiedad de una economía basada esencialmente en la propiedad estatal socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción, lo que queda fehacientemente refrendado en la Constitución de la República.

3. La propiedad en la Constitución de la República de Cuba.

La actual Constitución cubana promulgada como se sabe en el año 1976, dedica su Capítulo I a los “Fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado”, y dentro del mismo la propiedad ocupa un lugar fundamental, al punto de que podemos afirmar que es el derecho subjetivo de corte patrimonial más ampliamente regulado en nuestra Ley Fundamental,⁵⁸ de esa regulación podemos significar como características más notables las siguientes:

- 1- Tal y como se expuso con anterioridad el derecho de propiedad es ubicado dentro de los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado, y no dentro del Capítulo VII sobre “Deberes, derechos y garantías fundamentales”.
- 2- Aunque de forma expresa en ninguno de los preceptos de la Constitución se establece el sentido social del derecho de propiedad, es algo que se deduce del alcance de la regulación que se realiza,⁵⁹ y las restricciones que expresamente se establecen.
- 3- La Constitución de la República de Cuba, realiza un diseño del derecho de propiedad, que no se basa solamente en propiedad pública y privada, sino en formas de propiedad perfectamente identificadas por sus sujetos, su objeto y su contenido.⁶⁰
- 4- En la regulación de las formas de propiedad se destaca el papel predominante que tienen en la sociedad cubana, las formas de propiedad colectivas, sobre las individuales.

⁵⁸ De los 27 artículos que integran el Capítulo I de la Constitución, se le dedican a la propiedad 12, sin mencionar los preceptos que se encuentran ubicados en otros Capítulos del referido texto legal-

⁵⁹ Al sentido social del Derecho de propiedad estuvo dedicado el apartado primero del presente trabajo.

⁶⁰ Desde el artículo 15 al artículo 24 de la Constitución cubana, se regulan diferentes formas de propiedad como la del Estado, la de las organizaciones políticas, sociales y de masas, la cooperativa, la personal, la de los agricultores pequeños, la de las empresas mixtas, la de las sociedades y asociaciones económicas que se constituyan conforme a la ley.

5- La propiedad de Estado, es fundamento y sustento del sistema económico, político y social del Estado cubano.⁶¹

6- El diseño que del derecho de propiedad realiza la Constitución cubana, es fuente de toda la regulación que de éste derecho se realiza en todo el ordenamiento infraconstitucional.⁶²

3.1. Los sujetos.

Los sujetos de la relación jurídica de propiedad son las personas naturales o jurídicas que ostentan la titularidad de los bienes a que la referida relación se contrae, por lo que si se toma como punto de partida el diseño que del derecho de propiedad realiza la Constitución cubana, estos sujetos se caracterizan por su diversidad; pueden ser entes públicos como el Estado o las organizaciones políticas sociales y de masas; una determinada persona natural titular de un Derecho de propiedad ordinario; un pequeño agricultor; un ente colectivo como una cooperativa, una empresa mixta, una sociedad, una asociación, una fundación, e incluso una persona que en concepto de propiedad privada⁶³ posea determinados bienes.

3.2. El objeto.

El objeto de la relación jurídica, es tema recurrente entre los estudiosos del Derecho y muy específicamente del Derecho Civil, al punto de que podemos afirmar que no existe obra completa sobre la materia que no le dedique un espacio considerable a este tema⁶⁴, y como punto de partida del análisis es costumbre distinguir entre el objeto del Derecho Civil como disciplina jurídica o como ciencia, del objeto de la relación jurídica como categoría que lo integra, de manera que son conceptos que se relacionan y complementan pero no se identifican.

En ese sentido VALDÉS DÍAZ⁶⁵ al tratar el objeto de la relación jurídica civil, parte de considerar que el objeto del Derecho Civil tiene un carácter más general, es el tipo de relación social que por sus características puede estar respaldado por determinadas normas

⁶¹ En el artículo 14 de la Constitución de la República de Cuba se establece: “En la República de Cuba rige el sistema de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre.

También rige el principio de distribución socialista “de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo”. La Ley establece las regulaciones que garantizan el efectivo cumplimiento de este principio”.

⁶² El Código Civil cubano, al regular el Derecho de propiedad, prácticamente repite los preceptos de la Constitución en tal sentido, pueden consultarse entre otros los artículos del 136 al 160 del Código Civil.

⁶³ La clásica propiedad privada, es igualmente admitida en el ordenamiento jurídico cubano, así lo ampara el artículo 15 de la Constitución, y el artículo doce de la Ley 77/95, “Ley de la Inversión Extranjera” al disponer que una de las formas que puede adoptar la inversiones extranjera en Cuba es la empresa de capital totalmente extranjero.

⁶⁴ Al respecto pueden consultarse entre otras, las obras sobre Derecho Civil, de LACRUZ BERDEJO, LUNA SERRANO, José Luis, RIVERO HERNÁNDEZ Francisco; CASTÁN TOBEÑAS, José; ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, DIEZ-PICASO, Luis y GULLÓN, Antonio.

⁶⁴ VALDÉS DÍAZ, Caridad del C. (coordinadora), *et al.*, *Derecho Civil. Parte general*, La Habana, Editorial Félix Varela, 2004, p. 182.

⁶⁵ VALDÉS DÍAZ, C. Ob. cit. p.182

jurídicas civiles, mientras que el objeto de la relación jurídica civil es concreto, se refiere específicamente al comportamiento que se exige o se permite a sujetos particulares de una relación jurídica dada.

En esa misma línea conceptual, ALBALADEJO al valorar la estructura de la relación jurídica, refiere que su objeto es la materia social sobre la que la relación versa (el bien de que se trate, o servicios prometidos, los vínculos familiares, etcétera).⁶⁶

Por su parte LACRUZ BERDEJO, resalta la importancia del objeto del derecho como uno de los conceptos base sobre los que se diseña el Derecho Civil, al afirmar: “La ciencia jurídica del siglo XIX –particularmente, la alemana- consideró a los conceptos de <<sujeto del derecho>>, <<derecho subjetivo>> y <<objeto del derecho>> como los principios estructurales más elementales del Derecho privado: el sujeto del derecho sería titular del derecho subjetivo, que a su vez recae sobre el objeto del derecho... El objeto del derecho viene definido, así, por el derecho subjetivo: se entiende por objeto aquel bien sobre el cual puede recaer el poder de la voluntad”.⁶⁷

De esa forma el objeto de la relación jurídica, no se puede concretar solo a un bien material, a un patrimonio o a una prestación, sino que debe entenderse como tal todo aquello que puede ser sometido al poder de un titular, sin embargo, aquí se trata de analizar ese objeto, tomando como base un derecho subjetivo en particular, como lo es el de propiedad, y desde la perspectiva de su concreta regulación en la Constitución cubana, no obstante las ideas antes expuestas, son válidas, ya que la propiedad y su contenido, su protección, su dimensión e importancia como el más pleno de los derechos reales, se han estudiado a profundidad sobre todo por el Derecho Civil.

Se impone puntualizar que para el Derecho la palabra bien tiene gran significado teórico y práctico, ya que tal y como se expuso con anterioridad hace referencia al objeto de la relación jurídica; en el lenguaje jurídico, algunos le dan al término un gran alcance y contenido identificándolo con todo aquello que puede ser objeto de la voluntad, y otros lo circunscriben a las cosas o bienes materiales.

Para LACRUZ BERDEJO, en sentido amplio se llama bienes todos los posibles objetos del derecho subjetivo e incluso, más allá de él, a los atributos personales;⁶⁸ por su parte VALDÉS DÍAZ, define a los bienes, considerados objeto de relaciones jurídicas patrimoniales, como las cosas de carácter impersonal que pueden satisfacer necesidades del hombre en cuanto sujeto de derechos, sean estas económicas o no, incluyendo

⁶⁶ ALBALADEJO, Manuel, *Derecho Civil. Introducción y Parte General*, volumen segundo, Barcelona, Editorial Bosch, , 1975, p. 7

⁶⁷ LACRUZ BERDEJO, José Luis, LUNA SERRANO, Agustín y RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco. *Parte General del Derecho Civil. El derecho subjetivo*, Volumen tercero, Barcelona, Editorial Bosch, 1984, p. 9.

⁶⁸ LA CRUZ BERDEJO, J. L., *Ob. cit.*, p. 10.

objetos inmateriales, que puedan ser susceptibles de apropiación o del sometimiento al poder jurídico exclusivo de una persona.⁶⁹

La Constitución cubana al exponer el objeto de las diferentes formas de propiedad que la misma regula, deja claramente establecido que los bienes como objeto de relaciones jurídicas deben tener las siguientes características: Su carácter material, carácter impersonal, apropiabilidad, utilidad, individualidad y licitud.

Nuestra Ley Suprema, le presta atención de forma general al objeto de cada una de las formas de propiedad, pero le dedica mayor espacio, a la propiedad estatal, a la de los agricultores pequeños, y a la personal,⁷⁰

Al regular el objeto de la propiedad estatal, la Constitución no hace expresa mención a los bienes de dominio público, así como a su clasificación en bienes de uso público y de servicio público, aunque con la promulgación en el año dos mil dos del Decreto-Ley doscientos veintisiete regulador “Del Patrimonio Estatal”, es de interpretar que los bienes a que se refiere el artículo 15 del Texto Constitucional, por formar parte de la propiedad estatal, forman parte del patrimonio estatal⁷¹ y consecuentemente a tenor del Derecho positivo cubano del dominio público,⁷² no obstante es esta una cuestión que amerita un estudio minucioso de los juristas cubanos, para que al respecto exista una instrumentación legal más acabada.

De lo expuesto se colige que la Constitución cubana al regular el objeto del derecho de propiedad, lo identifica con los bienes, sean estos muebles o inmuebles, y como veremos ofrece datos para resolver el problema de saber hasta dónde llega cada cosa, es decir, qué se considera formando parte de cada una en el tráfico; qué se puede hipotecar, embargar, transmitir, vender, arrendar, etc., cuando tales operaciones versan sobre un bien que integran el objeto de las formas de propiedad que en la misma se regulan.

3.3. El contenido.

A la propiedad como el derecho real más pleno e importante, le son inherentes un conjunto de facultades que integran su contenido y que podemos resumir en: la

⁶⁹ VALDÉS DÍAZ, C. C : *Ob., cit. pág.* 107

⁷⁰ Así se puede constatar en sus artículos 15, 19, 21 y 24.

⁷¹ El artículo 1 del Decreto-Ley 227/2002, regulador “Del Patrimonio Estatal” dispone:”1.1.-El patrimonio estatal es el conjunto de bienes y derechos sujetos al régimen de propiedad estatal socialista de todo el pueblo y los adquiridos, construidos o creados por el Estado...”.

⁷² El artículo 2 del Decreto-Ley 227/2002, regulador “Del Patrimonio Estatal” dispone:”2.1.- Los bienes que integran el patrimonio estatal son:

- a) de uso público, los que por su naturaleza o fines se permite el libre acceso y disfrute de todas las personas en el territorio nacional;
- b) de servicio público, los que por su naturaleza o destino sirven al desempeño de las funciones del Estado.

2.- Además, son bienes del patrimonio estatal los asignados a la defensa nacional y a la seguridad y el orden público, con independencia de su naturaleza, los que están sujetos a un régimen especial según lo dispuesto en la legislación vigente...”.

realización directa del interés de su titular, la facultad de exclusión, la de disposición, la de oponer la titularidad real, la de preferencia o prioridad;⁷³ las cuales quedan expresamente reflejadas en la definición que de este derecho establece el Código Civil cubano;⁷⁴ al lado de este conjunto de poderes, están sus límites y limitaciones, determinados en primer lugar por el destino socioeconómico de los bienes.

Ese contenido básico del derecho de propiedad, queda reflejado en la Constitución cubana, en la que se establecen las pautas generales del ejercicio del derecho de propiedad en la sociedad cubana a partir de cada una de la formas de propiedad que se reconocen.

Como lógica consecuencia de los intereses que representa y de su finalidad fundamental de garantizar la base económica de la sociedad, es al contenido de la propiedad del Estado, al que mayor atención se le brinda en el Texto Constitucional, de esa forma, el Estado puede directamente usar, disfrutar, poseer,⁷⁵ administrar,⁷⁶ y disponer⁷⁷ de su patrimonio conforme a lo previsto en la ley, o puede crear empresas y entidades que bajo el principio de administración operativa, usan y gestionan los bienes que integran el patrimonio estatal acorde a sus fines esenciales.

No existe en consecuencia una propiedad de las empresas y entidades estatales, diferente a la propiedad del Estado, ellas solo tienen con respecto al patrimonio estatal un derecho de administración con relación a los bienes que conforme a lo dispuesto en la ley le son transmitidos, creando de esa forma un patrimonio con el cual responden de sus obligaciones.

Igualmente la Constitución hace expresa mención, al ejercicio del derecho de propiedad de los agricultores pequeños sobre las tierras que legalmente le pertenecen y los demás bienes inmuebles y muebles que les resulten necesarios para la explotación a que se dedican;⁷⁸ de las cooperativas de producción agropecuaria sobre sus tierras y bienes;⁷⁹ de las personas naturales sobre los ingresos y ahorros procedentes del trabajo propio, sobre la vivienda y los demás bienes y objetos que sirven para la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de las personas, sobre los medios e instrumentos

⁷³ Puede consultarse en ese sentido a DIEZ-PICAZO, L Y GULLÓN, A.: *Ob., cit.,* pág. 59-61.

⁷⁴ El Código Civil cubano, al definir el Derecho de propiedad en su artículo 129 establece: “1.-La propiedad confiere a su titular la posesión, uso, disfrute y disposición de los bienes conforme a su destino socioeconómico.

2.- El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor del bien para reivindicarlo...”

⁷⁵ Ver artículo 16 de la Constitución de la República de Cuba.

⁷⁶ Ver artículo 17 de la Constitución de la República de Cuba.

⁷⁷ Ver artículo 15 de la Constitución de la República de Cuba.

⁷⁸ Así se refleja en el artículo 19 de la Constitución de Cuba.

⁷⁹ Ver artículo 20 de la Constitución de la República de Cuba.

procedentes del trabajo personal y familiar;⁸⁰ y de las organizaciones políticas, sociales y de masas sobre los bienes destinados al cumplimiento de sus fines; así como de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones con respecto a los bienes que integran su patrimonio⁸¹.

3.3.1. Los límites.

La Constitución igualmente marca restricciones en el ejercicio del Derecho de propiedad en correspondencia con cada una de las formas que establece; los primeros de esos límites están determinados por el sentido social del derecho de propiedad y el destino socioeconómico de los bienes.

La propiedad del Estado, no es ajena a esas restricciones, los bienes que integran el patrimonio estatal, están sometidos en cuanto a su uso a una minuciosa regulación que tiene su principal fundamento jurídico en la Constitución, ellos están destinados a un fin público que se resume en el artículo 16 del citado Texto Legal: "...fortalecer el sistema socialista, satisfacer cada vez mejor las necesidades materiales y culturales de la sociedad y los ciudadanos, promover el desenvolvimiento de la persona humana y de su dignidad, el avance y la seguridad del país".

Aunque después de la reforma constitucional del año mil novecientos noventa y dos, se rompe con el carácter inalienable de la propiedad del Estado, la transmisión de los bienes que integran el patrimonio estatal solo puede realizarse en casos excepcionales, y con el fin de contribuir al desarrollo económico del país, sin afectar los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado, con la debida autorización de la autoridad competente, y de conformidad con lo establecido en la ley.

Para las otras formas de propiedad, también se establecen concretos límites; de forma expresa se menciona a los legales, los cuales se desarrollan en el ordenamiento infraconstitucional; amerita puntualizar los preceptuados para los agricultores pequeños, en el sentido de que estos; para disponer de sus tierras necesitan de autorización, así como observar el derecho de adquisición preferente del Estado, se les prohíbe el arrendamiento, la aparcería, los créditos hipotecarios y cualquier acto que implique gravamen o cesión a particulares de los derechos emanados sobre el mencionado bien.

La Constitución regula dos importantes instituciones jurídicas, que pueden analizarse desde diferentes perspectivas jurídicas; la expropiación forzosa⁸² y la confiscación de

⁸⁰ Ver artículos 21 y 24 de la Constitución de la República de Cuba.

⁸¹ Ver artículos 22, 23 y 24 de la Constitución de la República de Cuba.

⁸² En el artículo 25 de la Constitución de la República de Cuba se dispone: "Se autoriza la expropiación de bienes, por razones de utilidad pública o interés social y con la debida indemnización. La ley establece el procedimiento para la expropiación y las bases para determinar su utilidad y necesidad, así como la

bienes⁸³, ambas son modos de adquirir la propiedad para el Estado, la primera de ella es vista como garantía del Derecho de propiedad, tomando como base su contenido y requisitos, y también como límite porque puede dar al traste con este derecho con respecto a determinados bienes que no integren el patrimonio del Estado; la segunda siempre debe ser configura como una sanción estatal por determinados motivos legalmente establecidos e igualmente sobre bienes que no sean propiedad del Estado.

3.4. La protección al Derecho de propiedad en la Constitución.

Si es en la Constitución donde se establecen los criterios fundamentales de validez normativa de todo el Ordenamiento Jurídico y la primera condición para la protección de un derecho es su reconocimiento legal, no hay dudas de que la Constitución cubana es fuente inspiradora de toda la protección que el Derecho patrio le dispensa al derecho de propiedad.

Como se refirió en los apartados precedentes, nuestra Ley Fundamental dedica al derecho de propiedad varios de sus preceptos, en los cuales se desarrollan sus sujetos, su objeto, así como su contenido y protección.

La protección del derecho de propiedad, puede abordarse desde diferentes puntos de vista, a través de los medios generales con que cuenta el Ordenamiento Jurídico para proteger los derechos civiles, y que el Derecho cubano expresamente regula en el artículo 111 del Código Civil; se diseñan acciones muy específicas destinadas a garantizar el derecho de propiedad e incluso porque desde el Derecho Penal hay una respuesta contra aquellos que atentan contra los derechos patrimoniales de otras personas ya sean estas naturales o jurídicas.

La Constitución cubana, al regular la protección que le dispensa al derecho de propiedad, sigue la misma sistemática, en que fundamenta la regulación a los elementos que integran esta relación jurídica, es decir a partir de cada una de la formas de propiedad; así regula el deber de cada ciudadano de cuidar la propiedad pública y social,⁸⁴ el Estado responde de sus obligaciones solo con sus recursos financieros;⁸⁵ los bienes de propiedad personal son embargables solo en la cuantía que establece la ley,⁸⁶ se regula el derecho de herencia sobre determinados bienes de propiedad personal, de los agricultores pequeños y de la cooperativas.⁸⁷

forma de la indemnización, considerando los intereses y las necesidades económicas y sociales del expropiado”.

⁸³ En el artículo 25 de la Constitución de la República de Cuba se dispone: “La confiscación de bienes se aplica solo como sanción por las autoridades, en los casos y por los procedimientos que determina la ley”.

⁸⁴ Artículo 64 de la Constitución de la República de Cuba.

⁸⁵ Artículo 17 de la Constitución de la República de Cuba.

⁸⁶ Artículo 21 de la Constitución de la República de Cuba.

⁸⁷ Artículo 24 de la Constitución de la República de Cuba.

De extraordinaria importancia resulta la protección que la Constitución le dispensa en su artículo veintisiete al medioambiente y los recursos naturales del país, al agua, la atmósfera, el suelo, la flora, la fauna y todo el rico potencial de la naturaleza,⁸⁸ indispensable para el desarrollo económico y social sostenible del país, y para la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras.

4. El Derecho de propiedad en el Código Civil cubano de 1987.

El Código Civil cubano, al regular el Derecho de propiedad en su Libro Segundo dedicado precisamente al “Derecho de propiedad y otros Derechos Sobre Bienes”, sigue en términos generales el diseño que de este Derecho se realiza en la Constitución de la República de Cuba, y estructura el Derecho de propiedad en formas de propiedad, dentro de las cuales a la propiedad del Estado le corresponde el papel fundamental, así queda establecido en el artículo 128, el primero dentro de las disposiciones generales.

Las características fundamentales de la regulación que el Código Civil cubano realiza del Derecho de propiedad, pueden resumirse en las siguientes:

1. Se da una definición del Derecho de propiedad⁸⁹, en la que se deja establecido que las facultades que este derecho concede a su titular están sometidas al destino socioeconómico de los bienes.
2. Al igual que en la Constitución, realiza un diseño del derecho de propiedad, que no se basa solamente en propiedad pública y privada, sino en formas de propiedad perfectamente identificadas por sus sujetos, su objeto y su contenido, dentro de las cuales a la propiedad del Estado le corresponde el papel fundamental.
3. Se realiza una regulación detallada del objeto de la propiedad del Estado, la que no obstante está sometida a *numerus apertus*, tal y como se deduce de lo establecido en el artículo 137; sin embargo en esa reglamentación no se distinguen los bienes de uso y servicio público.
4. Desde su propia definición, se deja establecido que la propiedad es un derecho subjetivo sometido a límites⁹⁰.
5. No obstante a las restricciones que se establecen, en el Código Civil cubano, la propiedad es un Derecho subjetivo que se protege⁹¹, y la mayor protección se le dispensa a la propiedad del Estado⁹².

⁸⁸ Artículo 27 de la Constitución de la República de Cuba.

⁸⁹ Ver artículo 129 del Código Civil cubano.

⁹⁰ Son significativos en ese sentido los artículos 127, 129, 132, 134, 135, 170 y 191 del Código Civil cubano.

⁹¹ Dentro de esa protección revisten particular importancias las acciones que quedan establecidas en el artículo 129.

6. Se regulan dos instituciones jurídicas que avalan el reconocimiento del Derecho de propiedad como un derecho subjetivo, y que son además modos específicos de adquirir la propiedad para el Estado que son la expropiación forzosa y la confiscación de bienes⁹³.

5. Consideraciones finales.

La propiedad del Estado surgida con el proceso nacionalizador, expropiatorio y confiscatorio de los primeros años de la Revolución, se configura en el Ordenamiento Jurídico cubano como la principal forma de propiedad; la Constitución de la República de Cuba, al regular el derecho de propiedad lo ubica dentro de los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado y no dentro del Capítulo VII sobre “Deberes, derechos y garantías fundamentales”, lo que obedece al papel predominante en la sociedad cubana de las formas de propiedad pública y sociales sobre las individuales y privada; al regular el objeto de la propiedad estatal, la Constitución cubana debe prestarle mayor atención a los bienes que integran el dominio público del Estado, y su principal destino; el Código Civil cubano al igual que la Constitución regula el derecho de propiedad de forma detallada y al respecto establece su definición, sus límites, y su protección, se particulariza en el objeto de la propiedad Estatal, sin distinguir en los bienes de uso y de servicio público.

⁹² Se destaca en ese sentido el artículo 133 del Código Civil cubano.

⁹³ Ver artículos 134 y 135 del Código Civil cubano.

Capítulo II.

**El Dominio público. Especial
referencia a su concepto, objeto y
sujetos.**

CAPÍTULO II. EL DOMINIO PÚBLICO. ESPECIAL REFERENCIA A SU CONCEPTO, OBJETO Y SUJETOS

El dominio público, es un concepto utilizado por el Derecho para indicar determinadas categorías de bienes que por su importancia y finalidad están sometidos a un especial régimen de utilización y protección, a fin de garantizar su destino esencial de uso o servicio público, de modo que se pretende en este Capítulo: Analizar los elementos básicos del dominio público, desde una perspectiva teórica y de Derecho comparado, teniendo en cuenta su concepto, su objeto y su sujeto, como vía de justificar su mejor instrumentación en el Derecho cubano.

1. Una aproximación necesaria a los conceptos de propiedad y dominio.

Se estima necesario con carácter previo, realizar una aproximación a los conceptos de propiedad y dominio, fundamentalmente para resaltar las diferencias entre ambos, más teóricas que prácticas. La Propiedad tiene un sentido genérico de toda relación del hombre con la naturaleza y todo poder sobre ella; el dominio se restringe más concretamente al poder pleno sobre las cosas del mundo exterior.

Para CASTÁN⁹⁴ la *propiedad* viene de la voz latina *propietas*, derivadas de *proprius*, lo que pertenece a una persona o es propio de ello, vocablo que, a su vez, según algunos filólogos, de *prope*, cerca, indicando en su acepción más general de una idea de proximidad y adherencia entre las cosas⁹⁵. Así, en un sentido filosófico, propiedad equivale a *cualidad* distintiva de una cosa o de una esencia; en un sentido vulgar y objetivo, significa las *cosas* sometidas al poder del hombre; y en un sentido económico-jurídico, la *relación* de dependencia en que se encuentran respecto del hombre las cosas que a éste sirven para satisfacer sus necesidades.

Dentro del orden jurídico se emplea también la propiedad en diversas acepciones. En la más amplia de ellas, la propiedad es toda relación jurídica de apropiación de un bien cualquiera, corporal o incorporeal. En este sentido la toma VENEZIAN, al definirla como la relación, perpetua o temporalmente ilimitada, de la persona con las cosas y con los derechos⁹⁶. Esta concepción, que admite la propiedad de cosas y la propiedad de derechos, tiene alguna resonancia en el tecnicismo jurídico de nuestros días, que parece

⁹⁴ CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, Tomo Segundo: Derecho de Cosas, Volumen Primero: Los derechos reales en general. El dominio. La posesión. Reimpresión de la duodécima edición, Revisada y puesta al día por Grabiél García Cantero. Catedrático de Derecho civil. Magistrado excedente. Madrid Editorial REUS, S.A. 1984, p.80.

⁹⁵ Se puede llegar aún más fácilmente al concepto de la propiedad, derivando *propietas* de *proprius*, y éste, a su vez, de *pro privo*, a favor de cada uno (Ernout y Meillet, Diccionario etimológico).

⁹⁶ *Usufructo*, ed. Esp., vol. I, p. 15.

manifestar cierta tendencia a ampliar el concepto del derecho de propiedad⁹⁷. Así se habla hoy de *propiedad intelectual* y *propiedad industrial*, que son, en realidad derechos sobre bienes incorpóreos; *propiedad del fondo comercial*, que engloba una porción de cosas y derechos de muy diversa naturaleza. Pero esta concepción amplísima de la propiedad no es la más corriente en la doctrina científica. Lo general es limitar el concepto de aquélla a las cosas corporales.

En una segunda acepción, también muy comprensiva, se entiende por propiedad cualquiera relación jurídica de apropiación, plena o limitada, de las cosas corporales. Todos los derechos reales están incluidos dentro de esta concepción de la propiedad. La siguen en España SÁNCHEZ ROMÁN y otros autores, que dan a la propiedad un sentido genérico y al dominio –como en seguida veremos- un sentido específico de poder pleno sobre las cosas corporales.

Finalmente, en una acepción más restringida, que es la que se muestra más rigurosamente técnica, la propiedad es un derecho real cuyo ámbito se circunscribe en un doble sentido, en cuanto sólo recae sobre cosas corporales, y en cuanto, a diferencia de los demás derechos reales, atribuye a su titular un poder general y pleno sobre la cosa.

La palabra dominio se deriva, según algunos, de *domo, as, are*, que significa sujetar o dominar, y, según, BREAL, de *domus*, casa; *dominus*, es el señor de la casa, y *dominium*, el señorío doméstico. “En ambas versiones –observa DE DIEGO- dominio tiene el sentido de superioridad, dominación, poder que se ejerce sobre las cosas, que en este precepto están sometidas”⁹⁸.

Entre los romanos tuvieron, al parecer, sentido diferente, aunque no es muy preciso. Según DERNBURG, la palabra *dominium* era más extensa, pues llamaban los romanos dominio a lo que pertenecía al “jefe de la casa”, aunque se tratase de un usufructo. La palabra *propietas* tuvo, en cambio, un sentido más estricto.

A juicio de ORTOLÁN citado por CASTÁN, las tres palabras que encontramos en la legislación romana para significar la idea de propiedad –*mancipium, dominium, propietas*- marcan sucesivamente las tres fases por que pasó la propiedad en Roma:

⁹⁷ PLANIOL y RIPERT, *Traité pratique*, vol. III. Pág. 11. Véase también MONITOR, *Nueva problemática de la propiedad*, en “RDP”, 1954, págs. 169 y siguientes, que nos habla de un concepto amplísimo de la propiedad, desenvuelto especialmente en la literatura económica y política, que incluye en ella todo derecho privado de tipo monopolístico, y, por consiguiente, incluso los derechos de obligación, sobre todo cuando están incorporados a títulos valores.

La misma orientación, como ya se puso de relieve en el precedente, sigue, en la doctrina francesa, GINOSSAR, para quien la relación de propiedad se extiende a toda clase de bienes, incluso los incorpóreos, comprendiendo expresamente el derecho de crédito. Como han observado MARTY y RAYNAUD, generalizando así el concepto de propiedad se le hace desaparecer (*Droit civil*, II-2., p. 13)

⁹⁸ *Instituciones*, t. I, pág. 311.

reducida primero, a las cosas muebles “cogidas por la mano”; familiar, después, cuando sólo el *pater familias* podía tener propiedad; individual, por último, con la doctrina de los peculios⁹⁹.

Modernamente, muchos autores españoles (AZCÁRATE, SÁNCHEZ ROMÁN, DE DIEGO) distinguen también, pero en sentido inverso, la propiedad y el dominio, suponiendo que la primera tiene un sentido genérico, y el segundo un sentido específico, pues la palabra propiedad sirve para designar toda relación del hombre con la naturaleza y todo poder sobre ella, mientras que el dominio se debe aplicar únicamente al poder pleno (indiviso e limitado) de la persona sobre una cosa del mundo exterior. “Dentro de la relación total de la propiedad –dice DE DIEGO–, es el dominio el más alto y comprensivo poder que corresponde al hombre sobre las cosas de la naturaleza exterior”¹⁰⁰.

Este criterio de distinción no tiene en su apoyo la tradición romana ni la del antiguo Derecho español (en el cual entendía GREGORIO LÓPEZ que el dominio era término más lato y general, pues comprendía tanto el dominio directo como el útil, mientras que la propiedad sólo se toma por el dominio directo), ni tampoco el tecnicismo del Código Civil español (que emplea los términos de propiedad y dominio en una virtual sinonimia). Pero no es del todo arbitrio, como vamos a ver.

A nuestro juicio, entre la propiedad y el dominio no hay diferencias de extensión o contenido, sino simplemente de puntos de vistas. La propiedad es un concepto *económico-jurídico*. La palabra dominio tiene un sentido predominante *subjetivo*, pues implica, como dice RUGGIERO, la *potestad* que sobre la cosa corresponde al titular; la palabra propiedad lo que tiene predominantemente *objetivo*, acentuando la relación de pertenencia de la cosa a la persona¹⁰¹.

Así se explica que el lenguaje corriente, como ya quedó dicho, se habla de la propiedad en un sentido muy genérico que abarca muchas formas de señorío sobre toda clase de bienes (por ejemplo, propiedad de la herencia, propiedad de las marcas y patentes, propiedad literaria y hasta propiedad de los créditos y de los cargos), mientras que la palabra dominio se reserva, por lo general, en sentido técnico, para el señorío sobre las cosas corporales¹⁰².

⁹⁹ *Explicación histórica de las instituciones del Emperador Justiniano; Generalización del Derecho romano*, trad. De Pérez de Anaya y Pérez Rivas, Madrid, 1879, 76, p. 102 y sigs.

¹⁰⁰ CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil Español...*, Ob. cit., 86

¹⁰¹ *Instituciones*, ed. esp., t. I, p.522.

¹⁰² No siempre, sin embargo, la palabra dominio se usó en su significación rigurosa. Así, por ejemplo, se habla a veces del *dominio eminente* del Estado, el cual es un mero derecho de soberanía y no constituye, en modo alguno, un derecho de propiedad o dominio.

Para ALBALADEJO ¹⁰³ los términos “propiedad” y “dominio”, “propietario” y “dueño” son sinónimos. Planteando que “propiedad”, se emplea en dos sentidos, uno impropio y otro riguroso.

En el primero, se refiere, en general, a los bienes y derechos patrimoniales. Cuando se habla entonces de propiedad, se alude a todos aquellos o cualesquiera de ellos. Así, al decir, por ejemplo, el Ordenamiento Jurídico español reconoce la propiedad privada, o que existen delitos contra la propiedad, se expresa la idea de que están acogidos y protegidos, no solo el derecho de propiedad rigurosamente hablando, sino también el usufructo, las servidumbres, la hipoteca, los créditos, etc.

En el segundo, significa uno de los derechos patrimoniales sobre los bienes: el máximo posible. En este sentido la propiedad puede ser definida como el poder jurídico pleno sobre una cosa. Poder en cuya virtud ésta –en principio- queda sometida directa y totalmente (es decir en todos sus aspectos y utilidades que pueda proporcionar) a nuestro señorío exclusivo.

ORLANDO RIVERO¹⁰⁴ también trata la distinción entre los vocablos “dominio” y “propiedad” al citar a CARBONNIER, el cual plantea que para los romanos y para el derecho civil francés precodificado, “el dominio (*dominium*) evocaba al señorío del propietario”; que el término “*propietas*, que apareció en el derecho romano-bizantino, sugiere ante todo la idea de una pertenencia personal, que excluye de la cosa a todos los demás individuos: propio es la antítesis de lo común”.¹⁰⁵

En Cuba fue objeto de algunas discusiones la distinción entre dominio y propiedad, cuestión que en la actualidad no es de trascendental, identificándose consecuentemente ambos vocablos.

El CN 1804 y, posteriormente el CC 1889, definieron el dominio como la facultad de aprovechar y disponer de una cosa del modo más absoluto pero dentro de los límites específicos establecidos por el ordenamiento legal, lo cual guarda profundos vínculos con los conceptos jurídicos enunciados en temas anteriores y con las pretensiones de la economía liberal del siglo XIX. Respecto al discutido carácter absoluto del derecho de propiedad que se dice emanado del proceso jurídico de la Revolución francesa, se ha indicado que fue una expresión para rechazar la relación entre dominio eminente y

¹⁰³ ALBALADEJO Manuel, *Derecho Civil III. Derecho de Bienes*, Volumen primero: Parte general y derecho de propiedad, Sexta edición, revisada por José Manuel González Porras. Catedrático de Derecho Civil, Barcelona, Editorial Librería Bosch-Ronda, Universidad, 11- 1989, p. 247.

¹⁰⁴ RIVERO VALDÉS Orlando, *Temas de Derecho Reales*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2005, p. 28.

¹⁰⁵ CARBONNIER, J.: Ob. Cit., p.108.

dominio útil que se abolía y no la ilimitación del derecho dentro del orden social,¹⁰⁶ criterio que parece aceptable por cuanto, la propia jurisprudencia francesa, también la española o la italiana en sus casos respectivos, se encargó inmediatamente de recordar el lugar social de todos los derechos dentro del equilibrio del sistema jurídico. Sin embargo, autores muy anteriores a las revoluciones burguesas sostenían este calificativo de “absoluto”, como en el caso de GREGORIO LÓPEZ, famoso comentarista de las Partidas. O sea, el carácter absoluto del dominio viene, mejor entendido, bajo la imagen de una fuente o surtidor de poderes sobre una cosa que, *en principio*, no ha de entenderse limitado en su contenido, ejercicio y existencia temporal más que por las normas jurídicas imperativas. El CC 1987 (a. 129.1) define el dominio del siguiente modo: “La propiedad confiere a su titular la posesión, uso, disfrute y disposición de los bienes, conforme a su destino socioeconómico.” Como se aprecia, se trata de una definición dogmática de Derecho Civil, general y común a todas las formas de propiedad. Vale señalar que no sólo es el cumplimiento del destino socioeconómico de los bienes un presupuesto necesario para que la propiedad opere legítimamente, sino también otros dictados de legalidad y racionalidad.

Según POTHIER *pleno dominio* “es aquel en que la facultad de disponer de la cosa, y de vindicarla, habiendo sido dejada, se junta con la facultad de percibir toda la utilidad de la cosa”.¹⁰⁷

Para DEMOLOMBE y SAVIGNY el dominio “es el poder soberano y absoluto que pertenece a una persona sobre un bien cualquiera corporal o incorporeal, haciéndolo propio” y “extensión de la libertad individual o derecho a percibir la mayor suma de utilidades que produzca una cosa” respectivamente.¹⁰⁸

Desde un punto de vista más social que jurídico, OSSORIO también nos ofrece una definición acerca del Dominio al plantear que “es el poder que uno tiene de usar y disponer libremente de lo suyo” y “plenitud de los atributos que las leyes reconocen al propietario de una cosa para disponer de ella” (*Dic. Acad.*). |“*Plena in re potestas total potestad sobre una cosa*” (Justiniano, *Instituciones*).

De todas estas definiciones, como de otras muchas existentes, se desprende el concepto tradicional de la ilimitación del *dominio*, hasta el punto de que muchas legislaciones consideran que lleva implícito no solo el derecho de usar de una cosa, sino también el

¹⁰⁶ CARBONNIER, J.: Ob. cit, pp. 110-111.

¹⁰⁷ OSSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, 1ª Edición Electrónica, Realizada por Datascan, S.A., Guatemala, C.A. Dominio, p.345.

¹⁰⁸ OSSORIO, M. Ob. cit. Dominio, p.345.

de abusar de ella. Es el *ius utendi atque abutendi* de los exegetas del Derecho Romano. Ese concepto del abuso, aun subsistiendo en algunas legislaciones, es ya desconocido en otras y combatido por la doctrina moderna. El dominio y la propiedad sobre las cosas han de cumplir una función social, ejercida en provecho del dueño y en interés de la colectividad.

2. Concepto de Dominio Público.

El concepto de dominio público, es variado y controvertido, lo que indica que su contenido no puede ser analizado desde una sola perspectiva, hay que tener en cuenta en este análisis diversos puntos de vistas, dentro de los que se destacan; los sujetos, el objeto, la finalidad, la utilización y la protección; quizás por esta razón, las legislaciones son reacias a dar una definición de dominio público y su construcción está basada esencialmente en la doctrina y la jurisprudencia.

En ese sentido ROBERTO DROMÍ establece los siguientes elementos: **subjetivo**, relacionado directamente al carácter de titular de la cosa (el Estado, y sus entes públicos, estatales y no estatales); **objetivo**, relacionado al objeto, al bien o a la cosa que lo integra. Resalta sobre este último que: “de manera tal que el dominio público ejerce sobre bienes idénticos a aquellos sobre los cuales se ejerce la propiedad privada, pues la dominialidad es independiente de la calidad material de la cosas”; **finalista**, o sea, responder a un fin y, **normativo**, aludiendo que “integran a un régimen de derecho público, condición *sine qua non* de la dominialidad pública. Este sometimiento sólo puede resultar de una disposición de la autoridad competente”¹⁰⁹.

Siguiendo esa misma línea FERNANDO GARRIDO, argumenta que los bienes de dominio público pueden clasificarse atendiendo a diversos puntos de vista. En primer lugar, y desde el punto de vista del sujeto titular, pueden ser del Estado, de las provincias y de los municipios, entre otros. Desde el punto de vista objetivo caben otras clasificaciones: Así: 1) Dominio *necesario*, referido a aquellos bienes que legalmente sólo pueden pertenecer al Estado (por ejemplo, un río), y dominio *accidental*, constituido por bienes que pueden ser tanto de propiedad del Estado como de los particulares, si bien sólo en la primera hipótesis tienen carácter de demanial 2) Dominio *por naturaleza*, cuando la propia Ley afecta a una utilidad pública indeterminadamente todas las cosas pertenecientes a un determinado género (por ejemplo, las playas), y de dominio por afectación singular. 3) Bienes de *uso público* y bienes de *servicio público*, según que

¹⁰⁹ LEVI B., Carlos E. *Comentario de la Ley No. 1294/87: “Orgánica Municipal”. Concordada y Comentada. Dr..., De los bienes del dominio público, art. 106* [En línea] [Revisado el 15 de marzo de 2009] [Disponible en <http://www.eumed.net>] [s.p]

estén destinados al uso de todos o sirvan de medio indispensable para la prestación de un servicio público o la consecución de una pública utilidad¹¹⁰.

MANUEL ALBALADEJO¹¹¹, sobre la base del Derecho español, expresa sobre este tema que las cosas son de dominio público o de propiedad privada. Y expone que son cosas de dominio público las que perteneciendo al Estado o entidades públicas están destinadas al uso o servicio público. Se requiere pues:

1. Pertenencia a una persona jurídica de Derecho público (así, Estado, provincia, municipio) (Código Civil español Art. 339.2, 343¹¹² y Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 13 de junio de 1986, Art.2¹¹³).
2. Destino:
 - A.- Bienes al uso público (o sea al aprovechamiento general) (cfr. Código Civil español Art. 339.1 y 344 párrafo 1¹¹⁴, Ley 7 de Bases del Régimen Local, Art. 79 párrafo 2¹¹⁵, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, Art. 3¹¹⁶).
 - B.- Bienes al servicio público (o sea que, aun sin que la cosa se dedique al uso común, este afectado al ejercicio de funciones por ejemplo, estatales, provinciales o

¹¹⁰ GARRIDO FALLA, Fernando. *Tratado de Derecho Administrativo*, Volumen II. (Parte general: Conclusión). Reimpresión de la 5ª edición 1974, Madrid, Editorial Instituto de Estudios Políticos, 1975, pág. 514.

¹¹¹ ALBALADEJO Manuel, *Derecho Civil para las Facultades de Ciencias Políticas, Económica y Comerciales*, Segunda edición totalmente reelaborada, Barcelona, Editorial Librería Bosch-Ronda, Universidad 11, 1965, pág. 131.

¹¹² Artículos 339.2 y 343 del Código civil de España respectivamente.

Artículo 339. 2. Son bienes de dominio público: Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común, y están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio, y las minas, mientras que no se otorgue su concesión.

Artículo 343. Los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales.

¹¹³ El artículo 2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 13 de junio de 1986. plantea: 1. Los bienes de las Entidades locales se clasificarán en bienes de dominio público y bienes patrimoniales. 2. Los bienes de dominio público serán de uso o servicio público. 3. Tienen la consideración de comunales aquellos bienes que siendo de dominio público, su aprovechamiento corresponde al común de los vecinos. 4. Los bienes comunales solo podrán pertenecer a los municipios y a las Entidades locales menores.

¹¹⁴ Artículos 339.1 y 344 del Código Civil de España: son bienes de dominio público: 1º Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos y son bienes de uso público, en las provincias y los pueblos, los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos y obras públicas de servicio general, costeadas por los mismos pueblos o provincias respectivamente.

¹¹⁵ Artículo 79 párrafo 2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local expresa que tienen la consideración de comunales aquellos cuyo aprovechamiento corresponda al común de los vecinos.

¹¹⁶ Artículo 3 del Reglamento de las Entidades Locales: 1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local. 2. Sin perjuicio de la vinculación del suelo a su destino urbanístico desde la aprobación de los planes, la afectación de los inmuebles al uso público se producirá, en todo caso, en el momento de la cesión de derecho a la Administración actuante conforme a la legislación urbanística.

municipales) (cfr. C.c, Art. 339.2, Ley del Régimen Local, Art. 79.3¹¹⁷, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, Art. 4¹¹⁸).

Son cosas de propiedad privada las que pertenecen a los particulares o al Estado o entidades sin estar destinadas al uso o servicio público (C.c, Art. 340, 344 párrafo 2, 345¹¹⁹, Ley 7 de las Bases del Régimen Local, Art. 79.2¹²⁰ y Reglamento de bienes de entidades locales, Art. 6¹²¹).

Con menor o mayor amplitud, pero siempre girando sobre las ideas expuestas, diferentes autores, han emitido sus conceptos de dominio público.

Así, PROWHAM; definió al dominio público como el conjunto de los bienes afectados al uso de todos¹²².

DUCRECQ; considera la idea de que el dominio público estaba constituido por los bienes no susceptibles de propiedad privada por su naturaleza. Así añadía la idea del dominio público natural, a la par de la existencia de un dominio público establecido por la determinación de la ley¹²³.

Por su parte BALLBÉ; lo define como “un conjunto de bienes de propiedad del Estado, afectados por ley al uso directo o indirecto de los habitantes”.¹²⁴

Según MANUEL MARÍA DIEZ: “El dominio público está sometido a un régimen jurídico de Derecho Administrativo, dominado por el principio de la inalienabilidad e

¹¹⁷ Artículo 79.3 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local esboza que son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público; en este acápite no nos da una descripción de cuales bienes son de uso o servicio público.

¹¹⁸ Artículo 4 del Reglamento de las Entidades Locales plantea que son bienes de *servicio público* los destinados directamente al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad de las Entidades locales, tales como Casas consistoriales, Palacios provinciales y, en general, edificios que sean de las mismas, mataderos, mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos, montes catalogados, escuelas, cementerios, elementos de transporte, piscinas y campos de deporte, y, en general, cualesquiera otros bienes directamente destinados a la prestación de servicios públicos o administrativos.

¹¹⁹ Artículos 340, 344 párrafo 2 y 345 del Código civil de España respectivamente.

Artículo 340. Todos los demás bienes pertenecientes al Estado. en que no concurren las circunstancias expresadas en el artículo anterior, tienen el carácter de propiedad privada.

Artículo 344 párrafo 2: Todos los demás bienes que unos y otros posean son patrimoniales y se registrarán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Artículo 345. Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, de la Provincia y del Municipio, los pertenecientes a particulares, individual o colectivamente.

¹²⁰ Artículo 79.2 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local plantea los bienes de las entidades locales son de dominio público o patrimoniales; no ofreciéndonos una definición de cuales bienes podrían integrar la categoría de bienes patrimoniales.

¹²¹ Artículo 6 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales plantea en su apartado 1 que son bienes patrimoniales o de propios los que siendo propiedad de la entidad local no estén destinados a uso público ni afectados a algún servicio público y puedan constituir fuentes de ingresos para el erario de la entidad. 2. Los bienes patrimoniales se rigen por su legislación específica y, en su defecto, por las normas de derecho privado.

¹²² VELÁSQUEZ FLORES, Jaquelin Lorena, *et al.* *El permiso de ocupación de los bienes de dominio público (Permiso, concesión y temporal Ocupación)*. Cátedra: Derecho Administrativo II. San Salvador, 24 de Febrero de 2005. Universidad Evangélica de el Salvador, Facultad de Ciencias Jurídicas.[En línea][Revisado el 15 de marzo de 2009][Disponible en <http://www.monografías.com>] [s.p]

¹²³ VELÁSQUEZ FLORES, J. *El permiso...* Ob. cit. [s.p]

¹²⁴ VELÁSQUEZ FLORES, J. *El permiso...* Ob. cit. [s.p]

imprescriptibilidad, soportando reglas diversas de delimitación, de protección penal, de utilización. Los bienes del dominio público sirven para la satisfacción de fines públicos”¹²⁵.

MANUEL OSORIO, desde una perspectiva más política y social que jurídica, pero válida en el análisis que se realiza ofrece un concepto de *Dominio del Estado*, el cual puede ser público y privado; entendiéndose por el primero, aquel dominio que recae sobre bienes que, por resultar indispensables a las necesidades de utilidad pública, se encuentran sometidos a un régimen jurídico excepcional (inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad), tendiente a impedir que se desvíen de los fines a que están destinados¹²⁶.

Señala FERNANDO GARRIDO, que el dominio público es el conjunto de derechos de contenido económico que pertenecen al Estado se conoce, empleando una locución acuñada por el Derecho positivo español, con el nombre de *fisco o Hacienda pública*. Esta expresión evidentemente amplia, incluye, de una parte, los llamados derechos fiscales (consecuencia del ejercicio de la potestad tributaria), de otra, el dominio en sentido estricto o titularidad de cosas corporales e incorporales¹²⁷.

MANUEL PONS Y MIGUEL ÁNGEL DEL ARCO; para definir al dominio público, remiten a los bienes demaniales, entendiéndose por tales: “Conjunto de propiedades administrativas formalmente afectadas al uso público y a los servicios públicos por expreso reconocimiento y delimitación hecha por la propia Administración. En forma más simple, son las propiedades administrativas que están afectadas al uso de todos o bien al funcionamiento de un servicio público (BONNARD)”¹²⁸.

Esa misma línea conceptual, es la que sigue MAURICE HAURIU, citado por JUAN ALFONSO SANTAMARÍA, cuando al definir el dominio público expuso que es: “las propiedades administrativas afectadas a la utilidad pública que, como consecuencia de tal afectación, quedan sometidas a un régimen especial de utilización y protección”¹²⁹.

Para la Ciencia del Derecho, el concepto de Dominio Público, reviste particular relevancia; no sólo entraña enunciados meramente teóricos, sino de gran trascendencia práctica, en ese sentido, y a modo de ilustrar, es destacable su trascendencia, para el Derecho Administrativo, y para el Derecho de Autor.

¹²⁵ LEVI B., Carlos E. *Comentario de la Ley No. 1294/87...* Ob.cit. [s.p]

¹²⁶ OSSORIO, Manuel. *Diccionario...* Ob.cit. Dominio, p. 345.

¹²⁷ GARRIDO FALLA, Fernando. *Tratado de Derecho Administrativo*, Volumen II. Parte General: Conclusiones. Reimpresión de la 5ª edición 1974, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1975, p.462.

¹²⁸ DEL ARCO TORRES, M. y PONS GONZÁLES, M.: *Diccionario de Derecho Urbanístico*, Granada, Editorial Comares, Granada, 1998, pp. 53 y 140.

¹²⁹ SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. : *Los bienes demaniales*, Material que consta en el Gabinete metodológico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey, p. 509

En el Derecho Administrativo; el dominio público (también llamado demanio) se entiende como el conjunto de bienes y derechos de titularidad pública, destinados al uso público (como las calles, plazas y caminos públicos), o a un servicio público (como un hospital público, un centro escolar público, las oficinas de un Ayuntamiento) o aquellos a los que una Ley califica como demaniales para impedir su apropiación por los particulares (como las playas, las aguas o las minas y cuyo uso privativo, en su caso, requiere una concesión, que sólo la administración pública puede otorgar¹³⁰.

En tanto para el Derecho de Autor, el dominio público destaca la situación en que quedan las obras literarias, artísticas o científicas (lo que incluye programas informáticos) al expirar el plazo de protección de los derechos patrimoniales que las leyes especiales reconocen en favor del derecho habiente, y que en virtud del régimen de dominio público quedarán a la libre utilización de terceras personas¹³¹.

Como puede interpretarse de las ideas expuestas, el concepto de dominio público es instrumental, de naturaleza compleja, con gran dependencia de la ley que es su fundamento, su esencia radica en la afectación de determinados bienes al uso público, directo o indirecto, de modo que resumiendo los conceptos a los que se ha hecho referencia, se puede definir al dominio público como: “las propiedades pertenecientes al Estado o entidades publicas, destinadas al uso o servicio público, y por tanto sometidas a un régimen especial de utilización y protección”.

3. Naturaleza Jurídica del dominio público.

Determinar la naturaleza jurídica del dominio público pasa por el análisis de algunos elementos esenciales que lo definen como los sujetos, el objeto, la finalidad y régimen jurídico, los que serán tratados en otros epígrafes, por lo que en este solo se exponen las ideas fundamentales. Se parte de considerar el dominio público como una especial relación de propiedad, sometida a la utilidad pública y consecuentemente a un particular régimen de utilización y protección por parte del Estado y los entes públicos en beneficio de toda la sociedad.

¹³⁰ *Dominio público* [En línea] [Consultado el 15 de marzo de 2009] [Disponible en De wikipedia, la enciclopedia libre, <http://es.wikipedia.org>] [s.p]

¹³¹ Las obras cubiertas por el derecho de autor pasan al dominio público pasados 50 años desde la muerte de su autor como mínimo, en concordancia con el Convenio de Berna, aunque dicho convenio reconoce el derecho de los países signatarios a ampliar el plazo de la protección. Por ello, en muchos ordenamientos el plazo es de 70, 80 o 100 años desde la muerte del autor. Países firmantes del Acuerdo de Aspectos de Propiedad Intelectual aplicado al Comercio (ADPIC o TRIPS por su sigla en inglés), uno de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio, se comprometen a un mínimo de 70 años tras la muerte del autor. En algunos países, el autor puede voluntariamente ceder al dominio público una obra, es decir, renunciar a los derechos patrimoniales sobre su obra, manteniendo la paternidad sobre la misma.

De esa forma la afectación constituye, en la doctrina actual, la médula del criterio para la determinación del dominio público, constituye por tanto un criterio necesario, y puede entenderse en un doble sentido: en primer lugar, como acto mediante el cual un bien determinado de la Administración se incorpora al dominio público; en segundo lugar, como un acto de gestión del patrimonio privado de la Administración mediante el cual dicho bien es destinado a una utilización específica.

El dominio público implica la facultad del Estado de declarar que bien es de dominio público, para extraerlo del mercado y evitar que el mismo pueda ser transferido (la llamada inalienabilidad) y no implica que el bien sea de dominio patrimonial del Estado. Por otro lado, el dominio privado no implica facultades exorbitantes, siendo los títulos de naturaleza civil y no administrativa, mientras en el dominio público el Estado es titular de potestades de *ius imperium* que no poseen los particulares.

En este orden de ideas se entiende que todo régimen jurídico especial de los bienes de dominio público está en función de su afectación a un fin público. Así, los recursos naturales en general se configuran como bienes de dominio público en su fuente, como lo hemos señalado, hasta que sean explotados por el concesionario, momento en el cual pasan a ser dominio privado del mismo, que es a su vez susceptible de participar del tráfico jurídico. Los bienes de dominio privado, a la vez, son susceptibles de ser transferidos, de ser adquiridos por prescripción y de ser gravados, sin que sea relevante quien sea su titular.

Respecto de los minerales a explotar. Asimismo, los minerales antes de ser extraídos no pertenecen al titular de la concesión, sino que son en puridad jurídica bienes de dominio público, que son susceptibles de explotación económica por los particulares. Sin embargo, una vez extraídos, dichos minerales son de titularidad del concesionario, al igual que el resto de recursos naturales que se explotan a través de una concesión¹³².

Cualquiera que sea la postura que se adopte al valorarse la naturaleza jurídica del dominio público; es decir como relación de propiedad, como título jurídico público de intervención del Estado sobre determinados bienes u otras; lo importante es tener en cuenta el bien de que se trate y su fin a un uso o servicio público, de allí que terminamos citando a SANTAMARÍA PASTOR el que expone: “Existen, en efecto, tipos de bienes demaniales (en general), los afectados a los servicios públicos... a los que, por su inmediatividad e instrumentalidad respecto de la organización administrativa, cuadra cómodamente su calificación como objeto de un derecho de propiedad. Sin embargo, la

¹³² GAMARRA BARRANTES, Carolina. *El problema de los bienes de dominio público. Derecho, Minería y Sociedad* [En línea] [Revisado el 15 de marzo de 2009]. [Disponible en <http://blog.pucp.edu.pe>] [s.p]

consideración como propiedades de los conocidos tradicionalmente como bienes del demanio natural (las aguas, las costas, el espacio aéreo, etc.) resulta un tanto forzada y ofrece inconvenientes notorios: la atribución de su titularidad a los entes públicas se justifica, primordialmente, en la necesidad de excluir su apropiación privada y su desnaturalización, no en el hecho de que presten utilidad alguna al ente público titular de los mismos; por lo demás, su consideración como propiedades sitúa a la Administración titular en una posición de “administrado” respecto de otras Administraciones con competencia sobre el territorio ...”¹³³.

4. El objeto del Dominio Público.

El análisis del objeto del dominio público, exige una necesaria remisión a su formación histórica, comenzando por el origen de toda la ciencia del Derecho, es decir, el Derecho Romano, y su concepto de *res publicae*, a partir de una clasificación de las cosas por la posibilidad de apropiación, así un esbozo general por las Instituciones de GAYO, permite observar como se parte de la idea de que las cosas están normalmente en propiedad de alguien o no tienen propietario (*res nullius*); también pueden encontrarse transitoriamente sin propietario, por ejemplo: la herencia yacente; o pueden haber sido abandonadas por el propietario (*res derelictae*); igual se distingue las cosas que son de patrimonio privado o se hallan fuera de él. Las cosas que no son susceptibles de apropiación se llaman cosas extracomerciales (*res extra commercium*); y por razones de derecho humano (*humani iuris*) no pueden estar en la propiedad privada las cosas comunales, las públicas y las cosas de las ciudades (*res comunes, res publicae, res universitatis*). Las cosas comunes son las que pertenecen a todos los ciudadanos que pueden usarlas, como el mar y el litoral hasta donde alcanzan las más altas mareas. Las cosas públicas son las que pertenecen al pueblo (*res populi*), que en parte coinciden con las cosas comunales¹³⁴. Se distinguen las cosas destinadas al uso público, como las calles o las plazas, de las que están en el patrimonio del pueblo y que los magistrados las representan o negocian con ellas igual que un particular. *Res universitatis* son las cosas pertenecientes a la ciudad o al municipio, como los mercados o el foro¹³⁵.

En ese decursar histórico, JUAN ALFONSO SANTAMARÍA argumenta que: “El prolongado periodo que separa la caída del Imperio Romano y la Revolución Francesa no aporta excesivas cosas a la teoría de los bienes públicos. De ella pueden retenerse dos ideas: a)

¹³³ SANTAMARÍA, Pastor J. Ob. cit, p. 510

¹³⁴ Mientras que en algún texto (Marciano, 3 inst. D.1.8.2.1) se dice que son comunes a todo el mar y con él sus costas, en otro (Celso, 39 dig. D.43.8.3) se dice que son del pueblo romano. Véase Biondi, en *Studi Perozzi*, pág.269 y sigs.; Dell' Oro, *Studi Urbinati*, cit, p. 237 y sigs.

¹³⁵ JESÚS GARCÍA, Manuel. *Derecho Privado Romano. Casos, Acciones, Instituciones*, 9ª edición reformada, corregida y revisada, Madrid, Editorial Dykinson, 2000, p. 347.

En primer lugar, un fenómeno genérico de patrimonialización de las cosas públicas y de unificación paralela de su régimen. La desaparición de la idea del *populus romanus* y la personificación de la comunidad política por parte del rey hace que todas las cosas públicas pasen a ser consideradas como patrimonio del rey o de la Corona, integrándose en las denominadas regalías menores, cuyo ejercicio, pero no su titularidad, puede cederse o arrendarse a los particulares. b) Es justamente como reacción a esta tendencia a la patrimonialización como surge la técnica de la inalienabilidad de los bienes públicos, el deseo de evitar las sucesivas divisiones de los reinos por vía hereditaria, así como las enajenaciones de bienes que disminuían la fuentes de renta del monarca (forzándole a imponer nuevos tributos a sus súbditos), llevó a las sociedades estamentales a implantar una distinción entre el dominio de la Corona y el patrimonio (personal) del rey, el primero de los cuales ostentaba la condición de inalienable: así se estableció, en Castilla, en la Ley paccionada de Juan II en las Coronas de Valladolid de 1442; y, en Francia, en el Edicto de Moulins de 1566, del rey Carlos IX, pasando a formar parte, en este país, de las llamadas “leyes fundamentales del reino”¹³⁶.

El citado autor continúa señalando como la noción de dominio público no aparece, hasta fines del siglo XVIII, el Decreto de la Asamblea Nacional de Francia de veintidós de noviembre-1 de diciembre de mil setecientos noventa emprendió la regulación del dominio de la Corona, con objeto de levantar la prohibición tradicional de enajenarlo, con una excepción a “los caminos, las calles, y las plazas, los ríos, las playas y riberas del mar, los puertos, as radas y, en general, todas las porciones del territorio nacional que no son susceptibles de propiedad privada”, la cuales “son consideradas como dependencias del dominio público”, y así pasa al artículo 538 del Código Napoleón¹³⁷.

Sin lugar a dudas la determinación de los bienes que deben ser considerados de dominio público, resulta una tarea compleja, muy difícil de concretar en un régimen jurídico único, lógica consecuencia de la diversidad de bienes que pueden formar parte de este concepto, y la necesidad de someterlos a un régimen jurídico especial, sin embargo existe gran unanimidad entre la doctrina y las legislaciones al regular una serie de bienes que no deben de escapar de esta clasificación, a la que también se le conoce como bienes *demaniales*, así se hace referencia a :

¹³⁶ SANTAMARÍA, Pastor, J. Ob. cit, p.506.

¹³⁷ Véase a SANTAMARÍA, Pastor, J. Ob. cit, p.506...El artículo 539 del Código Napoleón expresa: “Los caminos, carreteras y calles a cargo del Estado, los ríos y corrientes navegables o flotantes, las riberas, los terrenos ribereños del mar, los puertos, refugios pesqueros, las radas y en general todas las partes del territorio francés que no sean susceptibles de una propiedad privada, se considerarán como dependencias del dominio público”.

a) Los bienes de *demanio necesario*, o *demaniales* por naturaleza, que sólo pueden pertenecer al Estado, que comprende el llamado *demanio* marítimo (riberas del mar, las playas, puertos, radas, lagunas vivas, canales y pertenecientes de unos y de otros); el *demanio* hídrico (ríos, torrentes, lagos aguas corrientes superficiales y subterráneas, álveos y riberas de los ríos y puertos para la navegación interna); y el *demanio* militar, en el que se integran los bienes inmuebles afectados a la defensa nacional (fortificaciones, por ejemplo).

b) *El demanio no necesario*, o accidental, el cual lo forman los bienes que por determinada circunstancia pueden pertenecer a un sujeto diferente al Estado, y que sólo tienen carácter *demanial* mientras pertenecen al Estado o a un ente público, aquí se encuentran las carreteras, ferrocarriles, aeródromos, universalidades de bienes muebles de carácter histórico, arqueológico o artístico, cementerios y ciertos mercados.

El problema de la determinación de los bienes que forman parte del dominio público, se encuentra estrechamente vinculado a la finalidad que cada uno de estos bienes está llamado a desempeñar, relacionado con el destino de los mismos a un fin público concreto, de allí que en el Derecho comparado se le haya prestado una gran atención al tema, no solo desde el punto de vista teórico, sino en su reflejo en normas jurídicas concretas, es así como en diversas Constituciones se hace honor a la trascendencia de la temática. Por citar algunos ejemplos; la Constitución española incluye la regulación del dominio público en su Título VII, dedicado a Economía y hacienda, y sienta las pautas de la clásica distinción que en este Derecho se realiza entre bienes de dominio público, comunales y patrimoniales, y hace especial énfasis en el *demanio* marítimo¹³⁸. La Constitución Política de la República de Guatemala, hace expresa mención al dominio público en el Capítulo II, perteneciente a los Derechos Sociales, en la Sección Décima, sobre Régimen Económico y Social, regulando muy especialmente el *demanio*, marítimo e hídrico, de los que destaca su pertenencia al Estado, y algunas de sus principales características¹³⁹. La Constitución Política de la República de México en su

¹³⁸ El artículo 132 de la Constitución española establece:” 1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafección. 2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental. 3. Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación.”

¹³⁹ En el Capítulo II, sobre Derechos Sociales. Sección Décima, dedicada al Régimen Económico y Social; de la Constitución Política de la República de Guatemala, se dispone: Artículo 121: “Son Bienes del Estado: a) Los de dominio público; b) Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las

Título Primero, Capítulo I de las garantías individuales, expone dentro de los bienes que pertenecen a la Nación el dominio marítimo e hídrico, resaltando su carácter imprescriptible e inalienable¹⁴⁰. La Constitución Política de la República de Chile,

aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley; c) Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y de las entidades descentralizadas o autónomas; d) La zona marítimo terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los tratados internacionales ratificados por Guatemala; e) El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo; f) Los monumentos y las reliquias arqueológicas; g) Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privativo que las leyes asignen a las entidades descentralizadas y autónomas; y h) Las frecuencias radio eléctricas. En el artículo 125: “la explotación de recursos naturales no renovables. Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables. El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización”. Artículo 127 en cuanto al régimen de aguas, plantea que todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia. Artículo 128.- Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso. Artículo 131 en cuanto al servicio de transporte comercial. Por su importancia económica en el desarrollo del país, se reconoce la utilidad pública, y por lo tanto, gozan de la protección del Estado, todos los servicios de transporte comercial y turístico, sean terrestres, marítimos o aéreos, dentro de los cuales quedan comprendidas las naves, vehículos, instalaciones y servicios. Las terminales terrestres, aeropuertos y puertos marítimos comerciales, se consideran bienes de uso público común y así como los servicios del transporte, quedan sujetos únicamente a la jurisdicción de autoridades civiles. Queda prohibida la utilización de naves, vehículos y terminales, propiedad de entidades gubernamentales y del Ejército Nacional, para fines comerciales; esta disposición no es aplicable a las entidades estatales descentralizadas que presten servicio de transporte.

¹⁴⁰ La Constitución Política de la República de México, en su artículo 27 expone: “...Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; la de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inician las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos; pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes”.

dispone el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible del Estado sobre determinados recursos naturales¹⁴¹. La Constitución Política de la República del Perú, refiere que pertenecen al Estado determinados bienes como recursos naturales, el suelo, el subsuelo, y es de especial interés su referencia a que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles¹⁴². La Constitución de la República de Colombia, igualmente particulariza en la pertenencia al Estado de determinados bienes, así como el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables de aquellos que tienen un uso público¹⁴³. Y por último la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, expresamente regula el carácter de dominio público de bienes de gran trascendencia para el desarrollo de toda la nación, y sus notas de imprescriptibles e inalienables¹⁴⁴.

Los Códigos Civiles, siguiendo una concepción más individualista, en su preceptiva no dedican gran espacio al tratamiento del dominio público, incluso la mayoría no hace referencia al termino, no obstante algunos como el Código Civil español¹⁴⁵, el

¹⁴¹ La Constitución Política de la República de Chile en su artículo 24 plantea que: “El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas”.

¹⁴² La Constitución Política de la República del Perú, expresa en su artículo 54: “El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre. El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientos millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley. En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado. En su artículo 66: “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento...”. En el artículo 73: “Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico”.

¹⁴³La Constitución de la República de Colombia, dispone: Artículo 63: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. Artículo 102: “El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la nación”. Artículo 332: “El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”.

¹⁴⁴ La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, regula lo siguiente: Artículo 12: “Los yacimientos mineros y hidrocarburos, cualquiera que sea su naturaleza, existentes en el territorio nacional, bajo el lecho del mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, pertenecen a la Republica, son bienes de dominio público y, por tanto, inalienables e imprescriptibles. Las costas marinas son bienes de dominio público”. Artículo 304: “Todas las aguas son bienes de dominio público de la Nación, insustituibles para la vida y el desarrollo. La ley establecerá las disposiciones necesarias a fin de garantizar su protección, aprovechamiento y recuperación, respetando las fases del ciclo hidrológico y los criterios de ordenación del territorio”.

¹⁴⁵El Código Civil Español, nombra su Libro II “De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones”, y dentro de este el Capítulo III “De los bienes según las personas a que pertenecen”, en el cual dedica varios precepto al dominio público, como los que se relacionan: artículo 338. “Los bienes son de dominio público o de propiedad privada”. Artículo 339. “Son bienes de dominio público: 1º Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos. 2º Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso

Italiano¹⁴⁶, el de Venezuela¹⁴⁷ y el Código Federal de México¹⁴⁸, los de Guatemala¹⁴⁹, Chile¹⁵⁰ y el Salvador¹⁵¹, son de destacar por su mención expresa a los bienes que pueden formar parte del dominio público, así como sus características esenciales.

común, y están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio, y las minas, mientras que no se otorgue su concesión. Artículo 340. Todos los demás bienes pertenecientes al Estado. en que no concurran las circunstancias expresadas en el artículo anterior, tienen el carácter de propiedad privada. Artículo 341. “Los bienes de dominio público, cuando dejen de estar destinados al uso general o a las necesidades de la defensa del territorio, pasan a formar parte de los bienes de propiedad del Estado”. Artículo 343. “Los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales”. Artículo 344. “Son bienes de uso público, en las provincias y los pueblos, los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos y obras públicas de servicio general, costeadas por los mismos pueblos o provincias”.

¹⁴⁶ El Código Civil italiano, dedica su Libro Tercero a la propiedad, y en el Capítulo II, en el que dispone entre otras cuestiones: Artículo 822: Demanio pubblico: “Appartengono allo Stato e fanno parte del demanio pubblico il lido del mare, la spiaggia, le rade e i porti; i fiumi, i torrenti, i laghi e le altre acque definite pubbliche dalle leggi in materia (Cod. Nav. 28, 692); le opere destinate alla difesa nazionale. Fanno parimenti parte del demanio pubblico, se appartengono allo Stato, le strade, le autostrade e le strade ferrate; gli aerodromi (Cod. Nav. 692 a); gli acquedotti; gli immobili riconosciuti d'interesse storico, archeologico e artistico a norma delle leggi in materia; le raccolte dei musei, delle pinacoteche, degli archivi, delle biblioteche; e infine gli altri beni che sono dalla legge assoggettati al regime proprio del demanio pubblico”. Artículo 823: Condizione giuridica del demanio pubblico: “I beni che fanno parte del demanio pubblico sono inalienabili e non possono formare oggetto di diritti a favore di terzi, se non nei modi e nei limiti stabiliti dalle leggi che li riguardano (Cod. Nav. 30 e seguenti, 694 e seguenti). Spetta all'autorità amministrativa la tutela dei beni che fanno parte del demanio pubblico. Essa ha facoltà sia di procedere in via amministrativa, sia di valersi dei mezzi ordinari a difesa della proprietà (948 e seguenti) e del possesso (1168 e seguenti) regolati dal presente codice.

¹⁴⁷ El Código Civil de Venezuela, en su Libro Segundo, “De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones”, el Título I, “De los bienes”, establece: Artículo 525: “Las cosas que pueden ser objeto de propiedad pública o privada son bienes muebles e inmuebles”. Artículo 538: “Los bienes pertenecen a la Nación, a los Estados, a las Municipalidades, a los establecimientos públicos y demás personas jurídicas y a los particulares”. Artículo 539: “Los bienes de la Nación, de los Estados y de las Municipalidades, son del dominio público o del dominio privado. Son bienes del dominio público: los caminos, los lagos, los ríos, las murallas, fosos, puentes de las plazas de guerra y demás bienes semejantes. No obstante lo establecido en este artículo, las aguas de los ríos pueden apropiarse de la manera establecida en el Capítulo II, Título III de este Libro. El lecho de los ríos no navegables pertenece a los ribereños según una línea que se supone trazada por el medio del curso del agua. Cada ribereño tiene derecho de tomar en la parte que le pertenezca todos los productos naturales y de extraer arenas y piedras, a condición de no modificar el régimen establecido en las aguas ni causar perjuicios a los demás ribereños. Artículo 540:”Los bienes del dominio público son de uso público o de uso privado de la Nación, de los Estados y de las Municipalidades. Artículo 543 :”Los bienes del dominio público son inalienables...”.

¹⁴⁸ El Código Civil Federal de México, en su Libro Segundo “De los bienes”, Título Segundo “Clasificación de los Bienes”. Capítulo III “De los Bienes Considerados según las Personas a Quienes Pertenecen”, dispone: “Artículo 764.- Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares. Artículo 765.- Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios. Artículo 766.- Los bienes de dominio del poder público se regirán por las disposiciones de este Código en cuanto no esté determinado por leyes especiales. Artículo 767.- Los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios. Artículo 768.- Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas. Artículo 770.- Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio a la Federación, a los Estados o a los Municipios; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados.

¹⁴⁹ El Código Civil de Guatemala, establece: Artículo 457: “Los bienes del dominio del poder público pertenecen al Estado o a los municipios y se dividen en bienes de uso público común o de uso público especial”. Artículo 458. “Son bienes nacionales de uso público común: 1) Las calles, parques, plazas, caminos y puentes que no sean de propiedad privada. 2) Los puertos, muelles, embarcaderos, pontones y

demás obras de aprovechamiento general, construidos o adquiridos por el Estado o las municipalidades. 3) Las aguas de la zona marítima territorial en la extensión y términos que fije la ley respectiva; los lagos y ríos navegables y flotables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite al territorio nacional; las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento industrial, en la forma que establece la ley de la materia; y las aguas no aprovechadas por particulares. 4) La zona marítimo-terrestre de la República, la plataforma continental, el espacio aéreo y la estratosfera en la extensión y forma que determina la ley”. Artículo 459. “Son bienes nacionales de uso no común: 1) Los que están destinados al servicio del Estado, de las municipalidades y de las entidades estatales descentralizadas, y los demás que constituyen su patrimonio. 2) Los de uso público, cuando dejen de serlo de hecho o por virtud de una ley. 3) Los ingresos fiscales y municipales. 4) El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales antes de ser extraídos, así como cualquiera otra sustancia orgánica o inorgánica del subsuelo. 5) Los terrenos baldíos y las tierras que no sean de propiedad privada. 6) Los que habiendo sido de propiedad particular queden vacantes, y los que adquieran el Estado o las municipalidades por cualquier título legal. 7) Los excesos de propiedades rústicas o urbanas, de conformidad con la ley. 8) Los monumentos y las reliquias arqueológicas”.

¹⁵⁰ El Código Civil de Chile, dedica varios artículos a los bienes nacionales de uso público: Artículo. 589. Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes del Estado o bienes fiscales. Artículo. 590. Son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño. Artículo. 591. El Estado es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas, y demás substancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones o de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas. Pero se concede a los particulares la facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere el precedente inciso, la de labrar y beneficiar dichas minas, y la de disponer de ellas como dueños, con los requisitos y bajo las reglas que prescribe el Código de Minería. Artículo. 593. El mar adyacente, hasta la distancia de doce millas marinas medidas desde las respectivas líneas de base, es mar territorial y de dominio nacional. Pero, para objetos concernientes a la prevención y sanción de las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios, el Estado ejerce jurisdicción sobre un espacio marítimo denominado zona contigua, que se extiende hasta la distancia de veinticuatro millas marinas, medidas de la misma manera. Las aguas situadas en el interior de las líneas de base del mar territorial, forman parte de las aguas interiores del Estado. Artículo. 595. Todas las aguas son bienes nacionales de uso público. Artículo. 596. El mar adyacente que se extiende hasta las doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, y más allá de este último, se denomina zona económica exclusiva. En ella el Estado ejerce derechos de soberanía para explorar, explotar, conservar y administrar los recursos naturales vivos y no vivos de las aguas suprayacentes al lecho, del lecho y el subsuelo del mar, y para desarrollar cualesquiera otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de esa zona. El Estado ejerce derechos de soberanía exclusivos sobre la plataforma continental para los fines de la conservación, exploración y explotación de sus recursos naturales. Además, al Estado le corresponde toda otra jurisdicción y derechos previstos en el Derecho Internacional respecto de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental.

¹⁵¹ El Código Civil de El Salvador, establece una regulación muy similar al Código Civil de Chile Art. 571.- Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes del Estado o bienes fiscales. Art. 572.-Son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, no están poseídas por ninguna persona. Art. 574.- El mar adyacente, hasta la distancia de una legua marina, medida desde la línea de más baja marea, es mar territorial y de dominio nacional; pero el derecho de policía, para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera. Artículo. 576.- Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales, son bienes nacionales de uso público. Exceptúanse los ríos que nacen y mueren dentro de la misma heredad; su propiedad, uso y goce pertenecen al dueño del terreno. Si el río nace en una heredad de propiedad particular y atraviesa dos o más heredades contiguas muriendo en una de ellas, su uso y goce corresponde a los propietarios riberaños, pero dentro de los límites de sus respectivos fundos. Artículo. 577.- Los lagos y lagunas que puedan navegarse por buques de más de cien toneladas, son bienes nacionales de uso público. La propiedad, uso y goce de los otros lagos o lagunas pertenecen a los propietarios riberaños, sin perjuicio de lo que dispongan las ordenanzas generales o locales sobre el uso de dichas aguas. Artículo. 578.- Las

Con independencia de cuales son las categorías de bienes que en los diferentes ordenamientos jurídicos integran el dominio publico, tres son sus características o principios básicos: La inalienabilidad, que significan que el Estado o el ente público de que se trata debe de conservar su propiedad, es decir, no se pueden vender; la imprescriptibilidad, que conlleva a que en todo momento puedan establecerse acciones para reclamarlos o defenderlos y no puede obtenerse su propiedad mediante la usucapión y la inembargabilidad, no puede ser embargable, ni convertirse en un medio de protección del crédito, ni consecuentemente en garantía del cumplimiento de determinadas obligaciones; estas tres notas *demaniales*, son a su vez formas específicas de proteger el dominio público, y solo pueden desaparecer, por un acto legal que desafecte el bien de su finalidad pública porque ya no está prestando el beneficio requerido a la sociedad.

4.1. Los bienes de uso público y de servicio público.

La doctrina y las legislaciones, son prácticamente unánimes en distinguir los bienes de dominio público, en aquellos de uso público y de servicio público, sobre la base de cuales su finalidad, de qué bien se trata y cuál es la persona que lo utiliza.

4.1.1. Los bienes de servicio público.

En principio los bienes de servicios públicos se utilizan, por los propios órganos de la Administración: se trata de una utilización sin participación de otros sujetos y que no difiere de la que hace la Administración de sus bienes patrimoniales, ni de la utilización que sobre sus propios bienes hace cualquier propietario.

Pero en otros casos la utilización directa por los propios órganos administrativos es necesariamente compatible con un uso restringido a favor de los administrados que se beneficien de las prestaciones del servicio al que los bienes están afectados, como es el caso de los transportes públicos, de los edificios dedicados a la enseñanza, sanidad, etc.. En estos supuestos el uso por el público se realiza por intermedio, o a través de la organización del servicio, pero privando las reglas propias de éste sobre los que se aplicarían a otro tipo de utilización colectiva.

Interesa destacar que en consecuencia con este régimen de utilización mediata, el régimen jurídico del uso de los bienes destinados a un servicio público es, ante todo y de modo preferente, el régimen contenido en las normas del servicio de que se trate; existe, por tanto, un criterio de prelación del régimen del servicio sobre el del *demanio*.

nuevas islas que se formen en el mar territorial o en ríos y lagos que puedan navegarse por buques de más de cien toneladas pertenecerán al Estado.

4.1.2. Los bienes de uso público.

Esta categoría la integran, en primer lugar, los bienes *demaniales* por naturaleza, es decir, definidos en la ley como aquellos que reúnen determinadas condiciones físicas, como los ríos, torrentes, riberas del mar, playas¹⁵², radas; y también los que, siendo obra del hombre, están afectados al uso público de forma directa como los caminos, canales, puertos, puentes, entre otros.

Aunque como regla general existe un conjunto de bienes que por su importancia para toda la sociedad, no escapa de esta consideración, la enumeración de los mismos no puede ser cerrada, lo que significa que no está sometida a *numerus clausus*, sino que es meramente enunciativa o ejemplificativa, es decir se rige por un criterio de *numerus apertus*.

Se afirma que como una consecuencia lógica y necesidad de utilización de cada categoría de bienes, según sus finalidades o destinos específicos, el uso de los bienes de uso público, está sometido a diferentes clasificaciones dentro de las que se destacan:

-El uso común.

Es la que tiene lugar por el público en general y, por tanto, indiscriminadamente, en forma anónima, sin necesidad de título alguno; es el que puede ser ejercitado por cualquier administrado, sin que requiera una cualificación especial; ni siquiera la cualidad de nacional es necesaria¹⁵³.

El uso público se sustenta, en principio, sobre un presupuesto de hecho: determinados bienes son susceptibles de esa utilización característica que realiza la colectividad en su conjunto, mediante el aprovechamiento indiscriminado de sus miembros, en la medida en que cada uno lo necesite. Esta exigencia constituye en algunos casos una consecuencia del modo de ser del propio bien: el mar litoral, la atmósfera. En otros, es producto de las necesarias obras de transformación de la realidad física, como ocurre en el caso de las carreteras o las vías urbanas. Pero, en todo caso, el bien de que se trate cubre una necesidad común, una necesidad sentida por todos los miembros de la colectividad¹⁵⁴. Como ya se ha apuntado es el que puede realizar cualquier ciudadano en concurrencia con los demás, sin impedir ni obstaculizar por ello el uso por éstos.

¹⁵² Los Códigos Civiles de El Salvador y Chile, en sus artículos 575 y 594 respectivamente, dan una similar definición de playa que es del tenor siguiente: “Se entiende por playa del mar la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas”.

¹⁵³ GARRIDO FALLA. F. *Ob.*, cit., p. 539.

¹⁵⁴ *Bienes de Dominio público* (España). [En línea][Revisado el 15 de marzo de 2009]. [Disponible en <http://es.wikipedia.org>, De Wikipedia, la enciclopedia libre] [s.p]

Responde a un principio de compatibilidad de todos los administrados en el ejercicio de este tipo de acción genérica, que de hacerse “*Sine incommodo alterius*”¹⁵⁵.

Teniendo en cuenta estos dos requisitos, el Derecho Administrativo otorga a determinados bienes un destino o afectación, es decir este tipo de uso muestra dos variantes:

- General: cuando no concurren circunstancias singulares, es decir el uso es abierto a todos, uso público. (Ej. Vía pública terrestre: carreteras, calles, plazas, paseos; el mar territorial y sus riberas y, asimismo, a las riberas de los ríos y cursos de agua).
- Especial: cuando concurren circunstancias singulares de intensidad o peligrosidad que colocan al usuario en una situación distinta a la del resto del público. En realidad, se trata de una utilización contraria a las reglas generales dictadas por el uso del bien de que se trate; si bien, naturalmente, la posibilidad de ese uso especial esté prevista¹⁵⁶.

- Uso privativo:

El uso privativo es el que se realiza mediante la ocupación de una parte del dominio público, de tal forma que queda excluida, al menos en cuanto a ella, la utilización de los demás. No obstante ese carácter excluyente, no puede hablarse de que estemos en presencia de un uso anormal del dominio público; antes bien, ciertas dependencias demaniales postulan normalmente una utilización de este género¹⁵⁷. Podemos decir que la utilización privativa sobre bienes primariamente afectados al uso general se caracteriza por ser una derogación al principio de igualdad en favor de un particular. El uso privativo debe ser entendido como el conjunto de facultades de goce que, sobre una dependencia demanial, detenta un particular o una Administración distinta de la propietaria del bien.

Algunos ejemplos que podemos mencionar de esta categorías de los bienes afectados al uso público son: aprovechamiento especiales de las aguas públicas (para abastecimiento de poblaciones, riegos, fuerza motriz...), concesiones mineras, de marismas etc.

- Uso normal:

Es el que está en correspondencia al destino o naturaleza del bien de que se trate, de acuerdo con su finalidad habitual.

¹⁵⁵ *La utilización del Dominio público. [En línea] [Consulta: 15 de marzo de 2009] [Disponible en <http://html.rincondelvago.com>]][s.p]*

¹⁵⁶ GARRIDO FALLA, F. Ob. cit, p. 543

¹⁵⁷ Véase a GARRIDO FALLA, F. Ob. cit, p. 545.

- Uso anormal:

Esta clasificación atiende a un doble criterio. Uno material, relativo al uso en sí mismo considerado y otro, teleológico o finalista, referente a su relación con el destino del bien demanial, pero es anormal porque es contraria al uso anteriormente expuesto.

5. Los sujetos del dominio público.

La propia definición de dominio público, deja establecida que la titularidad del mismo, solo le puede pertenecer en términos de propiedad a entes públicos, por tanto quedan fuera del mismo los sujetos privados, con independencia que en determinados casos y en relación a determinados bienes, entes privados puedan ostentar determinados derechos de uso sobre estos.

Esa primera idea de que el titular del dominio público solo pueden ser entes públicos, no admite discusión, sin embargo la cuestión radica en determinar con cierta precisión qué entes pueden englobarse en la anterior definición, con independencia del Estado por razones obvias, y sin lugar a dudas no pueden dejar de incluirse en la misma a los llamados entes territoriales, como las provincias o los municipios, pero también pueden considerarse otros entes sujetos de Derecho público, en Cuba donde la propiedad se diseña en formas de propiedad sobre las cuales el sujeto titular del objeto sobre el que este Derecho recae desempeña un papel fundamental, la cuestión resulta indiscutible, pero sobre las particularidades de Cuba profundizaremos en el tercer Capítulo.

No obstante se considera oportuno dejar establecidas algunas ideas sobre el concepto de Administración Pública, aunque no todas las Administraciones Públicas tienen necesariamente que ser titulares del dominio público, por ejemplo no lo son las empresas estatales porque en tal caso el sujeto es el Estado.

CASTANEDO ABAY¹⁵⁸, citando a GARCÍA DE ENTERRÍA y a RAMÓN FERNÁNDEZ, señala los caracteres esenciales de la Administración del Estado como persona jurídica, dentro de los que resalta su carácter originario, superior, político, territorial y al servicio de la comunidad.

El concepto de administración pública puede ser entendido desde dos puntos de vista. Desde un *punto de vista formal*, se entiende a la entidad que administra, o sea, al organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales. Desde un *punto de vista material*, se entiende más bien la actividad administrativa, o sea, la actividad de este

¹⁵⁸ Consultar a: CASTANEDO ABAY, Armando, << Nociones generales acerca de la Administración Pública, como objeto de estudio y regulación jurídica del Derecho Administrativo>>, en CASTANEDO ABAY, Armando y otros, Temas de Derecho Administrativo cubano, La Habana, Editorial. Félix Varela, 2004, pp. 14 y 15

organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia, tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión.

Jurídicamente, el concepto de Administración Pública se usa más frecuentemente en sentido formal, no denota una persona jurídica, sino un organismo que realiza una actividad del Estado. En este sentido, si decimos "responsabilidad de la Administración" se quiere significar que el acto o hecho de la Administración es lo que responsabiliza al Estado.

Por Administración Pública, generalmente, se entiende al conjunto de organizaciones estatales, integrada por un personal profesional, dotada de medios económicos y materiales públicos que pone en práctica las decisiones tomadas por el Gobierno de un Estado realizando la función administrativa del Estado¹⁵⁹. Se compone de todo lo que la hace efectiva: funcionarios y edificios públicos, entre otros. Por su función, es el enlace entre la ciudadanía y el poder político, satisfaciendo los intereses públicos de forma inmediata, por contraste con los poderes legislativo y judicial, que lo hacen de forma mediata¹⁶⁰.

Para MANUEL OSSORIO la Administración Pública es: "La actividad administrativa de los órganos del Estado en todas sus escalas o jerarquías. La entidad que administra. Constituye función típica del Poder Ejecutivo, nacional o provincial, y de los municipios. Sus actividades son las que regula el Derecho Administrativo"¹⁶¹.

Así la Administración Pública cuenta con los siguientes elementos:

- Medios personales o personas físicas
- Medios económicos, los principales son los tributos
- Organización, ordenación racional de los medios
- Fines, principios de la Entidad administrativa
- Actuación, que ha de ser lícita, dentro de una competencia de órgano actuante.

Con respecto a las empresas públicas y las concesiones, en el Derecho español, se exponen ideas interesantes, con respecto a las primeras se alega que es indudable, que la constitución de estas empresas y la finalidad que persiguen con su actuación son de interés públicos, e incluso que en muchos casos gestionan un servicio público, en el sentido tradicional de esta expresión. Con todo, el carácter comercial de estas empresas parece ser, como se ha puesto de relieve, en principio incompatible con el de la

¹⁵⁹ DIEZ MANUEL María. *Manual de Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Editorial Plus Ultra, 1977, p.20.

¹⁶⁰ DIEZ MANUEL M. Ob. cit, p. 20.

¹⁶¹ OSSORIO, Manuel, *Diccionario... Ob.cit.* Administración pública, p. 47.

demanialidad¹⁶². Por lo que se refiere al caso en que le empresa pública juega formalmente el papel de concesionario de un servicio público – sobre todo en aquellas hipótesis en que ha venido ha subrogarse en la situación de un antiguo concesionario – la solución ha de encontrarse en lo que se dirá seguidamente, de acuerdo con el principio formulado por la doctrina francesa según el cual "se ha nacionalizado el concesionario, pero no la concesión"¹⁶³.

Si el sujeto de dominio público ha de ser una entidad pública, no puede predicarse tal cualidad de los bienes pertenecientes a concesionarios de servicios públicos. Ni siquiera el hecho de que estos bienes estén afectados a la explotación del servicio concedido y que su disposición exija, en muchos casos, previa autorización administrativa, altera la solución propuesta¹⁶⁴; ni tampoco el dato de que algunos preceptos del Derecho positivo español declaren el carácter demanial de bienes afectos a la explotación concedida¹⁶⁵, ya que aquí lo único que ocurre es que tales bienes se declaran inicialmente como pertenecientes al dominio público, surgiendo de la concesión un derecho de utilización exclusiva a favor del concesionario que en ningún momento tiene su propiedad¹⁶⁶.

6. Consideraciones finales.

El concepto de dominio público es importante para el Derecho, ya que con el se trata de proteger bienes de trascendental importancia para toda la sociedad, y consecuentemente acreedores de una regulación especial, son diversas las definiciones que del mismo se han dado, pero se acoge la que lo conceptualiza como: "Las propiedades pertenecientes al Estado o entidades públicas, destinadas al uso o servicio público, y por tanto sometidas a un régimen especial de utilización y protección". El análisis del dominio público puede realizarse desde diferentes perspectivas, pero la valoración de sus elementos resulta imprescindible, es decir; el objeto, el sujeto, la finalidad y el régimen jurídico; los bienes pertenecientes al dominio público no pueden delimitarse con un

¹⁶² G. VEDEL, *le régime des biens des entreprise nationalisées*, en "*Le fonctionnement des entreprise nationalisées en France*", París, 1956, p. 206.

¹⁶³ VADEL, Ob. Cit., p.199.

¹⁶⁴ Vid. cuando hemos dicho a estos efectos *supra*, pág. 337. En el mismo sentido GARCÍA-TREVIJANO mantiene rotundamente que "la opinión de demanialidad de los bienes afectos a concesión de servicios públicos es insostenible, al menos en términos generales" (*Titularidad y afectación demanial...*, en loc. citado, p. 56). Esto no obsta a que, en nuestro Derecho, no esté permitido enajenar, gravar o hipotecar los bienes e instalaciones directas y exclusivamente destinados a un servicio público concedido, como se desprende del artículo 107, número 6, de la Ley Hipotecaria. En este mismo sentido, *Alvarez-Gendín, El dominio...* cit., p.40.

¹⁶⁵ Como era el caso de la Ley de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877, según la cual "todas las líneas de servicio general son de dominio público", dictado en una época en que los ferrocarriles eran normalmente explotados por concesionarios. Actualmente el carácter público de estas líneas se reafirma al estar encomendada la explotación de ferrocarriles a un establecimiento público como es la RENFE. En la doctrina española este problema es resuelto con soluciones contrarias entre sí por BALLBÉ (*Concepto del dominio*, cit., pág. 11) y GARCÍA-TREVIJANO (*Titularidad y afectación*, cit., pág.55)

¹⁶⁶ Solución análoga es la propuesta por G. Vadel, en *Le régime...*, citado, p. 204.

criterio cerrado, pero en la relación no pueden faltar algunos como las aguas, las costas y los recursos naturales, así se refleja en varias Constituciones y Códigos Civiles del mundo. El dominio público se clasifica en bienes de uso público y de servicio público.

Capítulo III.

**Objeto de la propiedad del Estado
y objeto del dominio público en el
Ordenamiento Jurídico cubano.**

CAPÍTULO III. OBJETO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO Y OBJETO DEL DOMINIO PÚBLICO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO

En el Ordenamiento Jurídico cubano el objeto de la propiedad del Estado y el objeto del dominio público, están íntimamente relacionados, al punto que se identifican de forma tal que el segundo de los conceptos prácticamente no se invoca, sin embargo se considera que no obstante la función y finalidad que se le asigna a la propiedad del Estado en el Derecho cubano, como garante de los intereses generales, es pertinente una delimitación, entre esta y el dominio público, de modo que se pretende con este Capítulo: Argumentar la necesidad, de que la legislación cubana, delimite el objeto del dominio público a partir de su clasificación en bienes de uso y de servicio público y proponer las pautas generales que deben de tenerse en cuenta en la definición y regulación de aspectos concernientes al dominio público del Estado en Cuba, tales como los relacionados con los bienes de uso y de servicio público.

1. Consideraciones previas.

Tal y como se expuso en los Capítulos precedentes, en el Ordenamiento Jurídico cubano, se realiza un diseño de las relaciones de propiedad basado en formas de propiedad que se pueden identificar por su sujetos, su objeto y su contenido, correspondiéndole el papel preponderante a la propiedad del Estado, a la que pertenecen los principales medios de producción, y consecuentemente el papel de mayor importancia en el destino económico del país, a tono con esa misión y como un imperativo de la necesidad de cumplimentarla el contenido de la propiedad estatal es diverso, como también lo es su objeto; los sujetos diferentes al Estado que administran sus bienes lo hacen a nombre de este, con la finalidad de garantizar la función social del derecho de propiedad, pero existen bienes que aún formando parte del patrimonio del Estado, deben ser parte integrante del dominio público, esto les garantiza una especial protección, que redundaría en su preservación, no obstante la cuestión no queda clara en el Derecho cubano, el que por las razones expuestas le presta poca atención al concepto de dominio público, sin embargo en el Decreto-Ley doscientos veintisiete del dos mil dos “Del patrimonio estatal” se hace expresa mención a que los bienes que integran el patrimonio estatal son de uso público y de servicio público¹⁶⁷, lo que constituye la clasificación más importante del objeto del dominio público, y lo que denota que la cuestión en el Derecho patrio más que de forma es de contenido.

¹⁶⁷Así se dispone en el artículo dos del citado cuerpo legal.

2. Objeto de la propiedad del Estado y patrimonio del Estado en el Ordenamiento Jurídico cubano.

La propiedad como el más pleno e importante de los derechos reales, es el paradigma de los derechos subjetivos de corte patrimonial, es esa una cuestión que no ofrece lugar a dudas, aunque ciertamente en la actualidad debido a la función social que está llamado a desempeñar, se puede considerar un derecho subjetivo debilitado, no obstante en ella se tipifican todos los elementos de la referida situación de poder jurídico: sujeto, objeto, y contenido; de ellos el objeto constituye el centro del presente trabajo, ya que los bienes que integran el objeto de determinada relación jurídica de propiedad, también forman parte del patrimonio de la persona natural o jurídica de que se trate, así sucede con los bienes que integran la propiedad del Estado en Cuba, son el sustento fundamental del patrimonio del Estado¹⁶⁸, aunque este también tiene otros componentes.

2.1. El objeto de la propiedad del Estado en Cuba.

A fin de seguir la línea argumental que se ha propuesto, este epígrafe está dirigido a la valoración del objeto de la propiedad del Estado en Cuba, lo que sería una reiteración porque esta cuestión se trató en el Capítulo I, epígrafes tres y cuatro, a los cuales se hace remisión.

2.2. El patrimonio. Definición conceptual.

Cuando se habla de patrimonio inmediatamente se piensa en dinero, riquezas, bienes, o sea, comúnmente se entiende por patrimonio el conjunto de los bienes de una persona, sin embargo este vocablo abarca mucho más. La etimología de la palabra patrimonio, del latín *patrimonium*, se deriva de *patris*, o sea, padres, y *manus*, poderes o dones, entendiéndose entonces que significa dones del padre y, por extensión, bienes de un sujeto determinado heredados del padre o familia y esta acepción desde el punto de vista gramatical es la que se recoge en la mayoría de los diccionarios de la lengua española.^{169/170}

¹⁶⁸ Así se establece en los artículos uno y dos del Decreto-Ley doscientos veintisiete del dos mil dos “Del patrimonio estatal”.

¹⁶⁹ A modo de ejemplo, en La Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana tomo XLII Ed. Río Rosa, Madrid p. 855 define al patrimonio en su primera acepción como: “Bienes que el hijo tiene heredaros de sus padres o sus abuelos, bienes propios adquiridos por cualquier título”; el Diccionario Enciclopédico Universal Ed, Marín España volumen 11, p., 4003 establece que el patrimonio es “hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes. Bienes propios adquiridos por cualquier título”; el Diccionario Microsoft® Encarta® 2006 también coincide al establecer que el patrimonio es: “hacienda que alguien ha heredado de sus ascendientes. O el conjunto de los bienes propios adquiridos por cualquier título”. El diccionario Gran Larousse Universal, volumen 27 Ed. Civitas, Madrid, 1997, p. 878 define el patrimonio como: “Bien que una persona hereda de sus descendientes o por cualquier otro procedimiento, Bien común de una colectividad o de un grupo de personas, considerado como una herencia transmitida por los ascendientes”. El Diccionario de Ciencias Jurídica Políticas y Sociales de Manuel Ossorio define al patrimonio, etimológicamente hace referencia al conjunto de bienes que se heredan del padre o de la madre. | La Academia entiende por *patrimonio*, además de lo que queda dicho. Los bienes propios adquiridos por cualquier título. | En una definición más jurídica, el *patrimonio*

Una de las cuestiones que se discute en la doctrina es si el patrimonio es un concepto económico o solo jurídico, y en ese sentido para algunos el patrimonio es esencialmente un concepto económico, y para otros jurídicos, esto está dado en que generalmente se concibe al patrimonio como un conjunto de bienes o de derechos.

Efectivamente desde la perspectiva económica el patrimonio es un conjunto de bienes, como explica CLEMENTE DÍAZ en el Derecho Romano, como en todos los pueblos primitivos, prevalece el concepto pecuniario, material y económico, que invade todas las esferas del Derecho y ocupa las relaciones jurídicas y refiere que en sentido económico OTERO Y VALENTÍN definen el patrimonio como “el conjunto de medios (bienes) o recursos consagrados a sus necesidades y relaciones.”¹⁷¹. Sin embargo TORRALBA expone que la perspectiva económica olvida que los bienes pertenecen a las personas a través de unas titularidades jurídicas, por lo tanto, no puede prescindirse de la perspectiva jurídica si se quiere realizar un análisis riguroso el concepto de patrimonio. Incluso la perspectiva jurídica, continúa explicando, tiene trascendencia económica, ya que para determinar la entidad económica de un patrimonio hay que tener en cuenta las titularidades jurídicas a través de las cuales los bienes se integran en él.¹⁷²

DIEZ-PICAZO y GULLÓN plantean, por su parte, que en un sentido meramente económico la noción de patrimonio “es equivalente a los bienes de que es titular una persona en un momento determinado. Desde un punto de vista jurídico, sin embargo, cabe concebir, en una primera aproximación de patrimonio como el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas perteneciente a una persona que poseen un valor económico”.¹⁷³ También GINER Y LAMO ven la relación al establecer que el patrimonio es una categoría jurídica y económica contable que fundamenta la actividad económica¹⁷⁴. RIVERO VALDÉS a su vez establece que

representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero. A modo de síntesis caracterizadora, el *Diccionario de Derecho Usual* incluye estas notas sobre el *patrimonio*: 1”) sólo las personas pueden tener *patrimonio*, pero se reconoce a los individuos y a las personas abstractas; 2”) toda persona tiene un *patrimonio*, así se limite su “activo” a lo que tenga puesto y lo demás sean deudas; 3”) la mayor o menor cantidad y valor de los bienes no afecta a que sólo tenga un *patrimonio* cada persona, aunque la técnica moderna destaque la existencia excepcional del *patrimonio separado* (v.); 4”) sólo cabe transmitirlo íntegramente por causa de muerte; 5”) constituye la prenda tácita y común de todos los acreedores del titular o de los perjudicados por él.

¹⁷⁰ Ver ARIAS CABRERO, Mahée. *Trabajo de Diploma* realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey, Curso 2008, bajo la dirección de la tutora Dra. Iris Cabanes Espino.

¹⁷¹ CLEMENTE DÍAZ, Tirso. *Derecho Civil Parte General*, Tomo II. Primera Parte, La Habana Editorial Enpes, 1984, p. 193.

¹⁷² TORRALBA SORIANO, Vicente. *Lecciones de derecho civil*, volumen I, Madrid Editorial Tecnos, 1981, p. 169

¹⁷³ DIEZ-PICAZO, L y GULLÓN, A.: *Sistema de derecho civil* volumen 1, Madrid, Editorial. Tecnos, 1984, p. 375

¹⁷⁴ GINER, S Y LAMO, E.: *Diccionario de sociología*, Madrid, Editorial cs Alianza, 1998, p. 565

el patrimonio es un concepto jurídico que reúne situaciones con significados económicos, activo y pasivo y estimación pecuniaria.¹⁷⁵

Sin embargo se comparte el criterio de TORRALBA cuando plantea que: “el patrimonio es un concepto económico y jurídico a la vez¹⁷⁶, no obstante lo importante no es enmarcarlo en una u otra rama, sino tener en cuenta que el mismo es de gran relevancia para ambas dado el propio contenido del concepto de patrimonio sobre el que se profundizará a continuación.¹⁷⁷

Diversos son los conceptos que ha dado la doctrina de patrimonio a saber: BERDEJO entiende por patrimonio de una persona, “el conjunto de sus bienes y sus deudas, cuando fallece la persona este patrimonio se transforma en herencia: conjunto de todos los bienes heredables del difunto que responde de todas sus obligaciones”.¹⁷⁸ Por su parte MARÍN recuerda que según ENNECCERUS - LEHNAN, el patrimonio es el conjunto de los derechos que sirven para la satisfacción de las necesidades de la persona”.¹⁷⁹ Mientras PICAZO-DIEZ Y GULLÓN hacen referencia al concepto que dio FERRARA “se le llama patrimonio el grupo o conjunto de los derechos que poseen valor pecuniario.”¹⁸⁰ CLEMENTE DÍAZ cita que para IGNACIO DE CASSO es una masa de derechos inherentes a la persona, salvo lo estrictamente personal.¹⁸¹

Como se puede observar del análisis de los conceptos anteriores dentro de las cuestiones más discutidas en la doctrina se encuentran las relacionadas con determinar si el patrimonio está formado por derechos o bienes. Así PICAZO-DIEZ Y GULLÓN analiza opiniones de autores como FERRARA, quien plantea que tomando en consideración desde el punto de vista jurídico los objetos exteriores por la relación en que estos se encuentran con una persona, el patrimonio es entonces un complejo de derechos y no de bienes. Y continúan explicando que para DE CASTRO derechos subjetivos y bienes no son elementos distintos que como tales puedan excluirse entre sí, sino que son aspectos de una misma realidad jurídica. Y ellos, por su parte, llegan a la conclusión, que el objeto inmediato incorporado

¹⁷⁵ RIVERO VALDÉS, O. *Ob. cit.* p. 18

¹⁷⁶ TORRALBA, V. *Ob. cit.* , p. 1

¹⁷⁷ El profesor DE CASTRO también ve el vínculo económico jurídico del patrimonio al establecer que: “Es patrimonio la situación unitaria en que se encuentra un conjunto de relaciones de carácter económico al asignarles el derecho una determinada titularidad de que constituye por una parte un ámbito de poder de responsabilidad de las mismas. Se trata por tanto de una creación del derecho consistente en colocar a una serie de relaciones jurídicas de carácter económico y pecuniario bajo una misma titularidad tanto en el aspecto activo (de poder de ese titular sobre esas relaciones económicas) como en el pasivo (de responsabilidad de las mismas por los actos que el titular realice). DIEZ-PICAZO, L. Y GULLÓN, A.: *Ob. cit.* , p.340

¹⁷⁸ LA CRUZ BERDEJO, J, L. *Ob. cit.* p. 286.

¹⁷⁹ PÉREZ MARÍN, P. L.: *Derecho Civil*, Volumen I, Madrid Editorial Tecnos, 1980, p. 185

¹⁸⁰ DIEZ-PICAZO, L Y GULLÓN, A. *Ob. cit.* p. 396.

¹⁸¹ CLEMENTE DÍAZ, T. *Ob. cit.* p. 193.

al patrimonio son los derechos pero que referido estos directamente a bienes, por tanto no hay especial inconveniente en considerar a los bienes como objetos patrimoniales.¹⁸²

Otro aspecto discutido resulta el contenido del patrimonio, si forman parte de él los derechos y las obligaciones o solamente los derechos, algunos afirman que el patrimonio se integra de los derechos y de las obligaciones, es decir, del activo y del pasivo, como lo ratifican PICAZO-DIEZ Y GULLÓN al plantear que las obligaciones están dentro del mismo concepto de patrimonio, que los bienes y derechos como un todo constituyen el activo patrimonial y las deudas y obligaciones su elemento pasivo y ambos determinan el estado general del patrimonio y su juego permite la idea de solvencia o capacidad patrimonial del titular. Por lo que estos autores lo definen así: “Por patrimonio se entiende el conjunto de relaciones jurídicas valuables en dinero que pertenecen a la esfera jurídica de una persona activa o pasivamente”.¹⁸³ Otros autores también lo confirman; CLEMENTE DÍAZ habla del concepto marxista elaborado por IONASCO: “El patrimonio es la totalidad de los derechos y de las obligaciones de carácter económico, con sus objetos, pertenecientes a una persona, que están destinados a satisfacer necesidades o a cumplir tareas” y continúa que para ROBERTO de RUGGIERO es: “el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas, pertenecientes a una persona, que tengan utilidad económica, y sean susceptibles de estimación pecuniaria y de igual forma CASTÁN, continúa el citado autor, expresa siguiendo la concepción más corriente¹⁸⁴ respecto al concepto del patrimonio que es: “el conjunto de derechos, o en sentido más general, de relaciones jurídicas activas y pasivas (derechos y obligaciones) que pertenecen a una persona y son susceptibles de estimación pecuniaria”.¹⁸⁵

¹⁸² DIEZ-PICAZO, L y GULLÓN, A. *Ob.cit.* p. 400.

¹⁸³ DIEZ-PICAZO, L y GULLÓN, A. *Ob. cit.* p. 400.

¹⁸⁴ La mayoría de los diccionarios reconocen los elementos activos y pasivos del patrimonio: el Diccionario Larousse, recoge que el patrimonio es a la vez activo y pasivo. El activo de un patrimonio está integrado por todos los bienes (cosas y derechos) que tienen un valor positivo para su titular. La idea de patrimonio aparece así como la derivación necesaria de la idea misma de persona y se concibe como un conjunto unitario de relaciones jurídicas a los cuales el ordenamiento dota de una necesaria unidad por estar sujetas a un régimen unitario de poder y responsabilidad, La Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana pág. 855 establece que:...”En todo patrimonio se distingue un activo (conjunto de derechos y bienes) y un pasivo (conjunto de cargas, deudas u obligaciones) por lo que si se quiere expresar el valor de un patrimonio es necesario deducir de él el pasivo por lo que en una acepción más amplia y eminentemente jurídica expresa el conjunto de derechos y cargas apreciables en dinero, que tiene una persona”. También el Diccionario Enciclopédico Universal volumen 11pág. 4003 continúa y plantea que el patrimonio es el “Conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona y que sea susceptible de valoración pecuniaria. Patrimonio: hay quien lo refiere exclusivamente a los derechos (patrimonio activo) pero es preferible verlo también como integrado por la obligaciones (patrimonio extenso) del que algún autor ha dicho que es la proyección de la personalidad”. SALVADOR GINER y EMILIO LAMO DE ESPINOSA definen que el Patrimonio es el “conjunto de derechos y obligaciones valoradas en dinero de una persona física o jurídica”. *op. cit.* pág.565.

¹⁸⁵ CLEMENTE DÍAZ, T. *Ob. cit.* p. 193.

No obstante, no todos comparten esta opinión por ejemplo ESPÍN CANOVAS explica que para otros autores como ENNECCERUS el patrimonio es un conjunto de derechos apreciables económicamente, y que el patrimonio no es más que la suma del activo, y que el pasivo son cargas o retractaciones del mismo.¹⁸⁶ Sin embargo para ALBALADEJO¹⁸⁷ la anterior cuestión no tiene otro alcance que el terminológico, y lo que importa únicamente es ver si en cada caso que la ley habla de patrimonio o se refiere a él, piensa el patrimonio total o solo en el patrimonio activo.¹⁸⁸

En ese sentido, es válido sostener la idea que efectivamente el patrimonio se presenta como una universalidad de derechos,¹⁸⁹ por tanto está integrado por bienes, derechos y deudas, e independientemente del concepto que se asuma estos elementos no deben faltar en el mismo, por tanto con acierto la profesora VALDÉS DÍAZ lo define como: “la totalidad de derechos y obligaciones de carácter económico y los bienes a que estos se refieren, pertenecientes a una persona, destinados a satisfacer necesidades o a cumplir determinados fines”¹⁹⁰.

El Código Civil cubano, siguiendo la línea del español,¹⁹¹ no define el patrimonio y sólo se refiere a él como objeto¹⁹² de la relación jurídica civil específicamente en el artículo

¹⁸⁶ ESPÍN CANOVAS, D.: *Derecho Civil Español Volumen I* Madrid, Editorial Revista de Madrid, 1959 p. 332

¹⁸⁷ ALBALADEJO, M. Ob. cit. p. 125.

¹⁸⁸ Así lo expresa TORRALBA, V.: *Ob. cit.* p. 23 al realizar un análisis de la ley española plantea: “No obstante aparece en el código la consideración del patrimonio tanto en sus aspectos activos como en sus aspectos pasivos, en ciertos supuestos concretos, así en el artículo 659 se dice que la herencia, el patrimonio de una persona cuando muere, comprende todos sus bienes, derechos y obligaciones que no se extingan a su muerte. Finalmente el artículo 661 establece que “los herederos suceden al difunto por el solo hecho de su muerte en todos sus derechos y obligaciones”. Estos artículos consideran la herencia, el patrimonio del fallecido, como el conjunto de derechos y obligaciones. La misma orientación sigue el código civil cuando regula la cuestión del concurso de acreedores, el artículo 1913 dice que “el deudor cuyo pasivo fuese mayor que el activo y hubiese dejado de pagar sus obligaciones corrientes deberán presentarse en concurso ante el tribunal competente luego que aquella situación le fuese conocida. De lo anterior se desprende que solo ciertos supuestos del código civil considera el patrimonio como un conjunto integrado por las elementos activos: los derechos y los elementos pasivos: las obligaciones, por ejemplo en el momento que el patrimonio de una persona se transforma en herencia o en el caso de concurso de acreedores. La correlación entre activo y pasivo existe también en el artículo 1911. En principio el precepto se refiere solo al activo, pero relacionándolo con el pasivo, ya que la finalidad del mismo es señalar que el activo patrimonial constituye una garantía de cobro para los acreedores. En definitiva existe una conexión permanente entre los elementos activo y pasivo del patrimonio.”

¹⁸⁹ En el lenguaje jurídico la universalidad es un conjunto de bienes considerados globalmente. Hay que distinguir entre universalidad de hecho y de derecho o jurídica. La universalidad de hecho consiste en el conjunto de cierto número de bienes ya sea del mismo género ya sean de diversos géneros los cuales reciben un tratamiento uniforme. La uniformidad de derecho se diferencia de la anterior en que consiste en un conjunto a la vez de bienes y deudas un conjunto que comporta un aspecto activo y uno pasivo (que no existe en la universalidad de hechos).

¹⁹⁰ VALDÉS DÍAZ, C. Ob. cit. p. 204

¹⁹¹ El Código Civil español no da una definición de patrimonio no obstante según el artículo seiscientos cincuenta y nueve establece: “la herencia comprende todos los bienes derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte”. Disposición que se completa por el artículo seiscientos sesenta y uno, en el que se afirma: “el heredero sucede al difunto, por el solo hecho de su muerte, en todos sus derechos y obligaciones”.

¹⁹² TIRSO CLEMENTE explica que en general es objeto de derecho todo aquello que se opone al sujeto y se ofrece como un término de su actividad. Se dice de aquello que por virtud de las normas está sometido a

cuarenta y cinco, inciso uno en el que se regula: “El objeto de la relación jurídica es un bien, una prestación o un patrimonio que sean de lícita apropiación o recepción...” y más adelante en el apartado dos del propio artículo se especifica que las relaciones jurídicas atendiendo a dicho objeto pueden ser sobre bienes materiales, de obligaciones y de sucesiones y es en esta última donde se enmarca el patrimonio, ya que a continuación en el artículo cuarenta y seis, inciso cuatro, se dispone: “las relaciones jurídicas de sucesiones implican la transmisión del patrimonio de una persona por el hecho de su muerte a otra. Aunque efectivamente el Código Civil cubano no da una definición del patrimonio, se puede inferir de la lectura del artículo cuatrocientos sesenta y ocho, inciso uno¹⁹³ que ciertamente el legislador asume que el patrimonio está integrado por los bienes, derechos y obligaciones de una persona¹⁹⁴.

Es necesario precisar que esta es la tendencia en los Códigos Civiles de otros países, así tenemos el caso del Código Civil de Perú¹⁹⁵ que sigue esta línea, y de su lectura se infiere que se considera, en dicho cuerpo legal, que el patrimonio está integrado por el conjunto de bienes derechos y obligaciones de una persona.

Por su parte el Código Civil de Costa Rica, solo dispone en su artículo quinientos veintiuno que: “La sucesión comprende todos los bienes, derechos y obligaciones del causante, salvo los derechos y obligaciones que, por ser meramente personales, se extinguen con la muerte”. Como se puede observar se admite en dicho cuerpo los tres elementos integrantes del patrimonio.

El Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela tampoco lo define, se hace referencia a él al hablar del testamento¹⁹⁶ y de la lectura del artículo mil ochenta se infiere que consideran que el patrimonio está constituido solo por bienes y derechos.¹⁹⁷

En el caso de Chile es un poco más explícito al respecto al regular en su artículo ochenta y cinco: “El patrimonio en que se presume que suceden, comprenderá los bienes, derechos y acciones del desaparecido, cuales eran a la fecha de la muerte presunta” Si bien es cierto

dominación jurídica. Es la materia sobre al cual recae el derecho subjetivo que representa el campo de acción o de esfera, dentro del cual se desenvuelve la actividad jurídica del derecho activo y del sujeto pasivo del derecho. CLEMENTE DÍAZ, T.: *Ob. cit* p.34

¹⁹³ El artículo cuatrocientos sesenta y ocho, inciso uno establece: “El heredero es sucesor a título universal, en todo o en parte alícuota de los bienes derechos y obligaciones del causante”.

¹⁹⁴ Ver Arias Cabrero, Maheé. *Trabajo de Diploma* realizado en la facultad de Derecho de la Universidad de Camaguey, Curso 2007, bajo la dirección de la Dra. Iris Cabanes Espino.

¹⁹⁵ El Código Civil de Perú en el artículo 660 el cual establece: “Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores

¹⁹⁶ El artículo ochocientos treinta y tres de este cuerpo legal establece: “El testamento es un acto revocable por el cual una persona dispone para después de su muerte de la totalidad o de parte de su patrimonio, o hace alguna otra ordenación, según las reglas establecidas por la Ley”.

¹⁹⁷ El artículo mil ochenta de este cuerpo legal, establece: “Concluida la partición, se entregarán a cada uno de los copartícipes los documentos relativos a los bienes y derechos que se les hayan adjudicado”.

que taxativamente establecen lo que integra el patrimonio excluyen las obligaciones dentro del mismo”.

El Código Civil mexicano, por su parte, siguiendo también esta directriz lo relaciona con el concepto de herencia al establecer en el artículo mil doscientos ochenta y uno: “Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.¹⁹⁸ Como se puede apreciar, en este cuerpo legal se considera que el patrimonio está integrado por bienes, derechos y obligaciones.

El Código Civil de Argentina tampoco conceptualiza el patrimonio y solo en el artículo tres mil doscientos setenta y nueve dispone: “La sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla. El llamado a recibir la sucesión se llama heredero en este Código¹⁹⁹”. Como se observa al regular el elemento pasivo se infiere que efectivamente admiten que el patrimonio está integrado por las obligaciones, no obstante no hace expresa mención a los bienes como elemento esencial del mismo.

En los cuerpos legales anteriormente citados, se denota la tendencia a no ofrecer un concepto de patrimonio, relacionándolo fundamentalmente con la sucesión, aunque se sabe que no es el patrimonio lo que se transmite a los herederos, sino la parte de este que se convierte en herencia, además se ratifica el hecho de considerar que el patrimonio está integrado por derechos obligaciones y bienes de una persona destinados a satisfacer determinados fines, y se pone de manifiesto no solo durante la muerte de una persona sino a lo largo de su vida en el complejo mundo de las relaciones jurídicas a nivel individual y social.

Los argumentos expuestos, permiten fundamentar el hecho de que los bienes que integran el objeto de la propiedad estatal socialista, expresamente relacionados en los artículos 15 de la Constitución de la República de Cuba y el 136 del Código Civil, también integran el patrimonio del Estado cubano; la cuestión no admite discusión si nos atenemos al concepto de patrimonio que se establece en el Decreto-Ley doscientos veintisiete del dos mil dos,

¹⁹⁸ El Código Civil de México al igual que el de Perú habla del patrimonio familiar así lo regula el primero en el artículo setecientos veintitrés: “Son objeto del patrimonio de la familia: La casa habitación de la familia; En algunos casos una parcela cultivable”. En el artículo setecientos veintinueve por su parte: “Cada familia solo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno”. En el artículo setecientos veintisiete dispone: “Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno”. El de Perú al respecto establece en su artículo cuatrocientos ochenta y ocho: “El patrimonio familiar es inembargable, inalienable y transmisible por herencia”.

¹⁹⁹ Además establece en el artículo tres mil doscientos sesenta y tres: “El sucesor universal, es aquel a quien pasa todo, o una parte alícuota del patrimonio de otra persona.” Y a continuación disponen en el artículo tres mil doscientos ochenta y tres: “El derecho de sucesión al patrimonio del difunto, es regido por el derecho local del domicilio que el difunto tenía a su muerte, sean los sucesores nacionales o extranjeros”.

“Del Patrimonio Estatal”, que en su artículo uno dispone que: “El patrimonio estatal es el conjunto de bienes y derechos sujetos al régimen de propiedad estatal socialista de todo el pueblo y los adquiridos, construidos o creados por el Estado. 2. También forman parte del patrimonio estatal los bienes y derechos que no son propiedad de alguna otra persona...”

Como se observa, al dar una definición de patrimonio del Estado, el legislador cubano omitió incluir en el mismo las obligaciones, lo que no se corresponde con lo que establece la generalidad de la doctrina, y rompe en ese sentido con la coherencia que debe caracterizar al Ordenamiento Jurídico, si tenemos en cuenta que el Código Civil cubano, en su artículo 44, y el propio Decreto-Ley 227/2002, en su artículo trece, disponen que el Estado responde de sus obligaciones con sus recursos financieros.

Igualmente resulta impreciso el concepto, al considerar que el patrimonio del Estado lo integran solo bienes y derechos sujetos al régimen de propiedad estatal socialista, porque como ya se expuso la propiedad es un derecho real que recae sobre bienes materiales o cosas, y no es el único de los derechos patrimoniales que integran el patrimonio de una persona aunque esta sea el Estado, consecuentemente al definir el patrimonio estatal, el legislador patrio debió disponer que: “es el conjunto de derechos, bienes y obligaciones cuya titularidad ostenta el Estado y los adquiridos, construidos o creados por este”.

3. Una aproximación al Dominio público en el Ordenamiento Jurídico cubano.

Tal y como se estableció en el Capítulo precedente la concepción de dominio público presenta una construcción teórica no muy clara, en tanto que está fundada en posiciones doctrinales y jurisprudenciales que tratan de delimitarlo a partir de dos perspectivas: desde una posición de derecho natural, en la que se argumenta que existen objetos que por naturaleza no pueden ser susceptibles de apropiación del hombre; y desde una segunda perspectiva –mayoritaria-, que sostiene que existe un dominio público establecido por determinación de la ley.

Lo cierto es que desde una u otra arista, en el Ordenamiento Jurídico cubano no se ha profundizando en el concepto de dominio público, y como lógica consecuencia tampoco en los elementos que lo integran, lo que se debe en lo fundamental a la no estructuración de la propiedad en pública y privada, sino en formas de propiedad, dentro de las cuales se destaca la propiedad estatal socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción como la más importante, y es ésta la que por sus elementos, se equipara a lo que se entiende por dominio público, así se distingue:

3.1- Sujeto.

No es de interés a los fines del presente trabajo, el análisis de las personas que pueden ser consideradas sujetos del dominio público en el Derecho cubano, para algunos el elemento más importante, ya que es evidente que los bienes de dominio público, no son

*res nullius*²⁰⁰, en ese sentido ningún particular puede ser titular del dominio público, pues este le pertenece exclusivamente al Estado en el estricto sentido de la palabra, o en su nombre a las empresas o entidades que administran y gestionan sus bienes, en tanto que los bienes sobre los cuales recae parte o la totalidad de su actividad, formen parte de su patrimonio.

El Estado, sujeto por excelencia del dominio público en el Derecho cubano, es un término muy genérico que designa la totalidad de la comunidad política a un conjunto de instituciones y de personas –gobernantes y gobernados- que forman una sociedad jurídicamente organizada sobre un espacio geográfico determinado²⁰¹.

Algunos de los elementos que caracterizan al Estado cubano, los cuales son expresamente regulados por la Constitución cubana vigente²⁰²:

- Territorio: es el signo físico de la existencia física del Estado, su base tangible, donde habita su pueblo y donde se desarrolla toda la vida social²⁰³.
- Población: es el elemento humano, heterogéneo, formado por diversas clases y grupos sociales, sujetos de poder que son los activos o pasivos o participantes en la diversidad de relaciones que en una sociedad política pueden establecerse, cuyos derechos, deberes y garantías fundamentales se regulan en los artículos 41 al 66²⁰⁴.
- El poder: es el signo de la existencia de una organización política; es la facultad que autoriza y posibilita la imposición de las voluntades predominantes, la cual se ejerce a través de un aparato especialmente creado para ello, en correspondencia con las funciones generales y las que cada órgano particularmente asume. Para viabilizar el ejercicio de poder, se estructura territorialmente y a cada nivel de eslabón de la división territorial se crean los aparatos de estructura de poder (político, administrativo, judicial, de defensa, y otros)²⁰⁵.
- La soberanía: es el derecho de toda organización política independiente (Estado soberano) para decidir sus acciones en los diferentes órdenes de la vida social, tanto en lo interno como en lo externo, sin la interferencia de otros y sin violar

²⁰⁰ Es esta una posibilidad que no se admite en el Derecho cubano a tenor de lo dispuesto en el artículo 137 del Código Civil.

²⁰¹ FIX ZAMUNDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador. Derecho constitucional mexicano y comparado, 2da edición, México, Porrúa, 2001, p.235.

²⁰² VALDÉS DÍAZ, Caridad del Carmen (coordinadora). *Compendio de Derecho Civil*, La Habana, Editorial Félix Varela, 2005, p.59.

²⁰³ Ver artículo 11, inciso a) de la Constitución de la República de Cuba.

²⁰⁴ Ver artículo del 41 al 66 de la Constitución de la República de Cuba.

²⁰⁵ La Constitución cubana dedicaría a éste los artículos 3, 9, 10 y 68 al 130.

las normas de terceros Estados ni las acordadas internacionalmente. Su principal titular; el pueblo y, a su nombre, también el Estado; así se regula en la Constitución en los artículos 33, 11, 12, 69 y 131.

Podemos expresar que el Estado cubano se puede definir como un Estado unitario, estructurando en diferentes eslabones o unidades administrativo-territoriales: municipio, provincia y nación; creando a estos niveles diferentes órganos que forman al mismo.

El Estado cubano realiza un sin número de funciones tanto internas como externas, dentro de las cuales podemos mencionar: funciones políticas, la cual es la principal razón de ser; como ente político principal de la sociedad asume la dirección política en ella y lleva adelante la política que suele presentarse como política de la nación y que es, en lo medular, la que corresponde a los intereses de la clase²⁰⁶; funciones económicas, las cuales consisten en aquellas actividades que el Estado realiza en el plano económico las que varían según el momento histórico y el tipo de Estado de que se trate y funciones sociales, ya que el Estado realiza un grupo importante de tareas que tienen que ver con la vida social, por ejemplo, todas las cuestiones relacionadas con la asistencia social, la protección de los ancianos, los desocupados, entre otros.

El Estado puede directamente usar, disfrutar, poseer, administrar, y disponer de su patrimonio conforme a lo previsto en la ley, o puede crear empresas o entidades que bajo el principio de administración operativa, usan y gestionan los bienes que integran el patrimonio estatal acorde a sus fines esenciales; cuestión que ha sido plasmada en la Constitución de la República²⁰⁷, en el Código Civil²⁰⁸ y el Decreto Ley 227 de 2002 del “Patrimonio Estatal”²⁰⁹.

²⁰⁶ FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio. Teoría del Estado y del Derecho. Teoría del Estado. La Habana, Editorial Félix Varela, 2002, p. 69.

²⁰⁷ Artículo 17 de la Constitución de la República esboza: “El Estado administra directamente los bienes que integran la propiedad socialista de todo el pueblo; o podrá crear y organizar empresas y entidades encargadas de su administración, cuya estructura, atribuciones, funciones y el régimen de sus relaciones son regulados por la ley. Estas empresas y entidades responden de sus obligaciones sólo con sus recursos financieros, dentro de las limitaciones establecidas por la ley. El Estado no responde de las obligaciones contraídas por las empresas, entidades u otras personas jurídicas y estas tampoco responden de las de aquel.

²⁰⁸ Artículo 39.1 del Código Civil plantea: Las personas jurídicas son entidades que, poseyendo patrimonio propio, tienen capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones. 2. Son personas jurídicas, además del Estado: a) las empresas y uniones de empresas estatales; b) las cooperativas; c) las organizaciones políticas, de masas, sociales y sus empresas; ch) las sociedades y asociaciones constituidas de conformidad con los requisitos establecidos en las leyes; d) las fundaciones, entendiéndose por tales el conjunto de bienes creado como patrimonio separado por acto de liberalidad del que era su propietario, para dedicarlos al cumplimiento de determinado fin permitido por la ley sin ánimo de lucro, y constituidas de conformidad con los requisitos establecidos en las leyes; e) las empresas no estatales autorizadas para realizar sus actividades; y f) las demás entidades a las que la ley confiere personalidad jurídica.

²⁰⁹ Artículo 11.1 del Decreto Ley 227 de 2002 del “Patrimonio Estatal” expone: Los bienes y derechos administrados directamente por el Estado son los asignados a los órganos, organismos y sus dependencias y demás instituciones estatales financiadas con cargo al presupuesto central. 2. Estos bienes y derechos

En ese orden, amerita puntualizar que el Código Civil cubano, al definir el concepto de personas jurídicas en el apartado uno del artículo treinta y nueve, hace referencia a algunas que pueden ser titulares de derechos sobre el dominio público como:

a) Las Empresas y Uniones de Empresas estatales.

La empresa estatal socialista como persona jurídica surge por vez primera en la extinta URSS y en Cuba se origina en la expropiación de la burguesía nacional y extranjera. Las empresas recién sometidas al control obrero, operaron durante cierto tiempo aplicando los métodos de gestión heredados del capitalismo. Al promulgarse las bases del Sistema de Dirección y Planificación de la Economía se establece que la Empresa Estatal deberá constituirse desde el punto de vista legal como persona jurídica con dominio sobre todos los recursos materiales y financieros con que es dotada por el Estado²¹⁰.

El Código Civil nos remite a las disposiciones legales específicas que regulan las personas jurídicas, en el caso particular de las empresas estatales hasta la fecha, se han emitido las siguientes disposiciones legales:

- Decreto No. 42: “Reglamento General de la Empresa Estatal” de fecha 24 de mayo de 1979.
- “Normas sobre la Unión y la Empresa Estatales de Subordinación Nacional”, aprobadas por acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha abril de 1988; y
- Decreto Ley No. 187: “De las Bases Generales del Perfeccionamiento Empresarial” de fecha 18 de agosto de 1998.

La unión y la empresa estatal componen el núcleo fundamental del Sistema Empresarial cubano, presentando un régimen jurídico bifronte: un “Reglamento General de la Empresa Estatal” adoptado mediante el Decreto No. 42, del CECM, de 24 de mayo de 1979, actualmente en vigor sólo para las uniones y empresas de subordinación local; y las “Normas de la unión y la Empresa Estatales”, adoptadas por acuerdo del propio

son inembargables, no pueden ser gravados, ni ofrecidos en garantía. 3. El Estado no responde por las obligaciones contraídas por las empresas, otras entidades estatales o terceros.

²¹⁰ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Olga Lydia, y SAUCEDO PÉREZ, Farra Maritza. *La Empresa Estatal cubana como persona jurídica*, [En línea] [Recuperado el 7 de junio de 2009] [Disponible en <http://derecho.sociales.uclv.cu>] [s.p]

Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros el 7 de julio de 1988, que rige únicamente para las entidades de subordinación nacional.

Inicialmente hay que plantear que el concepto de empresa ha sido muy discutido por la Doctrina del Derecho Mercantil; en este sentido, se entiende aquí que la empresa es una organización de medios personales y reales destinados a la producción o mediación de bienes y servicios para el mercado²¹¹.

Para RODRIGO URÍA la empresa es el ejercicio profesional de una actividad económica planificada, con la finalidad de intermediar en el mercado de bienes o servicios. Concepto suficiente amplio para comprender, tanto a la gran empresa desarrollada con poderosos medios instrumentales, como a la minúscula empresa reducida a la mera actividad de una simple persona individual²¹².

Según MANUEL GARCÍA DÍAZ una empresa, independientemente de cualquier otra consideración es ante todo una organización que existe para prestar servicios (directos o como atributos de bienes) a otros entes existentes en su medio ambiente. Es una organización de servicio a su entorno. Si, además, tiene como unos de sus objetivos la obtención de beneficios a cambio de la prestación de sus servicios, es una organización lucrativa de servicios a su entorno²¹³.

MANUEL OSSORIO define a la empresa como la organización de los elementos de producción- naturaleza, capital y trabajo- con miras a un fin determinado²¹⁴.

En el Decreto No. 42: “Reglamento General de la Empresa Estatal”, en el artículo primero, se define a la empresa estatal como una entidad económica con personalidad jurídica propia; que constituye el eslabón primario de la economía y, como tal, la base del complejo sistema de relaciones de la economía nacional.

Las “Normas sobre la Unión y la Empresa Estatales de Subordinación Nacional” aprobadas por acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en abril de 1988 define a la empresa como una forma organizativa de dirección de la producción y los servicios en que se estructura y desarrolla la actividad económica del Estado, con el objetivo de lograr la satisfacción de las necesidades sociales, constituyendo junto a la

²¹¹ RAMÓN MARTÍN, Mateo y FRANCISCO SOSA, Wagner. *Derecho Administrativo Económico*, Segunda edición, revisada y puesta al día, Madrid, Editorial Ediciones Pirámides, S.A., 1977, p.111.

²¹² RODRIGO, Uría. *Derecho Mercantil*, Vigésimo cuarta edición, Madrid, Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A, 1997, p.37.

²¹³ GARCÍA DÍAZ, Manuel. *La Economía Cubana: Estructuras, Instituciones y Tránsito al mercado*. Universidad de Granada, Editorial Universidad de Granada, 2004, p. 232.

²¹⁴ OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, 1ª Edición Electrónica, realizada por Datascan, S.A. Guatemala, C.A. Empresa. p. 365.

Unión, eslabón fundamental para la organización y funcionamiento de la economía nacional, basado en el principio del cálculo económico.

En el artículo 7 de las Normas se reconoce a la empresa como una entidad económica con personalidad jurídica propia, que tiene la responsabilidad de la ejecución de las líneas de producción y servicios asignados a través del plan único como instrumento fundamental de la política del Estado, con la calidad y eficiencia que este presupone y garantizando una eficiente utilización de los recursos.

El Decreto Ley 187 de 1998: “Bases Generales del Perfeccionamiento Empresarial” tiene como objetivo central, servir de guía e instrumento de dirección para que las organizaciones empresariales puedan realizar las transformaciones necesarias con el fin de lograr la máxima eficiencia y eficacia en su gestión incrementando su competitividad sobre la base de otorgarle facultades ante no dadas, establecer políticas, principios y procedimientos que propenden al desarrollo de la iniciativa y la creatividad y la responsabilidad de todos los Jefes y trabajadores, por tanto en su articulado mantiene como premisa el concepto ya definido de la Empresa Estatal como eslabón fundamental de la economía.

En estas bases se concibe la empresa como una organización con personalidad jurídica, balance financiero independiente y gestión económica, financiera, organizativa y contractual autónoma que se crea para la dirección técnica, económica y comercial de los procesos de elaboración de los productos y/o servicios, los que deberán lograrse con la mayor eficiencia económica. Funciona bajo el principio de autofinanciamiento empresarial, por lo que no solo cubrirá sus gastos con sus ingresos sino además genera un margen de utilidades. Se adscribe directamente a un órgano superior de dirección empresarial u órgano estatal o de gobierno que se determine.

En el caso de la unión, como verdadero complejo económico productivo, ésta se halla integrada a su vez por empresas, unidades básicas o por ambas, por lo que conforma en sí misma un sistema; la cual le imprime una mayor complejidad a las formas en que ésta – como forma superior de organización – está llamada a ordenar tanto sus relaciones internas entre sus empresas y unidades básicas, como externas, para el desenvolvimiento de su actividad²¹⁵.

²¹⁵ Colectivo de Autores. *Temas de Derecho Económico. Notas sobre el régimen jurídico de la empresa estatal en Cuba*, Narciso A. Cobo Roura, La Habana, Editorial Félix Varela, 2005, p. 46.

Como expresamos anteriormente la unión es una forma superior de organización condicionada por el desarrollo de las fuerzas productivas y de las relaciones de producción. Funciona como un complejo económico-productivo y garantiza en lo posible la unidad orgánica del desarrollo de las ramas y territorios. Además facilita la aplicación de una política única científica-técnica y de inversiones, la creación de nuevos productos y de un eficiente servicio de venta.

De forma general podemos expresar que la unión es una entidad económica con personalidad jurídica propia que constituye un sistema integrado por empresas, unidades básicas²¹⁶, o por ambas, que tiene como objetivo la elevación de la eficacia de la producción y los servicios en comparación con la de las empresas o unidades básicas aisladas que la integran, mediante la concertación, la especialización, la cooperación, la mejor utilización de las instalaciones y de equipos de uso común, la centralización de algunas funciones de dirección y la ampliación de las fuentes de financiamiento, entre otras²¹⁷.

Igualmente cabe admitir, siguiendo el diseño de las relaciones de propiedad en el Ordenamiento Jurídico cubano, que una Organización Política, Social o de Masa, como sujeto de una peculiar forma de propiedad, pudieran ser sujetos en situaciones muy concretas del dominio público.

3.2- Objeto.

A nivel teórico y de Derecho comparado el objeto del dominio público, se trató en el epígrafe cuatro del Capítulo precedente, a partir de esa idea nos ocupa en este determinar sobre que pautas o parámetros, se puede delimitar el objeto del dominio público en el Derecho cubano, si ya se sabe que tal condición depende de varios factores como la importancia o trascendencia social de determinados bienes, la voluntad del legislador, y que esa cualidad no está sometida a un criterio cerrado.

Es necesario entonces la remisión a la Constitución de la República que ofrece en ese sentido disposiciones de interés, como las contenidas en el artículo 11²¹⁸, referente al

²¹⁶ Por Unidades Básicas se entiende (fabrica, brigada integral o permanente de la agricultura, brigada de construcción, base de transporte, base pesquera y otras) forma parte de la organización de la unión o empresa y opera en cálculo económico interno con relación a la entidad económica a la que se subordina; se caracteriza por su acentuado carácter técnico-productivo y de utilización y control de los recursos puestos a su disposición para el desarrollo del proceso de producción y de servicios.

²¹⁷ RODRÍGUEZ GRILLO, Luisa, MORENO CRUZ, Marta, DUARTE ÁLVAREZ, Arnulfo. *Derecho Económico. Selección de Documentos*, La Habana, Editorial Enpes, 1991, p.5.

²¹⁸ Puede consultarse el artículo 11 de la Constitución de la República de Cuba que entre otras cuestiones dispone que el Estado cubano ejerce su soberanía:...b) sobre el medio ambiente y los recursos naturales del país...”

ejercicio de la soberanía del Estado cubano, lo establecido en el artículo 27²¹⁹, y en primer orden la expresa declaración en el artículo 15 de los bienes de propiedad estatal socialista, dentro de los que se incluyen entre otros, el subsuelo, las minas, los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica marítima de la República, los bosques, las aguas y las vías de comunicación; algunos de los cuales tienen el expreso reconocimiento de bienes del dominio público en otros ordenamientos jurídicos.

La preceptiva constitucional, se reitera en el ordenamiento infraconstitucional, fundamentalmente en el Código Civil, la Ley del Medio Ambiente, el Decreto-Ley doscientos veintisiete del dos mil dos, entre otros cuerpos legales, por tanto para determinar el objeto del dominio público es imprescindible tener en cuenta el criterio legal, por estar como regla sometidos a un régimen jurídico especial.

Los bienes que integran el dominio público, para el Derecho cubano integrantes del patrimonio estatal se clasifican en bienes de uso público y de servicio público; los de uso público son aquellos que por su naturaleza o fines se permite el libre acceso y disfrute de todas las personas en el territorio nacional; los de servicio público, son los que por naturaleza o destino sirven al desempeño de las funciones del Estado²²⁰; en esa línea se comparte la idea de que no todos los bienes que integran el patrimonio estatal tienen necesariamente que integrar las referidas clasificaciones, al Estado pueden pertenecerle bienes destinados al cumplimiento de sus fines sin que sean de uso público, o de servicio público.

Sobre la base de los criterios expuestos, el Derecho cubano debe considerar como bienes de uso público entre otros: Las zonas costeras²²¹, el mar, los bosques²²², las aguas, las vías de comunicación, los parques y plazas, los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica marítima de la República; por su parte dentro de los bienes de servicios públicos se incluirán: Las minas²²³, los ferrocarriles, los edificios destinados a prestar un servicio general perteneciente al Estado o a un ente público, como los centros educacionales, los institutos, monumentos y museos, los cementerios, los puentes, los bienes declarados como parte integrante del patrimonio cultural de la nación y que pertenecen al Estado.

²¹⁹ En el artículo 27 de la Constitución de la Republica de Cuba, se hace expresa mención a la obligación del Estado de proteger el medio ambiente y los recursos naturales del país.

²²⁰ Puede consultarse en ese sentido el artículo 2.1 del Decreto-Ley 227 del 2002.

²²¹ Con respecto a la Zona Costera, analizar el Decreto-Ley 212/2000, fundamentalmente sus artículos 12, 13, 14 y 15.

²²² Ley 85/98, "Ley Forestal".

²²³ Ver la Ley de Minas, fundamentalmente sus artículos cuatro y diez.

Los referidos bienes estarán sometidos a un especial régimen de protección y sus notas características serán la inalienabilidad, inembargabilidad, e imprescriptibilidad.

3.3.Contenido.

Este elemento que amerita una particular atención y que no es objeto del presente trabajo, se refiere al destino dado a los bienes que conforman el dominio público; dicho elemento se entiende a partir del uso que se haga de los mencionados bienes. En este sentido por tratarse de bienes nacionales, su uso en principio es realizado por el Estado, en cuyo caso existe un uso público del bien que se utiliza con el solo objeto de cumplir con una función pública; por otro lado, el uso público también puede ser ejercido por la colectividad, cuando de forma directa o indirecta obtiene del mismo una cierta utilidad – tal es el caso de las calles, puentes, etc.²²⁴.

4. Consideraciones finales.

La Constitución de la República de Cuba y el Código Civil, son los cuerpos jurídicos fundamentales que regulan el objeto de la propiedad del Estado, sus disposiciones se complementan con la promulgación del Decreto-Ley 227 del 2002 “Del patrimonio del Estado”, donde se da una definición de patrimonio que resulta imprecisa, en consecuencia se debió disponer que: “es el conjunto de derechos, bienes y obligaciones cuya titularidad ostenta el Estado y los adquiridos, construidos o creados por este”. Se argumenta el hecho de que el Derecho cubano debe considerar como bienes de uso público entre otros: Las zonas costeras, el mar, los bosques, las aguas, las vías de comunicación, los parques y plazas, los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica marítima de la República; por su parte dentro de los bienes de servicios públicos se incluirán: Las minas, los ferrocarriles, los edificios destinados a prestar un servicio general perteneciente al Estado o a un ente público, como los centros educacionales, los institutos, monumentos y museos, los cementerios, los puentes, los bienes declarados como parte integrante del patrimonio cultural de la nación y que pertenecen al Estado. Los referidos bienes estarán sometidos a un especial régimen de protección y sus notas características serán la inalienabilidad, inembargabilidad, e imprescriptibilidad.

²²⁴ <http://www.csj.gob.sv>, Corte Suprema de Justicia de el Salvador. Centro de Documentación Judicial. Líneas jurisprudenciales, [Consultado el 20 de abril de 2009].

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. La Constitución de la República de Cuba, al regular el derecho de propiedad lo ubica dentro de los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado y no dentro del Capítulo VII sobre “Deberes, derechos y garantías fundamentales”, lo que obedece al papel predominante en la sociedad cubana de las formas de propiedad pública y sociales sobre las individuales y privada.
2. De todas la forma de propiedad expresamente reguladas en el Texto Constitucional cubano, y en el Código Civil, la propiedad del Estado, reconocida como propiedad de todo el pueblo sobre los medios de producción, es la fundamental por el fin específico a que la misma está destinada.
3. Tanto en la Constitución de la República de Cuba, como en el Código Civil, se realiza una regulación detallada del objeto de la propiedad del Estado; sin embargo en esa reglamentación no se definen, ni se delimitan los bienes de uso y de servicio público, clasificación que se introduce con la promulgación del Decreto-Ley 227 del 2002 “Del Patrimonio Estatal”.
4. El dominio público debe definirse por el Derecho cubano como: “Las propiedades pertenecientes al Estado o entidades públicas, destinadas al uso o servicio público, y por tanto sometidas a un régimen especial de utilización y protección”.
5. El Decreto-Ley 227 del 2002 “Del Patrimonio Estatal”, debe definir el patrimonio estatal como: “el conjunto de derechos, bienes y obligaciones cuya titularidad ostenta el Estado y los adquiridos, construidos o creados por este”.
6. Los bienes que integran el objeto del dominio público deben delimitarse con un criterio de *numerus apertus*, las pautas que deben adoptarse para esa determinación son; los criterios que en tal sentido establece la Constitución de la República de Cuba, el objeto de la propiedad del Estado expresamente determinado en la Ley, la voluntad del legislador, la importancia o trascendencia social de los bienes.
7. El Derecho positivo cubano debe expresamente regular como bienes de uso público entre otros: Las zonas costeras, el mar, los bosques. las aguas, las vías de comunicación, los parques y plazas, los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona

económica marítima de la República; y como bienes de servicios públicos: Las minas, los ferrocarriles, los edificios destinados a prestar un servicio general perteneciente al Estado o a un ente público, como los centros educacionales, los institutos, monumentos y museos, los cementerios, los puentes, los bienes declarados como parte integrante del patrimonio cultural de la nación y que pertenecen al Estado.

8. Los bienes que integran el dominio público estarán sometidos a un especial régimen de protección y sus notas características serán la inalienabilidad, inembargabilidad, e imprescriptibilidad.

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES

1. Que en la Constitución de la República de Cuba, en el Capítulo I, sobre los “Fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado”, se incluya un artículo que a criterio del legislador puede quedar redactado en los siguientes términos: “Pertenece al dominio público del Estado los bienes que determine la ley, como, las zonas costeras, el mar, los bosques, las aguas, las vías de comunicación, y los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica marítima de la República”.
2. Que en el Código Civil cubano, Libro Segundo; Título II, Capítulo II, Sección Primera sobre “La propiedad socialista de todo el pueblo”, se incluya un artículo que a criterio del legislador puede quedar redactado en los mismos términos expuestos en el apartado primero.
3. Que en el Decreto-Ley 227 del 2002 “Del Patrimonio Estatal”, en su Capítulo I, se regule que: son bienes de uso público entre otros: Las zonas costeras, el mar, los bosques, las aguas, las vías de comunicación, los parques y plazas, los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica marítima de la República; y como bienes de servicios públicos: Las minas, los ferrocarriles, los edificios destinados a prestar un servicio general perteneciente al Estado o a un ente público, como los centros educacionales, los institutos, monumentos y museos, los cementerios, los puentes, los bienes declarados como parte integrante del patrimonio cultural de la nación y que pertenecen al Estado.
4. Que en el Decreto-Ley 227 del 2002 “Del Patrimonio Estatal”, en su Capítulo I, se regule que: Los bienes que integran el dominio público son inalienables, inembargables, e imprescriptibles.
5. Que como forma de perfeccionar el Estado y el Derecho cubano, se continúen realizando investigaciones sobre el presente tema y sus resultados sean divulgados en las formas previstas.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

I. Fuentes Doctrinales:

1. ACOSTA CUBA, José: De la Neocolonia a la construcción del socialismo (I), en Revista Economía Y Desarrollo, No. 19, La Habana, 1973.
2. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. En Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, 1ª Edición Electrónica, Editorial Datascan, S.A. Guatemala.
3. ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. Derecho Civil para las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Segunda Edición totalmente reelaborada, Editorial Librería Bosch-Ronda Universidad 11, Barcelona, 1965.
4. - - - - Derecho Civil III, Derecho de Bienes, Volumen primero, Parte general y derecho de propiedad, Sexta revisión, revisada por José Manuel Gonzáles Porras, Editorial Librería Bosch-Ronda Universidad 11, Barcelona, 1989.
5. - - - - Derecho Civil. Introducción y Parte General, Volumen segundo, Editorial Bosch, Barcelona, 1975.
6. ARIAS CABRERO, Maheé. Trabajo de Diploma realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey, Curso 2007, bajo la dirección de la Dra. Iris Cabanes Espino.
7. ARIÑO ORTIZ, Gaspar. Principios de Derecho Público Económico. Modelo de Estado, Gestión pública, Regulación Económica, 2da edición, Editorial Comares, S.A. Granada, 2001.
8. BOQUERA OLIVER, José María. Derecho Administrativo, Volumen. I, Cuarta edición Editorial Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1983.
9. BONET SÁNCHEZ, José Ignacio [y otros]. Temas de Derecho Civil, Vol. I (Adaptados al programa de oposición para Corredores de Comercio Colegiado), Editorial Dykinson, 1999.
10. BROSETA PONST, Manuel. Manual de Derecho Mercantil, Séptima edición, Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1987.

11. CARBONNIER, Jean. Droit Civil III. Les Biens. Thémis, Paris, 11^{eme} édition, Presses Universitaire de la France, 1983.
12. CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo Segundo: Derecho de Cosas, Volumen Primero: Los derechos reales en general. El dominio. La posesión. Reimpresión de la Duodécima Edición. Revisada y puesta al día por Grabiél García Cantero, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1984.
13. - - - - Derecho Civil Español, Común y Foral, Décima edición revisada y ampliada, Tomo Primero: Introducción y parte general, Volumen Segundo: Teoría de la relación jurídica. La persona y los derechos de la personalidad. Las cosas. Los hechos jurídicos Editorial Reus, Madrid, 1963.
14. CAPELLA, Francisco. Derecho de Propiedad. De Wikipedia, la Enciclopedia libre [En línea] [Revisado el 16 de feb. de 2009] [Disponible en <http://es.wikipedia.org>]
15. CASTANEDO ABAY, Armando [y otros]. Temas de Derecho Administrativo cubano, Editorial Félix Varela, La Habana, 2004.
16. CASTRO RUZ, Fidel. La Historia me Absolverá, Edición Anotada, Oficina de publicaciones del Consejo de Estado, La Habana, 1993.
17. CLEMENTE DÍAZ, Tirso. Derecho Civil Parte General, Tomo II, Primera parte, Editorial Enpes, La Habana, 1984.
18. COLECTIVO DE AUTORES. Temas de Derecho Agrario, Tomo I, Editorial Félix Varela, La Habana, 2007.
19. - - - - Temas de Derecho Económico. Notas sobre el régimen jurídico de la Empresa Estatal en Cuba. Narciso A. Cobo Roura, Editorial Félix Varela, La Habana, 2005.
20. CRUZ CAPOTE, Orlando. Las transformaciones socioeconómicas y políticas revolucionarias en Cuba revolucionaria. 1959-1961, III Parte. [En línea] [Revisado el 21 de feb de 2009] [Disponible en <http://www.comandantefidel.org>]
21. DIEZ MANUEL, Maria. Manual de Derecho Administrativo, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1977.
22. DÍEZ PICASO, Luis. Sistema de Derecho Civil, Volumen III: Derechos de cosas y Derecho Inmobiliario Registral, Séptima Edición. Editorial Tecnos, Madrid, 1984.
23. - - - - Sistema de Derecho Civil, Volumen I Editorial. Tecnos, Madrid: 1984.
24. DEL ARCO TORRES, M y PONS GONZÁLEZ, M. Diccionario de Derecho Urbanístico, Editorial Comares, Granada, 1998.

25. DOMINIO. En Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales / Manuel Ossorio, 1ª Edición Electrónica, Editorial Datascan, S.A. Guatemala.
26. DOMINIO PÚBLICO. [En línea] [Consultado el 15 de marzo de 2009][Disponible en De wikipedia la enciclopedia libre <http://es.wikipedia.org>].
27. EMPRESA. En Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 1ª Edición Electrónica Editorial Datascan, S.A. Guatemala.
28. ENJAMIO EXPÓSITO, Zonia. Revolución cubana 1953-1980 (La Revolución en el poder) Selección de Lecturas II. Editorial Félix Varela, La Habana, 2004.
29. ESPÍN CANOVAS, D. Derecho Civil Español, Volumen I, Editorial Revista de Madrid, 1959.
30. Fernández Bulté, Julio. Historia del Estado y el Derecho en Cuba, Editorial Félix Varela, La Habana, 2003.
31. - - - - Siete Milenios de Estado y Derecho, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2008.
32. - - - - Teoría del Estado y del Derecho. Teoría del Estado, Editorial Félix Varela, La Habana: 2002.
33. FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. La Constitución de 1978 y el Constitucionalismo Iberoamericano, Editorial Centros de Estudios Políticos y Constitucionales Madrid, 2003.
34. FIX ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, Derecho constitucional mexicano y comparado, 2da edición, México, Porrúa, 2001.
35. FOLLETOS DE DIVULGACIÓN LEGISLATIVA. Editorial Lex, La Habana, Año 1959 y 1960.
36. GAMARRA BARRANTES, Corolina. El problema de los bienes de dominio público. Derecho, Minería y Sociedad [En línea] [Revisado el 15 de mar. de 2009] [Disponible en <http://blog.pcup.edu.pe>]
37. GARCÍA DÍAZ, Manuel. La Economía cubana: Estructuras, Instituciones y Tránsito al mercado, Editorial Universidad de Granada, Universidad de Granada, 2004.
38. GARCÍA MANUEL, Jesús. Derecho Romano. Casos, Acciones, Instituciones, 9ª edición, reformada, corregida y revisada, Editorial Dykinson, Madrid, 2002.
39. GARRIDO FALLA, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo, Volumen II: (Parte general: Conclusión). Reimpresión de la 5ª Edición 1974, Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975.
40. GINER, S. y LAMO, E. Diccionario de sociología, Editorial cs. Alianza, Madrid 1998.

41. GRILLO LONGORIA, Rafael. Derecho Procesal Civil II, Proceso de Conocimiento y Proceso de Ejecución, Editorial Félix Varela, La Habana, 2004.
42. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Olga Lydía, y SAUCEDO PÉREZ, Farra Maritza. La Empresa Estatal cubana como persona jurídica, [En línea] [Recuperado el 7 de junio de 2009] [Disponible en <http://derecho.sociales.uclv.cu>].
43. IGLESIAS REDONDO, Juan. Derecho Romano, Duodécima Edición, revisada con la colaboración de Juan Iglesias Redondo, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1999.
44. JESÚS GARCÍA, Manuel. Derecho Privado Romano. Casos, Acciones, Instituciones, 9ª edición reformada, corregida y revisada, Editorial Dykinson, Madrid, 2000.
45. LA REVOLUCIÓN CUBANA. [En línea][Revisado el 21 de febrero de 2009] [[Disponible en <http://www.periódico26.cu>].
46. LA UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO. [En línea] [Consulta: 15 de marzo de 2009] [Disponible en <http://html.rincondelvago.com>].
47. LACRUZ BERDEJO, José Luis. Manual de Derecho Civil, Segunda edición, Editorial Tecnos, Barcelona, 1984.
48. - - - - Parte General del Derecho Civil. El derecho subjetivo, Volumen tercero, Editorial Bosch, Barcelona, 1984.
49. LASARTE, Carlos. Principios de Derecho civil. Tomo cuarto: Propiedad y derechos reales de goce, Editorial Marcial Pons, 77, Madrid, 2002.
50. LÓPEZ GUERRA, Luis. Las Constituciones de Iberoamericanas, Editorial Centros de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.
51. MANTILLA COREA, Andy. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Félix Varela, La Habana, 2004.
52. MARTÍNEZ PÉREZ, Ariagnis. Trabajo de Diploma realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Camaguey, Curso 2008, bajo la dirección de la tutora MSc. Yamilet Santiago Díaz.
53. MIRANDA BRAVO, Olga. Las nacionalizaciones cubanas y el ilegal bloqueo norteamericano impuesto a Cuba, en Revista Cubana de Derecho No. 9, Págs. 28-39, 1993.
54. MONTES DE OCA RUIZ, René G. Las formas de propiedad en Cuba, en Revista cubana de Derecho No. 2, 1991, Págs. 18-34, Abil-Jun, 1991.
55. MONTEROS AROCA, Juan... [y otros]. Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil 2, Librería Bosch, Barcelona, 1989.

56. MORÁN MARTÍN, Remedios «Los derechos sobre las cosas (I). El derecho de propiedad y derecho de posesión», Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal. Tomo I. Parte teórica, Editorial Universitas, 2002.
57. MORENO QUESADA, Bernardo. Derecho Civil patrimonial. Conceptos y normativas básicas, Cuarta Edición. Corregida y Actualizada, Editorial Comares.
58. PARADA, Ramón. Derecho Administrativo III Bienes públicos. Derecho urbanístico, Sexta edición Madrid, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 1997.
59. PATRIMONIO. En: Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales / Manuel Osorio, 1ª Edición Electrónica – Guatemala: Editorial Datascan, S.A.
60. PATRIMONIO. En: Diccionario de Derecho Urbanístico, Del Arco Torres M., Pons González M., Editorial Comares, Granada, 1998.
61. PATRIMONIO. En: Diccionario Enciclopédico Universal, Volumen II, Editorial Marín, España.
62. PATRIMONIO. En: Diccionario Gran Larousse Universal, volumen 27 Editorial Civitas, Madrid, 1997.
63. PATRIMONIO. En: Diccionario Microsoft® Encarta® 2006.
64. PATRIMONIO. En: Enciclopedia Universal Ilustrada, Tomo XLII, Editorial Ríos Rosas. Madrid.
65. PÉREZ HERNÁNDEZ, Lissete. Temas de Derecho Constitucional cubano, Editorial Félix Varela, La Habana: 2006.
66. PÉREZ MARÍN, P. L. Derecho Civil Volumen I, Editorial Tecnos, Madrid: 1980.
67. PROGRAMA DE LA REVOLUCIÓN [En línea][Revisado el 21 de febrero de 2009]
[[Disponible en <http://www.prensa-latina.cu>]
68. PROPIEDAD. En Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, 1ª Edición Electrónica, realizada por Destacan S.A. Editorial Datascan, S.A. Guatemala.
69. RAMÓN MARTÍN, Mateos y FRANCISCO SOSA, Wagner. Derecho Administrativo Económico. El Estado y la Empresa. Segunda edición revisada y puesta al día, Editorial Ediciones Pirámides S.A., Madrid, 1997
70. RAMOS S. CÉSAR, José. Materiales para el estudio de la carrera de Derecho Romano I, Caracas, 1998, Derecho de Propiedad, [En línea] [Revisado el 16 de febrero de 2009] [Disponible en <http://www.monografías.com>]
71. RIVERO VALDÉS, Orlando. Temas de Derechos Reales, Editorial Félix Varela, La Habana, 2005.

72. RODRIGO, Uría. Derecho Mercantil, Vigésimo cuarta edición, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, Marcial Pons. 1997.
73. RODRÍGUEZ GRILLO, Luisa, MORENO CRUZ, Marta, DUARTE ÁLVAREZ, Arnulfo. Derecho Económico. Selección de Documentos, Editorial Enpes, La Habana, 1991.
74. RODRÍGUEZ, José Luis. *Dos ensayos sobre la economía cubana*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1984.
75. RODRÍGUEZ, José Luis y CARRIAZO, George. Erradicación de la pobreza en Cuba, Editorial de Ciencias Sociales La Habana, 1987.
76. RODRÍGUEZ PIÑERES, Eduardo. *Derecho usual*, 169, Editorial Temis, Bogotá, 1973.
77. SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. Los bienes demaniales. Material de estudio que consta en el Gabinete metodológico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey.
78. Seis Leyes de la Revolución. Tomado de Gaceta oficial de la República de Cuba “Año de la organización”. Edición extraordinaria. La Habana, jueves 3 de octubre de 1963. Año LXI. Tomo quincenal número XIX, número anual, pp. 1-2. Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1973.
79. Sistema de Derecho Civil, Volumen I. Introducción. Derecho de la persona. Autonomía privada. Persona Jurídica. Octava edición,
80. TORRALBA SORIANO, Vicente. Lecciones de Derecho Civil, Volumen II, Editorial Tecnos, Madrid, 1984.
81. - - - - Lecciones de Derecho Civil, Volumen I, Editorial Tecnos, Madrid, 1984.
82. VALLENSIS, Andrea: Paratitla Iuris Canonici sive Decretalium D. Gregorii Papae IX,
83. VELAZCO MUGARRA, Miriam. El Derecho Agrario cubano. Propuesta del legislador, en Revista Cubana de Derecho No.13, Págs. 28-39, ENE-JUN, 1999.
84. VALDÉS DÍAZ, Caridad del Carmen. Derecho Civil Parte General, Editorial Félix Varela, La Habana: 2004.
85. VALDÉS PAZ, Juan. Procesos Agrarios en Cuba, Editorial Félix Varela, La Habana, 2005.
86. VELÁSQUEZ FLORES, Yaquelin Lorena. El permiso de ocupación de los bienes de dominio público. (Permiso, concesión y temporal ocupación) Cátedra: Derecho Administrativo II. San Salvador, 24 de Febrero de 2005. Universidad Evangélica de el Salvador, Facultad de Ciencias Jurídicas [En línea]

[Revisado el 15 de mar. de 2009][Disponible en <http://www.monografías.com>]

87. VILLABELLA, ARMEGOL, Carlos M. Selección de Constituciones Iberoamericanas, Editorial Félix Varela, La Habana, 2000.
88. - - - - Las formas de gobierno en el mundo. Un estudio desde el derecho constitucional comparado de Europa, América Latina y el Caribe, 1ra edición, Editado por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, 2008.

II. Fuentes Legales:

89. Constitución de la Nación Argentina de 22 de agosto de 1994, en Selección de Constituciones Iberoamericanas, Editorial Félix Varela, La Habana, 2002.
90. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de 15 de diciembre de 1999, en Selección de Constituciones Iberoamericanas, Editorial Félix Varela, La Habana, 2002
91. Constitución de la República de Cuba de 1940, en Documentos para el Estudio de la Historia Constitucional Cubana, Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey, 1986.
92. Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976, revisada y concordada por la Dirección de Legislación y asesoría del Ministerio de Justicia, La Habana, 2005.
93. Constitución Política de la República de Chile de 21 de octubre de 1980, en Selección de Constituciones Iberoamericanas, Editorial Félix Varela, La Habana, 2002.
94. Constitución Política de Colombia de 7 de julio de 1991, en Selección de Constituciones Iberoamericanas, Editorial Félix Varela, La Habana, 2002
95. Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, en Editorial Tecnos, S. A., 1999.
96. Constitución de la República Italiana, de 22 de diciembre de 1947, [Disponible en Sitio Web de la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey, <http://www.der.reduc.edu.cu>]
97. Constitución de Francia [Disponible en Sitio Web de la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey <http://www.der.reduc.edu.cu>]
98. Constitución Política de la República de Guatemala, de 31 de mayo de 1985, en Selección de Constituciones Iberoamericanas, Editorial Félix Varela, La Habana, 2002.

99. Constitución Política de la República de México, de 31 de enero de 1917, en Selección de Constituciones Iberoamericanas, Editorial Félix Varela, La Habana, 2002.
100. Constitución Política de la República del Perú, de 29 de diciembre de 1993. en Selección de Constituciones Iberoamericanas, Editorial Félix Varela, La Habana:, 2002
101. Constitución de España de 27 de diciembre de 1978 [Disponible en Sitio Web de la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey, <http://www.der.reduc.edu.cu>]
102. Código Civil de la República de Argentina de 25 de septiembre de 1869, en edición al cuidado del Dr. Ricardo de Zavalía, Buenos Aires, 1996. [En línea] [Recuperado el 12 de marzo de 2009] [Disponible en <http://www.google.com>].
103. Código Civil de Bolivia 2 de abril de 1976, [En línea] [Revisado el 20 de marzo de 2009][Disponible en <http://www.biblioteca.jus.gov.ar>]
104. Código Civil de Costa Rica de 26 de Abril de 1886, [En línea] [Revisado el 20 de marzo de 2009][Disponible en <http://www.biblioteca.jus.gov.ar>]
105. Código Civil de la República de Cuba, Ley No. 59 de 16 de julio de 1987, en Gaceta Oficial Extraordinaria, No 9 de 1987. [En línea][Recuperado el 29 de enero de 2009] [Disponible en <http://joomla.der.reduc.edu.cu>]
106. Código Civil de la República de Chile de 14 de diciembre de 1855, en edición oficial al 31 de agosto de 1976, aprobada por Decreto No. 1937, de 29 de noviembre de 1976 del Ministerio de Justicia, Editorial Jurídica de Chile. [En línea][Recuperado el 12 de marzo de 2009] [Disponible en <http://www.google.com>]
107. Código Civil del Reino de España de 6 de octubre de 1888, en Editorial Segura, 1996. [En línea][Recuperado el 29 de enero de 2009] [Disponible en <http://joomla.der.reduc.edu.cu>]
108. Código Civil de Honduras de 8 de febrero de 1906, vigente desde el 19 de febrero de 1906 [Disponible en Sitio Web de la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey <http://www.der.reduc.edu.cu>]
109. Código Civil de Guatemala de 14 de septiembre de 1963, vigente desde el 1 de julio de 1964 [Disponible en Sitio Web de la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey, <http://www.der.reduc.edu.cu>]
110. Código Civil de la República de Francia de 21 de marzo de 1804, 66.ª edición, Petit Codes, Dalloz 1976-1977, actualizado el 4 de mayo de 2006

- [Disponible en Sitio Web de la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey, <http://www.der.reduc.edu.cu>]
111. Código Civil de los Estados Unidos Mexicanos para el Distrito y Territorio Federales en materia común y para toda la República en materia federal, de 30 de agosto de 1928, vigente desde el 1 de julio de 1964.[En línea] [Recuperado el 12 de marzo de 2008] [Disponible en <http://google.com>]
 112. Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela de 6 de julio de 1982 en Gaceta N.o 2.990 Extraordinaria del 26 de julio de 1982 [En línea] [Recuperado el 12 de marzo de 2009] [Disponible en <http://www.google.com>]
 113. Código Civil del Salvador, promulgado en Gaceta Oficial No. 85, Tomo 8, 14 de abril de 1860. [Disponible en Sitio Web de la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey, <http://www.der.reduc.edu.cu>]
 114. Código Civil de Perú, promulgado el 24 de julio de 1984. [Disponible en Sitio Web de la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey, <http://www.der.reduc.edu.cu>]
 115. Código Civil de Italia [Disponible en Sitio Web de la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey, <http://www.der.reduc.edu.cu>]
 116. Ley No. 1: “Ley de Protección al Patrimonio Cultural”, de 4 de agosto de 1977. [Disponible en <http://www.parlamentocubano.cu>].
 117. Ley No. 2: “Ley de los Monumentos Nacionales y Locales”, de 4 de agosto de 1977. [Disponible en <http://www.parlamentocubano.cu>].
 118. Ley No. 81: “Del Medio Ambiente”. La Habana: Gaceta Oficial de la República de Cuba. Editorial Extraordinaria, (7) (julio 11, 1997).
 119. Ley No. 85: “Ley Forestal”. La Habana: Gaceta Oficial de la República de Cuba. Editorial. Ordinaria (46) (ago. 31 1988)
 120. Ley No. 76, Ley de Minas [En línea] [Recuperado el 20 de marzo de 2009] [Disponible en <http://www.asanac.gov.cu>].
 121. Ley No. 77/95: Ley de Inversión Extranjera. [Disponible en Sitio Web de la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey, <http://www.der.reduc.edu.cu>]
 122. Ley No.1294/87: Orgánica Municipal. Concorada y comentada de Paraguay, por Levi B., Carlos E. [En línea] [Recuperado el 15 de mar. de 2009]. [Disponible en <http://www.eumed.net>]
 123. Ley de Reforma Agraria de 17 de mayo de 1959. [Disponible en Seis Leyes de la Revolución. Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1973]

124. Ley de Reforma Agraria de 3 de octubre de 1960. [Disponible en Seis Leyes de la Revolución. Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1973]
125. Ley de Reforma Urbana de 4 de octubre de 1960 [Disponible en Seis Leyes de la Revolución. Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1973]
126. Ley de la Nacionalización de la Enseñanza de 6 de junio de 1961 [Disponible en Seis Leyes de la Revolución. Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1973]
127. Ley 989 de 1961: “Ley de Confiscaciones de Bienes”, de 5 de diciembre de 1961 [Disponible en <http://google.com>]
128. Ley No. 7 de Bases de régimen Local de España, [En línea] [Recuperado el 20 de marzo de 2009] [Disponible en <http://google.com>]
129. Ley No. 851 del 6 de julio de 1960.
130. Decreto-Ley No. 42: “Reglamento General de la Empresa Estatal” de 24 de mayo de 1979. [Disponible en Sitio Web de la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey, <http://www.der.reduc.edu.cu>]
131. Decreto-Ley No 187: “De las Bases Generales del perfeccionamiento Empresarial” de 18 de agosto de 1998. Disponible en Sitio Web de la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey, <http://www.der.reduc.edu.cu>]
132. Decreto-Ley No.138: “De las Aguas Terrestres”. La Habana: Gaceta Oficial de la República de Cuba. Editorial Ordinaria (9) (julio 2, 1993).
133. Decreto-Ley No.190: “De la Seguridad Biológica”. La Habana: Gaceta Oficial de la República de Cuba. Editorial Ordinaria (14) (mayo 11, 1995).
134. Decreto-Ley No. 201: “Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas”. La Habana: Gaceta Oficial de la República de Cuba. Editorial Ordinaria (84) (diciembre 24, 1999).
135. Decreto-Ley No. 200: “De las Contravenciones en materia de Medio Ambiente”. La Habana: Gaceta Oficial de la República de Cuba. Editorial Ordinaria (83) (diciembre 23, 1999).
136. Decreto-Ley No. 212: “Gestión Integrada de la Zona Costera”. La Habana: Gaceta Oficial de la República de Cuba. Editorial Ordinaria (68) (julio 14, 2000).
137. Decreto-Ley No. 227: “Del Patrimonio Estatal”, de 8 de enero del 2002, [Disponible en Sitio Web de la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey, <http://www.der.reduc.edu.cu>]

138. Decreto No. 55: “Reglamento para la ejecución de la Ley de los Monumentos Nacionales y Locales” de 29 de noviembre de 1979”. [Disponible en <http://www.cnpc.cult.cu>].
139. Decreto No. 118: “Reglamento para la ejecución de la Ley Protección al Patrimonio” de 23 de septiembre de 1983. [Disponible en <http://www.cnpc.cult.cu>]
140. Decreto No. 199: “Contravenciones de las Regulaciones para la Protección y el Uso Racional de los Recursos Hidráulicos”. La Habana: Gaceta Oficial de la República de Cuba. Editorial Ordinaria (14) (mayo 11 1995).
141. Resolución No. 1 del Poder Ejecutivo de la Republica de Cuba de 6 de agosto de 1960.
142. Resolución No. 2 del Poder Ejecutivo de la Republica de Cuba de 17 de septiembre de 1960.
143. Resolución No. 3 (de la ley 851) de 24 de octubre de 1960 del poder Ejecutivo de la Republica de Cuba.
144. Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de España, 13 de julio de 1986[En línea] [Recuperado el 20 de marzo de 2009][Disponible en <http://google.com>]
145. Normas sobre la Unión y la Empresa Estatal de Subordinación Nacional, aprobada por acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha abril de 1988.

